



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL
DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS, EN EL EXPEDIENTE N°
00806-2021-5-0201-JR-PE-06, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

CARRANZA HUARAC, CARLOS ALBERTO JEFFERSON
ORCID:0000-0003-2909-8403

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0584-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:46** horas del día **13** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00806-2021-5-0201-JR-PE-06, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ 2024**

Presentada Por :

(1206181288) **CARRANZA HUARAC CARLOS ALBERTO JEFFERSON**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00806-2021-5-0201-JR-PE-06, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ 2024 Del (de la) estudiante CARRANZA HUARAC CARLOS ALBERTO JEFFERSON, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 03 de Febrero del 2025




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Dedico con todo mi corazón la presente tesis a mis padres, pues sin ellos no habría sido posible culminar esta grandiosa meta, asimismo por motivarme a seguir adelante y siempre estar ahí cuando los necesito.

Carlos Alberto Jefferson Carranza Huarac

AGRADECIMIENTO

El principal agradecimiento a Dios, quien me ha guiado y me ha dado la fortaleza para seguir adelante.

A mi familia por su comprensión y estímulo constante y a mi asesora ya que sin su guía y sus conocimientos no hubiera sido posible la culminación de la presente tesis

Carlos Alberto Jefferson Carranza Huarac

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis	I
Acta de sustentación	II
Constancia de Originalidad	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice general	VI
Lista de cuadros	IX
Resumen	X
Abstract	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Problema de la investigación.....	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivo general	3
1.5. Objetivos específicos	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.2.1.1. Concepto	6
2.2.1.2. Etapas del Proceso Común	7
2.2.1.2.1. La Investigación Preparatoria.....	7
2.2.1.2.1.1. Diligencias Preliminares	8
2.2.1.2.2. Etapa Intermedia	9
2.2.1.2.3. Etapa de Juicio Oral	9
2.2.1.2.3.1. Dirección de juzgamiento oral	9
2.2.2.1. El Juez	10
2.2.2.2. Ministerio Público.....	10
2.2.2.3. Imputado	10
2.2.2.4. Agravado.....	11
2.2.2.5. Abogado defensor	11
2.2.3.1. Concepto	11
2.2.3.2. La Prueba.....	11

2.2.3.3. Objeto de prueba	12
2.2.3.4. Fines	12
2.2.3.5. Tipos de prueba	12
2.2.3.5.1. La confesión.....	13
2.2.3.5.2. El testimonio.	13
2.2.3.5.3. La pericia.	13
2.2.3.5.4. La prueba documental.....	14
2.2.3.5.5. La carga de la prueba	14
2.2.4.1. Concepto	14
2.2.4.2. Requisitos de la Sentencia.....	14
2.2.4.3. Partes de la sentencia.....	15
2.2.4.3.1. Parte expositiva o declarativa.....	15
2.2.4.3.2. Parte Considerativa.	16
2.2.4.3.3. Parte resolutive o fallo.	16
2.2.5.1. Definición.....	16
2.2.5.1.1. Libertad Sexual en Menores de Catorce Años	17
2.2.5.1.2. Libertad Sexual en Mayores de Catorce Años	17
2.2.6.1. Concepto	17
2.2.6.2. Bien Jurídico Protegido	18
2.2.6.2.1. Tipicidad Objetiva.....	19
2.2.6.2.1.1. Sujeto Activo	19
2.2.6.2.1.2. Sujeto Pasivo	19
2.2.6.2.2. Tipicidad Subjetiva	20
2.2.9.1. Presupuestos para la Prisión Preventiva.....	22
2.3. Hipotesis	24
2.3.1. Hipotesis específica.....	25
III. METODOLOGÍA	25
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación	25
3.2. Unidad de análisis	27
3.3. Variable: Definición y operacionalización.....	28
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información	29
3.5. Método de análisis de datos.....	30
3.6. Aspectos éticos	30

IV. RESULTADOS.....	32
V. DISCUSIÓN.....	36
VI. CONCLUSIONES.....	38
VII. RECOMENDACIONES	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	40
ANEXOS	44
Anexo 1: Matriz de consistencia	45
Anexo 2: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias	46
Anexo 3: Definicion y operacionalizacion de la variable e indicadores	121
Anexo 4: Instrumento de recoleccion de datos	127
Anexo 5: Organización, calificacion de datos y determinacion de la variables	135
Anexo 6: Cuadros desscriptivos de la obtencion de resultados	145
Anexo 7: Declaracion de copromiso ético y no plagio	239
Anexo 8: Evidencia de la ejecución del trabajo	240

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1.....	145
Cuadro 2.....	183
Cuadro 3.....	213
Cuadro 4.....	216
Cuadro 5.....	227
Cuadro 6.....	236

RESUMEN

La presente investigación tuvo primeramente como problema saber ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00806-2021-5-0201-JR-PE-06, del Distrito judicial de Ancash, 2024?, en segundo lugar se planteó el objetivo en las cuales fue Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos. En tercer lugar, se planteó la metodología las cuales se usó de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En cuarto lugar, se tuvo como muestra un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación, el análisis de contenido, y el instrumento de lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. En quinto lugar por último se desarrollaron los resultados en las que obtuvo que la calidad de la primera sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue calificada de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; asimismo con respecto a la segunda sentencia en su parte expositiva considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, por lo que se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Claves: calidad, indemnidad sexual, sentencia y tocamientos indebidos.

ABSTRACT

The present investigation primarily had the problem of knowing what is the quality of the first and second instance rulings on improper touching, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N°00806-2021-5-0201-JR- PE-06, of the Judicial District of Ancash, 2024?, secondly, the objective was raised in which it was to determine the quality of the first and second instance sentences on improper touching. Thirdly, the methodology was proposed, which was used qualitatively, descriptively, and non-experimental, retrospective and transversal design. Fourthly, the sample was a judicial file selected through convenience sampling; observation techniques, content analysis, and the checklist instrument validated through expert judgment were used to collect data. Fifthly, finally, the results were developed in which it was obtained that the quality of the first sentence in its expository, considerative and resolute part was rated as very high, very high and very high, respectively; Likewise, with respect to the second sentence, in its expository, considerative and resolute part, it was of very high rank, very high and very high, respectively, so it was concluded that the quality of the first and second instance sentences are of very high rank. high and very high, respectively.

Keywords: quality, and sexual indemnity, sentence y inappropriate touching,.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción del problema

El presente proyecto cuyo título está vinculado al análisis de las sentencias respecto a la comisión delictiva en contra de la libertad sexual, según el tipo de tocamientos indebidos de menores de edad; tuvo su trámite procesal dentro de los estándares de nuestro actual sistema de justicia y la fuente de su estudio correspondió al archivo del Distrito Judicial de Ancash (Expediente N° 00806-2021-5-0201-JR-PE-06), el cual fue desarrollado de acuerdo a las prescripciones normativas y jurisprudenciales vigentes, las mismas que en materia procesal penal se activan cuando la conducta humana ha trasgredido los bienes jurídicos protegidos por el estado.

El proyecto se ha centrado en determinar el grado de calidad que tienen las resoluciones finales, ya que han sido emitidas por autoridades jurisdiccionales calificadas para el procedimiento del delito señalado, en la que se utilizó el método no experimental y asimismo es de un nivel descriptivo de tipo cualitativo, para lo cual se da en un planteamiento hipotético que nos permita el acercamiento de los resultados esperados, mediante el cual serán previamente cotejados con lo previsto en el artículo 176 y 176 – A del código penal, como las demás normas correspondientes a lo relacionado para la construcción de las resoluciones judiciales del presente caso.

Lo correspondiente al tema de tocamientos indebidos, se puede expresar que en nuestra sociedad tiene una enfermedad que se viene consumiendo tanto en lo familiar como en factores que producen el delito de tocamientos indebidos, que ha sido tipificado y sancionado en nuestro el código penal como un delito muy delicado ya que nuestra normal adjetiva a si lo califica, asimismo por la complejidad del delito esta conlleva a sanciones punibles que llevan desde los nueve años hasta pueden llegar a quince años de pena privativa de la libertad.

Es así que, de acuerdo a un informe del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable, en el año 2012 en Perú, el 40% de escolares denunció por tocamientos o besos incómodos y el 28% refirió que el abuso se dio con la obligación de realizar tocamiento a alguna persona y como agresores se señalaron a familiares como a padres, tíos, primos, asimismo se señalaron a profesores, compañeros de colegio, vecinos y a empleadores.

Salinas (2008) define como actos contra el pudor, son aquellos tocamientos que se realizan con el fin de complacer la lujuria del agresor, es por ello que se necesita la afluencia de

elementos tanto subjetivos como objetivos y asimismo valorativos que van hacer requeridos por el tipo penal, en las cuales los tocamientos se originan en las zonas erógenas, con malas intenciones para con la víctima.

Asimismo, Finkelhor (2021), indica que las personas que abusan sexualmente a niños, son mayormente los familiares y amigos de las víctimas, es por ello que tocar a un menor de edad es más común de lo que las personas piensan, debido a que no solo se comete este delito por extraños o ajenos a la víctima sino más bien por personas cercanas a ella.

En la ciudad de Huaraz, en manera semejante a otras ciudades del Departamento de Ancash, se produce acontecimientos delictuosos que se han ido incrementando a lo largo del tiempo de manera alarmante y esto conlleva a que la administración de justicia sea afectada, y asimismo a los denunciados y a las víctimas menores de edad. Todo esto se refiere al delito de tocamientos indebidos a menores de edad, tipificado en el Artículo 176 – A del Código Penal.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00806-2021-5-0201-JR-PE-06, del Distrito judicial de Ancash, 2024?

1.3. Justificación de la investigación

Según Browarski (2020), en la que afirma que la justificación de una investigación es explicar las razones en las cuales se requiere realizar la investigación. Toda investigación se debe realizar mediante un propósito específico, mediante el cual se debe de explicar el porqué es apropiada dicha investigación y asimismo cuales o que beneficios son los esperados para el conocimiento alcanzado. La persona que investiga tiene que saber llamar la atención de su investigación para que los argumentos deseados sean beneficiosos y así poder tener los resultados que se darán para el conocimiento.

Valenzuela (2021), indica que, de acuerdo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del mes de enero al mes de octubre del año 2021 se han registrado 12.828 casos de violencia sexuales en la cuales fueron contra menores de edad, las cuales el 90% de estos casos se relacionan con tocamientos indebidos, siendo los hechos así, se vulneran los

derechos humanos de las personas, y todo esto genera un malestar público, es por ello que se requiere una solución en la sea coordina e integral con la sociedad y por parte del estado.

Asimismo, Guardamino (2024) refiere que, si bien la cantidad mayor de las personas afectadas (victimas) son adultas, en estos últimos tiempos ha causado angustia en la población, debido a que el porcentaje de victimas menos de edad ha aumentado, esto de acuerdo a un informe durante el primer mes del año 202, en la que comunicaron que hay 1450 caso, en la que dentro de estos están casos de acoso sexual, violaciones y tocamientos indebidos.

En consecuencia, se debe de proporcionar una importancia a la justificación por la magnitud de su alcance del delito de tocamientos indebidos y también el de calificar la eficiencia de la calidad de la sentencias, ya que el análisis del sustento material nos va a dar una respuesta más clara de lo que la población debe de afrontar en el ámbito judicial, para los efectos consecuentes por el delito de tocamientos indebidos y sus agravantes como vienen hacer los tocamientos indebidos en menores de edad. Asimismo, los problemas trascendentales y reales que abruman a la justicia se han visto tanto a nivel nacional como internación, en las cuales es una preocupación que afecta a la sociedad, esto debido a las diversas resoluciones emitidas por jueces, en la que conllevan a una desconfianza, motivado por el ejercicio propia de sus funciones jurisdiccionales como administrador de justicia, así como la falta de justicia y violación del proceso legal.

1.4.Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00806-2021-5-0201-JR-PR-06, Distrito judicial de Ancash, 2024

1.5.Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos indebidos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos indebidos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Antecedentes Internacionales.

Garcia (2018) en su tesis presentada ante la Universidad Técnica de Ambato Ecuador titulada “Los delitos de violación sexual y la reparación integral de la víctima”, tuvo como objetivo investigar los delitos de violación sexual y el grado de afectación psicológica en las víctimas al momento de la reparación integral. La metodología utilizada fue mixta es decir cualitativa y cuantitativa basados en una muestra de 336 en la que la población fue funcionarios de la fiscalía de Tungurahua, jueces de la Unidad de Garantías Penales y abogados de libre ejercicio de Ambato. Se concluyó que las víctimas de delitos sexuales reciban como parte de la reparación integral, una rehabilitación psicológica adecuada al hecho delictivo suscitado, es una de las maneras directas y eficaces que las víctimas necesitan para su reinserción a la sociedad, de tal manera que las víctimas no presten resentimientos sociales que puedan alterar su estado emocional.

Moreno, Tabares y Cuartas (2012) en su tesis presentada ante la Universidad libre seccional Pereira Colombia titulada “Tocamientos Corporales no consentidos: Análisis desde la perspectiva jurisprudencial en el estado colombiano”, tuvo como objetivo analizar la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre tocamientos corporales no consentidos que constituyan delito de acto sexual y conducta punible de injuria por vía de hecho en la legislación colombiana. La metodología utilizada fue la investigación jurídica descriptiva ya que se caracteriza por el estudio de los fenómenos jurídicos de gran relevancia en la comunidad. Concluye que en Colombia no existe claridad en la jurisprudencia respecto a los límites que determinan cuando un tocamiento corporal no consentido en zonas erógenas no configura el delito de injuria por vía de hecho o delito de acto sexual.

Fernandez y Segura (2018) en su tesis presentada ante la Universidad de Costa Rica LUCEM ASPICIO titulada “Evolución del delito de abusos sexuales contra menores de edad

e incapaces, periodo 1999-2016 perspectiva desde la seguridad jurídica” tuvo como objetivo analizar la evolución a nivel normativo y el impacto a nivel jurisprudencial del delito de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces y sus formas, en el periodo 1999-2016. La metodología utilizada fue metodológica-jurídica en las cuales se efectúa en análisis del delito de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces contenida en el artículo 161 del código penal vigente. Concluye que el delito de abuso sexual contra personas menores de edad e incapaces es también un tipo penal con deficiencias de técnica legislativa que producen repercusiones importantes a nivel jurisprudencia, al no existir uniformidad de criterios entre los antiguos Tribunales de casación y los actuales tribunales.

Antecedentes nacionales

Rivera (2021) realizó una tesis titulada, *“Propuesta de informe médico legal como fuente de prueba en el código procesal penal para el proceso judicial”*, la investigación es de nivel es no experimental y descriptivo, el objetivo fue elaborar una propuesta de informe médico legal para mejorar la calidad del informe médico legal como fuente la prueba en el modelo acusatorio adversarial garantista del CPP. El autor concluye lo siguiente: La propuesta de un modelo actualizado para el registro de datos del Informe Médico Legal, como lo establece el CPP, está orientado a eliminar o disminuir las inconsistencias del documento y las deficiencias de su aplicación por los operadores del Derecho (p.74)”. El informe médico legal es de vital importancia para solucionar y poder resolver casos judiciales, pero en nuestro país cabe resaltar que si se debería de modificar ciertas normas en beneficio de la víctima.

Gonzales (2021) presentó su investigación titulada, *“Valoración de los informes del Centro Emergencia Mujer en la investigación preliminar distrito fiscal de Lima Noroeste 2020”*. La presente investigación tiene como Guanilo y Moncada (2022) en su tesis presentada ante la Universidad Cesar vallejo Perú titulada *“Delito de Tocamientos Indebidos en Menores y su Relación con la Declaración en Cámara Gesell en Investigaciones preliminares, Chepen 2022”*, tuvo como objetivo Determinar la relación entre el delito de tocamiento indebidos con las declaraciones en cámara Gesell en las investigaciones preliminares, Chepen 2022. La metodología que utilizó fue un estudio básico con un enfoque cualitativo no experimental contando con la participación de 10 profesionales, siendo 5 fiscales y 5 abogados litigantes. Concluye que una correcta realización en la entrevista de cámara Gesell, en la etapa de

Investigación Preliminar, brinda la fiabilidad necesaria para continuar y proseguir con la siguiente etapa que es la investigación preparatoria, asimismo se dará esta cuando sea empleada como una prueba anticipada.

Gil y Malarin (2019) en su tesis presentada ante la de la Universidad Autónoma del Perú para obtener el título de abogado, titulada “La eliminación de los beneficios prémiales y la celeridad procesal en los casos de tocamientos indebidos en el juzgado de flagrancia de Lima Sur 2019”, tuvo como objetivo indicar de qué manera se relaciona la eliminación de los Beneficios Prémiales y la Celeridad Procesal en los casos de tocamientos indebidos en el juzgado de flagrancia delictiva de lima sur 2019. La metodología utilizada es cualitativa basados en encuestas que se aplicaron a jueces fiscales, defensores públicos y abogados especialistas en el derecho con un total de 84 personas. Concluye que cuando ay una mayor eliminación de beneficio premial de confesión sincera será más probables que la falencia en la celeridad procesal, en los casos de tocamientos indebidos en el juzgado de flagrancia delictiva de lima sur 2019.

Caycho (2022) en su tesis presentada ante la universidad Inca Garcilaso de la Vega titulada “La falta de valoración en el testimonio de la víctima y su relación con la persecución del delito de tocamientos indebidos en los juzgados penales de la corte superior de justicia de Lima – 2021”, tuvo como objetivo de qué manera se relaciona la falta de valoración en el testimonio de la víctima con la persecución del delito de tocamientos indebidos, en los juzgados penales de la corte superior de justicia de Lima – 2021. La metodología utilizada fue cuantitativo basado en las encuestas a 95 abogados que son especialistas en derecho penal en las que están ubicados en la ciudad Lima. Concluye que la prueba en la falta de valoración en el testimonio de la víctima se relaciona significativamente con la persecución del delito de tocamientos indebidos, en los Juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Proceso Penal Común

2.2.1.1. Concepto

Mayer (1997), manifiesta que tiene como definición lo siguiente, que es aquel ordenamiento jurídico, un bien personal del estado, del cual tiene como norma la organización y órgano público que tienen como funciones lo penal en el estado y tiene una disciplina que conlleve

actos que integran la siguiente sanción o medida de seguridad penal, donde se encuentra regulado en nuestro código procesal penal,” (p.78)

Para Vela (2009), refiere que es aquel proceso penal que dirige el principio de un derecho de inviabilidad, donde se encuentra un hecho punible, y tiene como prueba de oficio, el poder estar obligado a conllevarse en un Tribunal, de esta forma se puede descubrir la verdad y tener como prueba de oficio, si ese fuera el caso, todo esto a fin de que el juzgado pueda tener un resultado, asimismo cabe recalcar que el juicio oral es aquel escenario donde se pueda dar declaraciones punto por punto sobre el hecho ocurrido en las partes procesales. (párr. 3)

Según Rodríguez Hurtado (2013), nos dice que tiene como proceso penal el que tiene un proceso común en donde la fiscalía designa a un fiscal y el asume toda la investigación del delito, asimismo tiene como la autoridad de investigar todas las situaciones que pasan en el caso, así como también una estrategia establecida en la noticia criminal” (p.2).

Posteriormente Salas (2011) nos dice que “tiene como característica el proceso común en tres etapas: La investigación preparatoria, la etapa intermedia, y la etapa de juzgamiento o juicio oral” (p.81).

Asimismo, se menciona que, en el proceso común, tiene como proceso la interactividad, así como también tiene como objetivo el marco legal, donde se utiliza tres principales fundamentales: Etapa de investigación preparatoria; etapa intermedia y etapa de juicio oral. También se tiene como etapa de juicio, para determinar si se prueba la culpabilidad o condena del sujeto investigado.

2.2.1.2. Etapas del Proceso Común

En el proceso penal peruano tenemos tres etapas las cuales son las siguientes:

2.2.1.2.1. La Investigación Preparatoria

El Fiscal, con asistencia de la PNP, debe llevar a cabo todas las actividades urgentes e inaplazables destinadas a determinar la existencia de un delito. Cuando la policía toma conocimiento de la comisión de un delito, lo comunica al Ministerio Público e inicia las actuaciones inmediatas. Estas consisten en identificar al presunto culpable y asegurar los elementos del crimen. Una vez el Fiscal asuma la investigación la policía se reportará ante

él y podrán seguir realizando diligencias siempre que le hayan sido delegadas. La tarea del Fiscal será determinar si existe o no un delito y si amerita perseguirse e investigarse. Esta etapa solo dura 20 días. (Instituto de Ciencias Hegel, 2021, párr. 2)

Hegel (2021) menciona que la etapa de investigación preparatoria se divide en dos partes:

Investigación Preliminar: en la investigación preliminar es cuando el Fiscal, con la ayuda de la Policía Nacional del Perú, debe llevar a cabo todas las diligencias para que se determine si hay delito o no. Una vez que el ministerio toma conocimiento de la denuncia por parte de la policía Nacional del Perú abre una investigación por 60 Días naturales para que se hagan las investigaciones correspondientes y luego del plazo establecido de las diligencias preliminares correspondiente el Fiscal determinara si formaliza o no la investigación preliminar.

Investigación Preparatoria: En esta etapa el Fiscal ha formalizado la investigación preparatoria para que siga con el desarrollo de la investigación. El Fiscal pone a conocimiento al juez esta nueva etapa y si el Fiscal responsable del caso necesita solicitar medidas cautelares el juez se las puede dar si lo considera necesario como es el caso de la Prisión Preventiva.

2.2.1.2.1.1.Diligencias Preliminares

Las diligencias preliminares, tiene como investigación procesar las actuaciones de formas anteriores. Donde se solicita el apoyo de la Policía Nacional del Perú o también puede ser del juez de la investigación, también es necesario solicitar las medidas cautelares, donde algunas pueden ser de Prisión Preventiva, también como el embargo, en donde se ejecuta las pruebas de actuación anticipada. (Instituto de Ciencias Hegel, 2021, párr. 8)

Cabe mencionar que durante la etapa, al juez de la investigación preparatoria a cargo, autoriza las partes de las medidas de limitativas de derechos y medidas de protección; con una excepción de resolver excepciones, y tener unas cuestiones previas y prejudiciales; también se realiza actos de prueba anticipada y también de poner control el cumplimiento del plazo de esta etapa. (Ministerio Público, 2021, párr. 2)

Sánchez (2018) manifiesta “Que, en sesenta días, se tiene una detención de una persona, del cual el fiscal, puede fijar el plazo de las características en circunstancias en los hechos que tiene como objeto de investigación” (p.942)

En cuanto a Minaya (s.f.), Las Diligencias Preliminares, es aquel que tiene como objetivo, realizar los actos urgentes o inaplazables, donde están destinados a poder determinarse, asimismo tiene como objetivo tener un conocimiento y delictuosidad de poder asegurar aquellos elementos, que han tenido un lugar como objeto de conocimiento y su delictuosidad, como asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a las personas involucradas en el proceso, incluyendo a los agraviados. (p. 26)

2.2.1.2.2. Etapa Intermedia

En la etapa intermedia El Fiscal ya formula su acusación contra el acusado, en esta segunda instancia se el juez de la investigación convoca a una audiencia para que se decida si es admisible o no la acusación formulada por el Ministerio Público. En esta etapa se termina con el auto de enjuiciamiento en las cuales se puede rechazar la acusación como también admitirla.

Para Principe (2009), nos indica que la etapa intermedia es muy importante y especial ya que esta se da después de las conclusiones de la investigación preparatoria, la función principal de la presente etapa es la de contralor el requerimiento del fiscal, asimismo se da para que se impida la formulación ya sea de acusación o de sobreseimiento en contra de un imputado sin material probatorio o sin fundamento. Es así que afirma que la etapa intermedia es una fase en la que se va analizar y apreciar para que se decida cuál será el resultado del proceso en juzgamiento.

2.2.1.2.3. Etapa de Juicio Oral

El juicio oral es una de las etapas del proceso penal en las cuales se da varias audiencias continuas sobre la acusación que el fiscal ha formulado, Esencialmente en esta etapa se basa en un debate oral entre la defensa y el fiscal, por lo que todo está grabado en medios tecnológicos, quien se encarga de expedir los autos es el juez y mediante esos autos va a resolver el juez la acusación que el fiscal ha formulado. (Instituto de Ciencias Hegel, 2021)

2.2.1.2.3.1. Dirección de juzgamiento oral

Según los artículos 363.1 y 363.3 del CPP, mediante el cual refiere que La dirección del juicio oral está a cargo del juez penal o si es un juzgado colegio del juez presidente. En ese sentido el ejercicio de la defensa y de la acusación va a garantizar dicho juez.

2.2.2. Sujetos del Proceso Penal

2.2.2.1. El Juez

Sánchez (2013) manifiesta que el juez es aquella persona delegada por ley para que ejerza la justicia dentro del estado y dentro de la jurisdicción que le corresponde y así pueda administrar justicia en los diversos casos. Asimismo, el juez es el director del proceso penal con justicia y principios.

Neyra (2007) señala que dentro de las funciones del juez está la de ser un tercero imparcial dentro del proceso penal, porque él es quien va a decidir los casos, por lo que su intervención es fundamental dentro del proceso penal y asimismo las facultados que el código procesal penal le ha otorgado

2.2.2.2. Ministerio Público

Arana (2014) manifiesta que el Ministerio Público es un Organismo del estado en las cuales una de sus competencias es la contienda contra la criminalidad, el de asegurar la legalidad a través de la defensa y por último es la perseguir el delito

Guerra (2016) señala que el Ministerio Público es un órgano en las cuales una de sus funciones es la de investigación y el segundo es el de perseguir el delito, asimismo es el director de las investigaciones para que así pueda probar si existe o no un hecho delictuoso y pueda determinar quiénes son los responsables.

2.2.2.3. Imputado

Según el nuevo código procesal penal el imputado es la persona que se le atribuye un hecho punible en las que se centra la investigación, asimismo también se le llama como investigado, acusado o autor por la comisión del delito en la que se le investiga y hasta que se averigüe si ha participado en el hecho o no.

Guerra (2016) señala que el imputado es aquella persona en la cual es contra quien se dirige la investigación, por lo que al ser un imputado es más probable que su participación en el hecho delictivo sea más clara y lo señalen como actor del hecho.

2.2.2.4. Agraviado

Bramont (2014) refiere que La llamada víctima se encuentra en una situación de desprotección frente a su agresor, ya que juega un papel secundario y depende del Ministerio Público. En algunos casos, para ser considerada víctima, es necesario que la persona haya sido afectada directamente por un acto que lesiona su bien jurídico protegido.

2.2.2.5. Abogado defensor

Reyna (2015) manifiesta que el abogado defensor es También conocido como patrocinante o defensor técnico, es la persona que defiende los intereses de quien ha sido acusado como autor o cómplice de un acto ilegal. En el sistema procesal penal, bajo el nuevo Código Procesal Penal (CPP), que enfatiza el derecho de defensa, el abogado juega un papel crucial. Su función es fundamental en el litigio, ya que este se utiliza como medio para garantizar la protección del acusado.

2.2.3. Medios Probatorios

2.2.3.1. Concepto

Villamizar (2015), nos manifiesta que, los medios probatorios tanto testimoniales como periciales son pruebas en las cuales va a ser valorada por el juez, por ello que se da una adopción tacita de garantías como la confrontación de la prueba, la credibilidad del perito de parte se puede dar por medio del ejercicio de impugnación, asimismo todo medio de prueba tiene que estar debidamente comprobado para que el mismo tenga un valor significativo.

Es por ello que diremos que, los medios probatorios son métodos, en la cuales sirven para recolectar pruebas dentro de una investigación y juicio, ello nos va a permitir recopilar información y asimismo va ayudar a que el juez determine si el sujeto es culpable o inocente de un hecho en las cuales se le está investigando

2.2.3.2. La Prueba

La prueba es todo aquello tiene mérito o motivación suficiente para que sea averiguado, demostrado y conocido en la calidad de actividad, elemento o medio que compruebe la veracidad concreta de un hecho, con el fin de averiguar la realización de un hecho.

Según el Nuevo Código Procesal Penal en el Art. 157, nos indica que, los sucesos objetos de prueba pueden ser verificados por cualquier método de las que están permitidos por la ley. Es así que se puede utilizar cualquier medio para obtener pruebas para acreditar un hecho punible, asimismo este medio no tiene que sobrepasar lo permitido por la ley en búsqueda de pruebas, asimismo indica el citado código que dentro del proceso penal no hay límites para que se busquen pruebas que establecen las leyes civiles, a excepciones de aquellas que hace referencia al estado civil de la persona o la ciudadanía.

Como opina (Reategui, 2016) La prueba, “es la coincidencia por la que el Juez busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

2.2.3.3. Objeto de prueba

Hidalgo (2020), afirma que El objeto de la prueba en la etapa de juzgamiento es verificar si un hecho ocurrió o no, de acuerdo con la teoría general presentada. La prueba tiene como finalidad confirmar, mediante los resultados obtenidos, la existencia o inexistencia de los hechos, lo que permite determinar si la responsabilidad penal del acusado es válida.

Es así que concluimos que el objeto de la prueba no se centra en las afirmaciones de las partes procesales, sino en los hechos imputados. Esto significa que se debe demostrar si un hecho delictivo ocurrió o no, con el fin de determinar si el acusado es responsable penalmente o no.

2.2.3.4. Fines

Flores (2016) manifiesta que La prueba tiene como finalidad convencer al juez sobre la veracidad de los hechos, tal como son presentados en las teorías del caso de cada parte. Las pruebas sirven como base para que el juez forme su convicción acerca de cómo ocurrieron los eventos en cuestión.

2.2.3.5. Tipos de prueba

Los tipos de pruebas en las cuales están regulados en nuestro actual código procesal penal son los siguientes:

2.2.3.5.1. La confesión

Flores (2016) indica que la confesión con es un acto procesal en las cuales el imputado declara voluntariamente tener participación en el hecho delictuoso materia de investigación, asimismo todo ello lo va a declarar ante el órgano competente

“Constituye un acto procesal, por el cual el imputado admite voluntariamente ante el Órgano Jurisdiccional competente, ser autor o participe del delito materia del proceso”. (p.449).

Rosas (s.f.), refiere que el al momento en que la persona imputada reconoce los hechos acerca de la participación que ha tenido, y esta deducida en su contra, se le determina que es simple, pero si ya se le ha calificado un delito se le puede añadir la circunstancias y se le puede excluir de responsabilidad penal

2.2.3.5.2. El testimonio.

Contreras (2017) afirma que el testimonio es un medio probatorio en las cuales el testigo es llamado ante el órgano competente para que diga si tiene entendimientos del hecho que se están investigando.

Bravo (2010) manifiesta que, En el proceso penal, se busca reconstruir el delito para determinar si realmente ocurrió y cómo sucedió. El derecho procesal penal regula todos los aspectos del proceso, con el fin de llevar a la condena o absolución del acusado. Para ello, las pruebas, ya sean testimoniales u otras, deben convencer al juez y proporcionarle certeza para resolver el caso

2.2.3.5.3. La pericia.

La pericia es una prueba muy importante ya que se da para que un esclarezca dudas que la parte judicial desconoce, es así que Ramón (2014) indica que la pericia es la opinión formalizada de un especialista en el tema como viene hacer los peritos, en las cuales hacen su pericia fundamentado con los elementos que se le dan.

Bravo (2010), refiere que El juez no está obligado a seguir la opinión del perito y tiene la libertad de aceptarla o rechazarla, ya sea en su totalidad o en parte. Sin embargo, al tomar

esta decisión, debe justificar su aceptación o rechazo, basándose en principios que guíen el razonamiento humano.

2.2.3.5.4. La prueba documental.

Bravo (2010) El documento se convirtió en un medio de prueba después del testimonio y la confesión, ya que su desarrollo dependió de la expansión social, la escritura y el comercio internacional. Inicialmente, se utilizó como herramienta de comunicación y como prueba en procesos legales, aunque su relevancia era limitada en comparación con otros métodos probatorios que predominaban en la época.

2.2.3.5.5. La carga de la prueba

Fernandez (2004), Manifiesta que, la carga de la prueba es un estudio detenido, en la que se va a destacar el análisis que relacionas entre el ejercicio de la carga y la prueba formal, así como el derecho a utilizar medios probatorios de las cuales estos van a hacer pertinentes para la defensa. Asimismo, se puede decir que para que en proceso se pueda administrar justicia es importante la prueba que se van a dar con los hechos y las normas en las que van a contener un efecto jurídico que van a perseguir.

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

Según Herrera (2008), refiere que es un acto procesal en las cuales resuelve un conflicto, extingue o declara la situación jurídica con implicancias sociales, es así que esto se da a través de un representante jurídico en la que este tiene un poder del estado respetando la legalidad, los derechos fundamentales de las personas y de la seguridad jurídica dentro del marco normativo; asimismo indica que la sentencia es un acto único del juez, es así que el juez es la llave para que se cierre el proceso con una sentencia firme.

La sentencia es un acto judicial en las cuales es llevado acabo y dirigido por un tribunal único o también puede ser colegiado (tres jueces), que estos deberán elaborar de forma humana y razonable asimismo regirse por la ley para evaluar el conflicto social, y así determinar una sentencia para que se determine un proceso.

2.2.4.2. Requisitos de la Sentencia

Según el Art. 394 del código procesal Penal, la sentencia debe contener:

- 1.- la sentencia deberá contener la mención del juzgado penal, en las cuales deberá contener la fecha y el lugar en donde se dictó la sentencia, así como el nombre de todas las partes (agraviado - acusado) y de los jueces.
- 2.- A así mismo se encuentra la exposición de las circunstancias y de los hechos de las cuales va a ser el objetivo de la acusación, así como los propósitos tanto civiles como penales dentro del juicio, como el de la defensa del quien está siendo acusado.
- 3.- Esta sentencia tiene que tener una motivación concisa lógica y completa de los hechos de los cuales se han dado por las circunstancias ya sean improbadas o por probadas, asimismo se tiene que valorar la prueba que sustenta las pretensiones presentadas por las partes con un razonamiento que justifique estas mismas.
- 4.- Sobre los fundamentos de derecho consiste en que se tiene que dar con precisión y razones legales, como vienen hacer la doctrina y la jurisprudencia en las cuales van a servir para que el juez pueda calificar con bases jurídicas las circunstancias y los hechos para que pueda dar el fallo.
- 5.- Mediante la parte resolutive de la sentencia se tiene que tener en cuenta la condena clara y expresa o si es en el caso la absolución de los acusados y esto se debe de dar por cada uno de los delitos que en la acusación se halla plasmado,
- 6.- por último, la sentencia tiene que llevar las firmas de los jueces en caso de que hayan participado varios o del juez en caso de que solo uno haya participado en el fallo.

2.2.4.3. Partes de la sentencia

La sentencia se desarrolla en tres partes las cuales son las siguientes

2.2.4.3.1. Parte expositiva o declarativa.

Gonzales (2019), indica que, en la parte expositiva de la sentencia, lo que contiene es un resumen de lo que pretende tanto el demandante como el demandado, es así que las principales actuaciones del proceso, como el saneamiento o la fijación de puntos controvertidos, se darán a en un breve resumen si estas han sucedido. Esto quiere decir que

se encontrara en esta parte de la sentencia las principales actuaciones procesales que se han realizado durante el proceso, en las cuales no se encontraran actos incidentales en la que no influyen, como es el caso de la variación de domicilio procesal o la nulidad.

2.2.4.3.2. Parte Considerativa.

Gonzales (2019), indica que, en la parte considerativa de la sentencia, se va a encontrar la motivación de las cuales va a estar formado tanto por los fundamentos de hechos como los fundamentos de derecho, asimismo se detallara las pruebas recolectadas durante el proceso. El juez en esta parte dará a conocer los fundamentos y motivaciones en las que se va construir el sustento de su decisión, después evaluara todos los hechos recopilados del demandante como del demandado de los cuales hayan sido probados y alegados.

2.2.4.3.3. Parte resolutive o fallo.

Gonzales (2019), indica que, en la parte de resolutive de la sentencia, se va a dar el fallo debido a que es la última parte de la sentencia, es por ello que el juez es quien va a analizar minuciosamente todo lo actuado durante el proceso. La decisión del juez se va a dar de acuerdo a lo alegado por las partes, asimismo se dará el plazo en las cuales se tiene que cumplir con lo resuelto por el juez, todo esto se va a dar con la excepción de que este fallo sea impugnado o se puede suspender si se impugna mediante los recursos legales correspondientes.

Es así que diremos que el fallo es el medio o la parte por la cual se va a dar la terminación del proceso judicial de las situaciones jurídicas de las partes involucradas en el proceso, en ese sentido, de acuerdo a lo mencionado, la parte resolutive se tiene que dar de manera clara y precisa porque se va a indicar la situación jurídica de las partes y del derecho de cada una de ellas.

2.2.5. Libertad Sexual

2.2.5.1. Definición

Geonaga (1997), Nos indica que, la libertad sexual es un bien jurídico protegido en los

delitos de actos contra el pudor ya que es un objeto jurídico en la que protege a las personas e inserta a la libertad personal, ante ello las facultades con respecto a los adultos la orientación sexual se da de manera en que se les castigue por sus conductas y con respecto a los menores de edad los tipos penales están orientados hacia las condiciones básicas para que se alcance un libre desarrollo en el ámbito de la sexualidad.

La libertad sexual es la facultad que una persona tiene al determinar el ámbito de su sexualidad, este es un derecho de las personas en las cuales configura como parte del derecho a la libertad, asimismo este se vincula con el pleno desarrollo de la personalidad de las personas. En ese sentido diremos que la libertad sexual protege las personas tanto adultas, niños, niñas y adolescentes.

2.2.5.1.1. Libertad Sexual en Menores de Catorce Años

La libertad sexual es presentada como un plano de la voluntad del libre albedrío, asimismo diremos que es un bien jurídico en las cuales está protegido por la ley penal, en el caso de los menores de dieciocho años de edad, en donde ya tienen uso de razón hasta los 14 años de edad, los menores de 14 años de edad se le considera que todavía no tienen uso de razón por ende no pueden tener libertad sexual de lo contrario se considera un delito.

2.2.5.1.2. Libertad Sexual en Mayores de Catorce Años

La libertad sexual en mayores de catorce años de edad se considera razonable ya que según el código procesal penal considera a los mayores de catorce años de edad que tiene libertad sexual, en los casos de mayores de 18 años aún más debido a que estos ya son mayores de edad y se podría decir que ya son adultos por ende a desde los catorce años de edad ya se le considera que tienen libertad sexual.

2.2.6. Tocamientos Indebidos

2.2.6.1. Concepto

Cantuta (2023) refiere sobre la configuración del delito, desde que en el momento se realice el acto del tocamiento a un menor de edad, donde títula un delito sexual; asimismo del cual se viene dando un ataque a la libertad sexual, la conducta del sujeto activo tiene un carácter donde el elemento objetivo es el contacto físico en obtener una satisfacción sexual,

en el conocimiento de carácter sexual. Asimismo, tiene que tener un objetivo requerido del cual tiene que ser el contacto corporal hacia otra persona con significado sexual.

Asimismo, Huayaney (2020) refiere que tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; entendiéndose que tanto los tocamientos indebidos como los actos libidinosos, constituyen acciones impúdicas que implican contacto con el cuerpo de la víctima con fines deshonestos sin el asentimiento de la misma, es decir, es necesario el contacto corpóreo sin requerirse que las partes pudendas estén descubiertas.

Merino (2021) El delito de Actos contra el Pudor de una persona mayor de 14 años, se configura cuando el agente activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual, y haciendo uso de la violencia o la amenaza grave, realiza sobre el sujeto pasivo u obliga a éste a efectuar sobre sí misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; entendiéndose que tanto los tocamientos indebidos como los actos libidinosos, constituyen acciones impúdicas que implican contacto con el cuerpo de la víctima con fines deshonestos sin el asentimiento de la misma, es decir, es necesario el contacto corpóreo sin requerirse que las partes pudendas estén descubiertas.

2.2.6.2. Bien Jurídico Protegido

Oriol (2022) cómo se ha llegado legalmente al consenso en el Perú que ésta sea de aplicación para mayores de 14 años de edad, así como se analiza las conductas previstas en nuestro ordenamiento legal que integran los delitos contra la Libertad Sexual. Además, tenemos el desarrollo de los delitos contra la Indemnidad Sexual, donde se aborda a la Indemnidad o Intangibilidad Sexual como Bien Jurídico Protegido, la determinación de que en nuestro país su protección se ha definido para las personas menores de 14 años y finalmente también se analiza las conductas que integran los delitos contra la Indemnidad Sexual.

Es así que el bien jurídico protegido dependerá de la edad de la víctima. en caso esta tenga de catorce años a más, el bien jurídico protegido será la libertad sexual, y en caso de menores de catorce años, el bien jurídico protegido será la indemnidad sexual. En ese sentido el bien jurídico protegido en los demás casos es cuando la víctima cuente con una edad mayor a los 14 años.

2.2.6.2.1. Tipicidad Objetiva

Gavilan, (2018) afirma que, cuando se configura un delito de tocamientos indebidos, este exige que se dé la verificación en cómo se han dado las circunstancias conjuntamente con los elementos subjetivos y objetivos, después se debe de comprobar los hechos en el que se de alguna agravante determinante, de lo contrario es inadecuado el hablar del tipo penal.

2.2.6.2.1.1.Sujeto Activo

se trata de un delito común. Señalados del delito de tocamientos Indebidos, se debe tener en cuenta que según el Acuerdo Plenario 2- 2005 emitido por la Corte Suprema de la República López (2022) Según A criterio del supremo tribunal el tipo penal de abusos deshonestos o tocamientos indebidos constituye un ataque a la libertad sexual que implica ausencia de consentimiento libre en lo sexual del sujeto pasivo, lo cual resulta obvio en el caso de los menores de edad. Por lo tanto, identificó que la conducta del sujeto activo en este delito tiene un carácter sexual inobjetable y que el elemento objetivo de este ilícito está conformado por los contactos físicos y por tocamientos de la más diversa índole, siempre que estos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades.

2.2.6.2.1.2.Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo del delito será el titular del bien jurídico afectado o puesto en peligro. Ahora bien, antes de seguir con el análisis el presente delito, cabe detenerse un momento para hacer mención de una peculiaridad advertida, pues, se ha estimado en el tipo objetivo que los tocamientos indebidos deben materializarse en las partes íntimas del sujeto pasivo.

Merino (2021) refiere que el delito de actos contra el pudor de una persona mayor de 14 años, se configura cuando el agente activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual, y haciendo uso de la violencia o la amenaza grave, realiza sobre el sujeto pasivo u obliga a éste a efectuar sobre sí misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; entendiéndose que tanto los tocamientos indebidos como los actos libidinosos, constituyen acciones impúdicas que implican contacto con el cuerpo de la víctima con fines deshonestos sin el asentimiento de

la misma, es decir, es necesario el contacto corpóreo sin requerirse que las partes pudendas estén descubiertas.

2.2.6.2.2. Tipicidad Subjetiva

Peña (2008) refiere que para que exista dolo directo, es necesario que la persona tenga plena conciencia y voluntad de cometer los actos que constituyen el delito, y que oriente su conducta con la intención de afectar la autodeterminación sexual de la víctima. En su aspecto cognitivo, el dolo debe comprender todos los factores y circunstancias relevantes según la tipicidad objetiva. Esto implica que el autor debe ser consciente de que está violando la esfera sexual de una persona mayor de 18 años mediante el uso de violencia física y/o amenazas graves.

2.2.7. Principios aplicables

2.2.7.1. Principio de Legalidad

Cristobal (2020) indica que el principio de legalidad compone un principio fundamental al derecho público, esto debido a que como tiene un asunto básico el sometimiento del poder público que tiene que ser a conforme a la ley, de esta manera se puede garantizar la seguridad jurídica.

Esto quiere decir que este principio es fundamental para el derecho penal, ya que todos los poderes del estado están sujetos a la ley, asimismo todos los actos tienen que ser conforme está escrito en la ley, todo ello para garantizar que no se sancione una omisión o acción si no están previstas como delito.

2.2.7.2. Principio de Lesividad

Valverde (2022) refiere que el principio de lesividad es una norma de la doctrina penal en las cuales establece que el legislador debe de castigar solo conductas que puedan perjudicar bienes jurídicos, por lo que significa que no se podrá reconocer una intervención punitiva si no existe un enfrentamiento jurídico, todo ello se da si no afecta un bien jurídico.

2.2.7.3. Principio de Culpabilidad

Bagnat (202), indica que el principio de culpabilidad existe y nace para eludir cualquier forma de responsabilidad objetiva, en las cuales se va a manifestar por la existencia de

cualidades personales o de peligrosidad, por lo que las formas de responsabilidad objetiva son prohibidas por el principio de proporcionalidad.

Todo ello quiere decir que en la culpabilidad ninguna persona puede ser castigado por una omisión u acción que ha realizado sin la participación de la culpa o el dolo y aparte si se descubre lo contrario la pena debe de ser proporcional, es por ello que se refiere a que no hay delito sin culpa.

2.2.7.4. Principio de Proporcionalidad

Ferreres (2020) refiere que el principio de proporcionalidad es un marco doctrinal en las cuales muchas jurisdicciones la usan para que se pueda determinar si se puede restringir un derecho fundamental la cual es adoptada por el gobierno y si está justificada por la constitución. El presente principio utiliza tres pruebas o principios en las cuales las cortes harán preguntas para que se determine si es proporcional la limitación de derecho.

2.2.7.5. Principio de Presunción de Inocencia

Indica que el principio de presunción de inocencia es considerado un derecho, esto debido a que es propio de una persona y asimismo es inherente en las cuales es sometida a un proceso. Se considera un principio puesto que garantiza los derechos de la persona dentro de un proceso judicial

2.2.8. La pena

Mendez (2013) indica que la racionalidad de la pena va a depender de la relación que tiene con el sistema penal que precede en la actuación, por ello que la pena estatal se tiene que relacionar con la norma y asimismo con el derecho penal, para así se dé la libertad de las actuaciones de la persona, en las cuales se va a llevar a cabo el libre desarrollo de la personalidad y esto va hacer que sea igual para todos.

La pena privativa de la libertad es una medida que se le obliga a la persona condenada a mantenerse encerrado en un establecimiento penitenciario, la persona que ha sido condenada pierde la libertad ambulatoria por el tiempo correspondiente que se le impuso la pena, las cuales es desde los dos días hasta la máxima pena que es la cadena perpetua. (Art. 29 del C. P. del 2013)

2.2.9. La reparación Civil

Para Caverio (s/f) la reparación civil en el proceso penal y se haga cumplir su efectividad se necesita de las normas civiles, pero siendo ello así en la jurisprudencia, en la práctica y en la doctrina refiere que existen inconvenientes con la reparación civil ya que no se ha explicado con precisión la naturaleza jurídica al momento de no identificar si se debe a la comisión de un delito o si se debe a la existencia de un daño.

Arbulú (2015) refiere que la reparación civil se tiene que dar con la restitución del bien o en todo caso si ni es posible la restitución del bien se tiene que dar una indemnización por el daño criminal que ha causado, y esto se da cuando el acto cometido perjudica los intereses de la víctima.

Según el art. 93 del Código Penal, en el que indica que la dentro de la indemnización civil se encuentra la restitución de bienes del afectado y si no es posible la restitución se da el pago del valor del bien, asimismo también existe la indemnización por los daños causados y perjuicios. La reparación civil se puede dar un conjunto si han participado varias personas que han sido determinadas culpables. Por lo tanto, el cumplimiento no tiene límite por el hecho que la persona es un delincuente, sino más bien puede transferirse a terceros o también a sus herederos

2.2.10. Prisión Preventiva

Para de la Jara et al. (2013) La prisión preventiva viene hacer una privación de la libertad de forma legal, las cuales va ser impuesta a una persona por precaución, se va a tomar esta medida con la finalidad de que se garantice que se lleve a cabo una investigación efectiva en las cuales se le imputa a la persona, luego de ello se lleve su correcto juzgamiento y así se llegue a su cumplimiento de pena.

2.2.10.1. Presupuestos para la Prisión Preventiva

Según el Artículo N° 268 del código procesal penal, en la que indica que cuando el Ministerio Público solicita al juez la prisión preventiva de un imputado, se tiene que cumplir una serie de presupuestos los cuales son los siguientes:

- a) Cuando existan elementos de convicción graves y debidamente fundados, para que esta lo pueda estimar el juez de manera razonable y que asimismo se relacione al imputado como el responsable del delito o que haya participado en el hecho delictuosos.
- b) Cuando la pena del delito sea mayor a los cinco años de la pena que privative la libertad del imputado
- c) Cuando el imputado, tenga antecedentes de que, en otras ocasiones de casos particulares, permita colegir que este mismo va a buscar huir de la justicia o sino va a obstaculizar las investigaciones del Ministerio Público para llegar a la veracidad del caso.
- d) En algunos casos no va a proceder la prisión preventiva debido a que se dará la inminente aplicación legítima al derecho de la defensa propia y de un tercero, excepto si existen antecedentes o pruebas de que se fundamente que existe un delito o asimismo que haya una sentencia firme y condenatoria sobre la persona.

2.2.11. La consulta

Para Jeri (s.f.) la elevación a consulta es aquella resolución en las cuales va dirigido a un tribunal superior para que se apruebe la elevación, esto implica que se tiene que revisar lo que ya se había resuelto, asimismo esto tiene un límite y el límite se da cuando la ley expresamente lo ordena.

2.2.12. Marco conceptual

Expediente. Monroy (2013), refiere que el expediente judicial es un conjunto de actos o piezas procesales, en las cuales son plasmados resoluciones judiciales, escritos, etc; es por ello que todos ellos van a componer un proceso, asimismo estos actuados se tienen que encontrar todas las hojas foliadas en un orden correlativo tanto escrito como en números.

Calidad. Fonseca (2022), refiere que la calidad de una sentencia no es no se puede ver a simple vista directa, sino más bien es algo complejo en las cuales para poder interpretar y obtener información diversa, de las cuales tiene una variedad de aspectos que van relacionados con la sentencia.

Indicador. Abanto (2018), refiere que el indicador es la cuantificación o también llamada traducción numérica de las dimensiones, mediante las cuales tienen que estar debidamente

representados, para que podamos entender de qué manera se comportan la variable de interés y las dimensiones y así poder saber en qué condición se encuentra la problemática del estudio.

Variable. Según Abanto (2018), la variable está caracterizada de forma cualitativa o cuantitativamente, en la que se va a analizar el comportamiento de la investigación, y esto va a ser analizado de acuerdo al grado de su complejidad, por lo que pueden ser compuestas como simples.

Congruencia. Es aquella que da la conformidad que se va a dar entre las pretensiones de las partes que hubieran manifestado durante el juicio y asimismo el pronunciamiento del fallo. (Pérez y Gardey, 2011, p. 11)

Distrito Judicial. Según el Poder Judicial del Perú. (s. f.). indica que el distrito judicial es la parte de un territorio en la cuales un tribunal o un juez es donde ejerce su jurisdicción,

Sala Superior. Son órganos jurisdiccionales, en las cuales está formada por tres jueces superiores, por lo que quien va a asumir la presidencia de la sala será el más antiguo, asimismo las salas superiores cuentan con dos tipos las cuales viene hacer las salas superiores mixtas y las salas superiores especializadas, por lo que estas se van a dar según las obligaciones judiciales que tiene cada Distrito. (Poder Judicial del Perú. s. f.)

Ejecutoria. Es aquel documento público en las cuales se va a determinar una sentencia firme, esto quiere decir que mediante este documento la sentencias van a adquirir una firmeza y ya no podrán ser susceptibles de algún recurso, por lo que llevara a la ejecución de una condena. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Primera instancia. Es aquella jerarquía de manera competencial en la que un proceso judicial inicia. (Lex Jurídica, 2012)

Segunda instancia. Es una segunda instancia en las cuales de acuerdo a la jerarquía de manera competencial en la que un proceso judicial inicia. Posada (2004)

2.3.Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos

indebidos, en el Expediente N°00806-2021-5-0201-JR-PE-06, Distrito judicial de Ancash – 2024, ambas son de calidad muy alta.

2.3.1. Hipótesis específicas

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos indebidos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado es de rango muy alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos indebidos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Investigación de nivel descriptivo

La investigación descriptiva es aquella que se da con preguntas y análisis de los datos que se recauda sobre un tema en específico, así mismo este nivel de investigación usa el método observacional debido a que se investiga de acuerdo a lo que se lleva a observar del tema, como consecuencia de ello se describe la investigación.

El método más efectivo para utilizar la investigación descriptiva es la observación ya que gracias a ello se utiliza para describir y explicar la recopilación de datos del tema de la investigación, para que se encuentren resultados a nivel de la observación

En la investigación (Tamayo, 2007) sostiene, que el análisis descriptivo abarca la descripción, la interpretación, registro y análisis de la naturaleza para que se pueda comprender los diversos fenómenos que se dan en el estudio de un tema, la visión que se da es sobre conclusiones dominantes, es así que trabaja con realidades de hechos y objetiva en las que caracteriza por mostrar una correcta interpretación.

El nivel descriptivo, se evidencia en las diferentes etapas de presente trabajo de investigación como las siguientes: se presentan en la selección de unidad de análisis que esto mismo se da en el expediente judicial, en las cuales se da con la recolección de datos en la que esta se direcciona el hallazgo de características objetivas del tema de la presente investigación, así como las propiedades del contenido de las mismas y las sentencias, cuyos referencias van hacer las fuentes de la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad del tema.

3.1.2. Investigación cualitativa

Cueto (2020), afirma que la investigación cualitativa es una elaboración de información descriptiva en las cuales vienen hacer los discursos de personas y las palabras, mediante el cual las vana expresar de forma tanto escrita como hablada, asimismo de la conducta observable. Esta investigación se orienta más a la cuestión del conocimiento objetivo que estudia la realidad, por ello el comportamiento y los relatos que estos expresan con respecto a la experiencia subjetiva que cada sujeto conoce.

3.1.3. Diseño

- **No experimental**

(Granjales, 2000) afirma que Los factores que determinan si una investigación es no experimental es que cuando el investigador se restringe de los acontecimientos del tema de investigación y así mismo no interviene en los mismo ya que este diseño de investigación se caracteriza por no intervenir o modificar los acontecimientos observados.

- **Transversal**

(Granjales, 2000) manifiesta que la investigación transversal es aquella que se da cuando se apunta a un momento y tiempo definido, es por ello que se da en un estudio de intelectual, así como el desarrollo del mismo en un tema de investigación. (p. 112- 116)

- **Retrospectiva**

Se consideran retrospectiva aquellos estudios son hechos estudiados, pero después de lo sucedido, es por ello que todos los datos se consiguen de registros o archivos o sino de las personas o médicos que recuerden o indiquen, es así que cuando se juntan las dos situaciones se le determina como ambispectivos. (La Universidad Nacional Autónoma de México, 2022, p. 28)

3.2. Unidad de análisis

(Centty, 2006, p.69) refiere que la unidad de análisis, son elementos en las cuales se va a obtener toda la información y que asimismo tiene que definirse con propiedad, es decir que se debe de especificarse a quien o a quienes se aplica la muestra para la obtención de la información.

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

Es así que diremos que la evidencia empírica, con respecto a las sentencias, son el objeto de estudios que se insertan, en las cuales no se modifican su esencia, los que se reemplazan son los que vinculan al sujeto indicado en las sentencias, es por ello que se les designa un código en la que se hace con el fin de proteger su identidad y asimismo la de respetar el principio de protección y reserva a la intimidad, y esto se va aplicar ya sean personas jurídicas o naturales las que se encuentran en el texto.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia).

Por este método, el objeto de estudios es elegido a conveniencia del investigador, es decir no es producto del azar, luego de un estudio de los temas que le interesan éste lo escoge como tema a desarrollar.

Salgado (2019) indica que el muestreo no probabilístico es aquella técnica en las cuales la persona investigadora va a seleccionar muestras respaldada en un juicio subjetivo, en vez de seleccionarlo al azar, es por ello que el muestreo no probabilístico se utiliza donde no es posible sacar un muestreo aleatorio todo ello a casusa del costo o tiempo.

Definición y operacionalización

3.3. Variable

Centty (2006) manifiesta que “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

En el presente trabajo se aprecia que solo tiene una variable sola variable en las cuales es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es así que La calidad es un conjunto de características y propiedades en las cuales nos va a dar un producto o servicio, que atribuye su aptitud para poder alcanzar el objetivo y necesidades dadas.

En términos judiciales, la calidad de la sentencia es una evidencia que posee un grupo de indicadores y características en las que se establecen fuentes y estas van hacer que se desarrollen su contenido. En el presente informe, los fundamentos extraídos para la realización del mismo, dentro de los parámetros e indicadores, se encuentran los instrumentos de recolección de datos en las cuales se va a llamar, lista de cotejo y asimismo estos se extrajeron de los principios de tipo normativo, jurisprudencial y doctrinario.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) refiere que las unidades empíricas de análisis más fundamentales en las que infieren en las variables y ayudan a que estas mismas comiencen a ser demostradas primero empíricamente y luego como reflexión teórica; cabe mencionar que los indicadores simplifican la obtención de información, pero asimismo se prueba la veracidad y al mismo tiempo la veracidad de la información obtenida, de esta manera es como es muy importante el eslabón principal entre la demostración, las variables y por ultimo las hipótesis.

3.3.1. Operacionalización

Al tener nuestro objeto de investigación ésta es desarrollada utilizando el instrumento de recolección de datos, ubicando la información respectiva en cada ítem.

Oyola (2021) afirma que la operacionalización es aquello que expone con exactitud y claridad los caracteres tanto diferenciales como genéricos de alguna cosa inmaterial y material de las

cuales va a precisar la observación variable del objeto bajo. Asimismo, indica que la operacionalización llega cuando las variables se desunen en diferentes dimensiones y estas a su vez van a convertir en indicio de la medición y la observación.

3.4. Técnica e instrumento de recolección de información

La técnica empleada en la presente investigación es: la observación y el análisis de contenido.

3.4.1. Técnica

Es todo aquello que inicia como es la recolección de datos, la forma de como procesarlos, recoger datos y analizar los mismos, para lo cual el método más utilizado para las investigaciones cualitativas es observación. (Fernández et al, 2019)

3.4.2. Observación

Para Ñaupas et al (2013), el recojo de datos, se aplican el método de la observación, en las cuales consiste en que se inicia desde el conocimiento, luego sigue la contemplación en la que va ser la sistemática y la detenida; asimismo para el análisis del contenido se va a empezar por la lectura, y esta deberá de ser total y completa, no bastando con que se quiera comprender el sentido externo de un texto, sino más bien lo que se requiere es que se llegue al contenido latente y profundo.

3.4.3. Análisis de contenido

Según Medina, Roja, Bustamante, Loaiza, Martel y Castillo (2023), es una técnica de investigación que implica la revisión y evaluación sistemática de documentos escritos, tales como informes, transcripciones, registros y publicaciones, con el objetivo de obtener información y comprender mejor un fenómeno o un problema específico. Este método se utiliza ampliamente en diferentes campos, como la historia, la sociología, la antropología y la investigación de mercado. (p. 30)

El instrumento aplicado en la presente investigación es: la lista de cotejo.

3.4.4. Instrumento

para Velasco (2024) los instrumentos de investigación son medios por el cual el investigador va a utilizar para estudiar los fenómenos y problemas mediante el cual va a extraer la información de ellos, como viene hacer los dispositivos electrónicos, los mecánicos y los formularios que se han hecho en papel, en las que se va a utilizar para adquirir información

o datos sobre el fenómeno o si es el caso un problema, en la que lo harían mediante escalas, cuestionarios, termómetro y ecogramas.

3.4.5. Lista de cotejo

Para la lista de cotejo es un instrumento mediante el cual se va a relacionar con actos específicos, de las cuales estas van a hacer organizadas de manera sistemática, para que esta se pueda valorar tanto la presencia como la ausencia y así cumpla con asegurar el proceso de aprendizaje. (Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo al Código de Ética con respecto a las investigaciones, se tiene que tener por finalidad proporcionar lineamientos para que estos se fijen en las normas de conducta de los investigadores (docentes, estudiantes, egresados, no docentes o personas jurídicas y formas de colaboración docente) que desarrolle la investigación científica, innovación tecnológica y/o el desarrollo tecnológico en la ULADECH católica, impulsando la adopción de las buenas prácticas y asimismo la integridad de las actividades realizadas, en las cuales va asegurar que las investigaciones se conlleve con las máximas imposiciones de rigor, integridad y honestidad, que se van a dar por parte de los investigadores.

Es así que de acuerdo al reglamento de integridad científica en la investigación versión 001 (año 2024), actualizado por el Consejo Universitario mediante la Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH, en las cuales los principios a tener en cuenta los siguientes puntos:

a) **Beneficencia, no maleficencia:** que en el transcurso de la investigación y con descubrimientos encontrados prometiendo y confirmando el bienestar de los participantes a través de la utilización de los preceptos de no causar daño, maximizar los beneficios y reducir los efectos adversos posibles.

b) **Libre participación por propia voluntad:** es la de estar informado con respecto a las finalidades y los propósitos de la investigación en la que la participación sea de manera en la que se manifieste de forma específica y de libre voluntad. En el presente trabajo, al haber obtenido un expediente del archivo de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en la que no se tuvo contacto directo con los participantes por lo que se les ha reservado la identidad.

c) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** con respecto a este punto se tiene que dar la privacidad, la diversidad cultural y la dignidad. En el presente trabajo, al contar con sentencias, en la que se seleccionó de manera aleatoria, en la que se protegió los datos de los intervinientes en iniciales, codificados o numerados.

d) **Cuidado del medio ambiente:** con respecto a este punto se tiene que respetar el entorno la preservación de la biodiversidad, así como la naturaleza y la protección de las especies. En el presente trabajo, al ser un trabajo de manera virtual, se protegió la biodiversidad de la naturaleza por el hecho que no se utilizó ni se dañó la misma.

e) **Justicia:** con respecto a este principio, consiste que se dé un trato equilibrado con todos los participantes, así como un juicio ponderable y razonable en las cuales va a permitir la toma de precauciones y limite las conclusiones incorrectas. En el presente trabajo al ser una calidad de sentencias el mismo que obtuvo como resultado muy alto, se aprecia que el concepto de justicia se ha cumplido.

f) **Integridad y Honestidad:** con respecto a este principio, en la que indica que se permite la objetividad, la transparencia con respecto a la difusión responsable y la imparcialidad de la investigación. En el presente trabajo, se aprecia que se respetó el compromiso del principio de Integridad y Honestidad con imparcialidad la responsable difusión, y objetividad.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos indebidos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40							
							X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación						9	[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

El presente Cuadro revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos indebidos**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00806-2021-5-0201-JR-PE-06; del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos indebidos.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta	
											[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					53	
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
									X	[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho					X			[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena							X	[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

El presente cuadro, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos indebidos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00806-2021-5-0201-JR-PE-06; del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Conforme a la investigación realizada en las sentencias sobre tocamientos indebidos, en el expediente N°00806-2021-5-0201-JR-PR-06, Distrito judicial de Ancash - 2024, en la que los resultados evidenciaron, que ambas fueron de muy alta calidad; tomando como referentes, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, observables en los cuadros 1 y 2, respectivamente.

- De acuerdo al objetivo de determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tocamientos indebidos, en la que se determina la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, siguiendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respectivamente, del presente expediente, dan los siguientes resultados obtenidos en el cuadro numero 01:

Parte Expositiva. - De acuerdo al primer cuadro salió con un resultado muy alta, ya que, a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se le otorgo una puntuación de 10 puntos, con ello se demuestra que cumple con la identificación inicial en la que se especifica el expediente y asimismo se individualiza la sentencia, es por ello que se destaca las alegaciones planteadas, el problema a resolver y la correcta presentación del asunto.

Parte Considerativa. – De acuerdo al primer cuadro planteado, salió con un resultado muy alto, ya que, a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se le otorgo una puntuación de 40 puntos, es así que con ello se demuestra que cumple satisfactoriamente con las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, las razones que evidencian la aplicación de la sana critica, las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, es por ello que se destacan la motivación de los hechos y la motivación de derechos

Parte Resolutive. - De acuerdo al primer cuadro planteado, salió con un resultado muy alto, ya que, a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se le otorgo una puntuación de 09 puntos, es así que con ello se demuestra que cumple satisfactoriamente con un debido pronunciamiento que evidencia la resolución de todas las pretensiones, El contenido de la evidencia de la resolución nada más que las pretensiones ejercidas, el pronunciamiento claro que decide y ordena, etc., Es por ello que se destacan Aplicación del Principio de congruencia y la descripción de la decisión.

- De acuerdo al objetivo de determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tocamientos indebidos, en la que se determina la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, siguiendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respectivamente, del presente expediente, dan los siguientes resultados obtenidos en el cuadro numero 02:

Parte Expositiva. - De acuerdo al segundo cuadro salió con un resultado muy alta, ya que, a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se le otorgo una puntuación de 10 puntos, con ello se demuestra que cumple con la identificación inicial en la que se especifica el expediente y asimismo se individualiza la sentencia, es por ello que se destaca las alegaciones planteadas, el problema a resolver y la correcta presentación del asunto.

Parte Considerativa. De acuerdo al primer cuadro planteado, salió con un resultado muy alta, ya que, a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se le otorgo una puntuación de 36 puntos, es así que con ello se demuestra que cumple satisfactoriamente con las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, las razones que evidencian la aplicación de la sana critica, las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, es por ello que se destacan la motivación de los hechos y la motivación de derechos

Parte Resolutive. – De acuerdo al primer cuadro planteado, salió con un resultado alto, ya que, a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se le otorgo una puntuación de 08 puntos, es así que con ello se demuestra que cumple satisfactoriamente con un debido pronunciamiento que evidencia la resolución de todas la pretensiones, El contenido de la evidencia de la resolución nada más que las pretensiones ejercidas, el pronunciamiento claro que decide y ordena, etc., Es por ello que se destacan Aplicación del Principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Estos resultados obtenidos de la primera y segunda sentencia, coinciden con el resultado obtenido por Castañeda y Martínez (2023), en su tesis titulada “*Actos contra el pudor de menores y su relación con la imputación necesaria en primera fiscalía penal de Pasco 2021*”, de las cuales refieren que se ha comprobado la calificación de los hechos de los que se han considerado actos contra el pudor en menores de las cuales busca conservar la indemnidad sexual a los menores de edad.

VI. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que el objetivo de investigación fue determinar la calidad de las sentencias, en el caso concreto, de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre alimentos del Expediente N°00806-2021-5-0201-JR-PR-06, Distrito judicial de Ancash - 2024, de conformidad con los resultados se concluye que fueron de muy alta calidad.

6.1. La calidad de la sentencia de primera instancia

Se demostró que la primera sentencia fue de rango muy alta; se observó que, en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, respectivamente, en la cual fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sub Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz – Colegiado “A”, emitió un pronunciamiento, condenando al acusado por la comisión del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos, (Expediente N°00806-2021-5-0201-JR-PR-06, Distrito judicial de Ancash - 2024).

6.2. La calidad de la sentencia de segunda instancia

Se demostró que la segunda instancia fue de rango muy alta; en la que se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, respectivamente. En la que fue emitida por la segunda sala penal de apelaciones ubicada en Huaraz - Ancash, se pronunció por confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, en el Expediente N°00806-2021-5-0201-JR-PR-06, Distrito judicial de Ancash - 2024.

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que el delito de indemnidad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos es muy delicado y más aún me menores de 14 años ya que son víctimas de este delito, por lo que se recomienda a los operadores de justicia del distrito judicial de Áncash que aunque las sentencias evaluadas han dado como resultado la calidad de muy alta, es clave desempeñar sus labores de manera discreta y con celeridad ya que se entiende que están los temas de plazos, pero aun así debería de haber una mayor celeridad en estos tipos de procesos ya que se requiere una mayor efectividad para la sociedad con este tema.

SEGUNDA: Asimismo, se habla sobre el tema de la jurisprudencia, la doctrina y la ley al momento de consolidar la decisión del juez, es por consiguiente que se recomienda que el juez es determinante para los diversos casos de tocamientos indebidos ya que resalta las circunstancia en que se dan y la particularidad de este al aplicar las diversas bases legales con son los principios en la que va ser determinante para dicte la sentencia en los diversos casos que se le presenten.

TERCERA: En el presente trabajo de investigación, en las cuales se ha estimado como objetivó el de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, y en consecuencia ha resultado de rango muy alta en la parte expositiva, en la parte considerativa de igual manera y en la parte resolutive igualmente, siendo ello así es satisfactorio el resultado; en se sentido, Se recomienda a los magistrados tanto del Poder Judicial como de la Fiscalía que sigan resolviendo los casos de tocamientos indebidos que nuestra sociedad padece, ya que dictando sentencias claras por parte de los jueces e investigando bien por parte de la fiscalía, van a dar como resultado siempre una eficiente justicia ya que de ser lo contrario como el que no haya la motivación necesaria o halla contradicciones en la sentencia no va a ver la justicia que se necesita.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Caycho C. (2022) La falta de valoración en el testimonio de la víctima y su relación con la persecución del delito de tocamientos indebidos en los juzgados penales de la corte superior de justicia den Lima – 2021 [tesis de titulación, Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Peru]. Repositorio institucional de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/6407/TE_SIS_CAYCHO%20RODRIGUEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guanilo S. y Moncada L. (2022) Delito de Tocamientos Indebidos en Menores y su Relacion con la Declaracion en Camara Gesell en Investigaciones Preliminares [tesis de titulación, Universidad Cesar Vallejo – Peru]. Repositorio Institucional de la Universidad Cesar Vallejo.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/111548>
- Gil J. y Malarin J. (2019) la eliminación de los beneficios premiales y la celeridad procesal en los casos de tocamientos indebidos en el juzgado de flagrancia de lima sur 2019 [tesis de titulación, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1354/Gil%20Casta%20neda%2C%20Jenner%20y%20Malarin%20Fernandez%2C%20Juan%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fernandez A. y Segura C. (2018) Evolución de delito de abusos sexuales contra menores de edad e incapaces, periodo 1999-2016: perspectiva desde la seguridad jurídica. [tesis de titulación, Universidad LUCEM ASPICIO Costa Rica]. Repositorio Institucional de la Universidad de Costa Rica.
<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/08/Adriana-Fern%C3%A1ndez-Delgado-Christopher-Segura-Campos.-Tesis- Completa.pdf>
- Moreno F., Tabares V. y Cuartas y. (2012) Tocamientos corporales no consentidos: análisis desde la perspectiva jurisprudencial en el estado colombiano [tesis de titulación, Universidad Libre Seccional Pereira de Colombia].

Repositorio Institucional de la Universidad Libre seccional Pereira.
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16726/TOCAMIENTOS%20CORPORALES%20NO%20CONSENTIDOS%20AN%20C3%20LISIS%20DESDE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Escobar A. (2021). La cámara Gesell como medio de prueba en el ordenamiento procesal peruano. *Advocatus*, (039), 315-338.

<https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n39.5137>

Pinedo, M. T. P. (2021). Problemas en la aplicación de la entrevista única en Cámara Gesell para víctimas de violencia sexual. Análisis del funcionamiento empírico del mecanismo. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (11), 135-160.

Hadwa M. (2020). La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales (3ª ed.). Ediciones DER

Támara, T. C. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 249-266.

Lopez Y. y Bermudez D. (2022). La acción Penal peculiaridades de un derecho. Quito, Ecuador. Universidad Tecnológica Indoamérica

Herrera Carbuccia, Manuel Ramón. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral*, 14(1), 133-

156. Recuperado en 26 de mayo de 2024, de

http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S131585972008000100006&lng=es&tlng=es.

Urbina, E. C. (2020). Investigación cualitativa. *Applied Sciences in Dentistry*, 1(3).

Morales, N. (2015). Investigación exploratoria: tipos, metodología y ejemplos. Recuperado de <https://www.lifeder.com/investigacion-exploratoria>.

- Tamayo Tamayo, M. (2007). Tipo de Investigación. *Abouhamad, Apuntes de invetsigación en ciencias sociales*, 52.
- GRAJALES, Tevni. Tipos de investigación. *On line*(27/03/2.000). *Revisado el*, 2000, vol. 14, p. 112-116.
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia- universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos- tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y- otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad- cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>
- De la Jara, E., Chávez-Tafur, G., Ravelo, A., Grández, A., Del Valle, Ó., & Sánchez, L. (2013). *La prisión preventiva en el Perú:¿ medida cautelar o pena anticipada?*. Lima, Perú: Instituto de defensa Legal.
- Fernández López, M. (2004). Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal. Universidad de Alicante, Facultad de Derecho, Area de Derecho Procesal.
- Villamizar, R. J. S. (2015). Análisis de los medios de prueba testimonial y pericial en el Código General del Proceso: Un estudio desde la experiencia procesal penal. *Estudios de Derecho*, 72(160), 19-50.
- Goenaga Olaizola, R. (1997). Delitos contra la libertad sexual, San Sebastián – España.
- Valenzuela, C. (7 de 12 de 2021). Más de 12 mil casos de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes se registraron hasta octubre en el 2021. PERU21, pág. 6.
- Príncipe Trujillo, H. (2009). La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (CdePP).

Fonseca Luján, R. C. (2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México. *Estudios Socio-Jurídicos*, 24(2), 1.

Abanto, S. (2018). Variables, dimensiones e indicadores en una tesis. *Recuperado*: <https://tesis-ciencia.com/2018/08/20/tesis-variables-dimensiones-indicadores>.

Poder Judicial del Perú. (s. f.). Diccionario de términos jurídicos: Defensoría del Pueblo. https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=333

Poder Judicial del Perú. (s. f.). Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1103a80044baf0fbb644ff1252eb7eb2/16-+ROF+230.pdf?MOD=AJPERES>

Bagnat, M. (2020). El principio de culpabilidad en el Derecho Penal y los límites en el poder punitivo estatal. *Obtenido de* <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina889>, 40.

Urbina, E. C. (2020). Investigación cualitativa. *Applied Sciences in Dentistry*, 1(3).

De la Jara, E., Chávez-Tafur, G., Ravelo, A., Grández, A., Del Valle, Ó., & Sánchez, L. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* (p. 7). Lima, Perú: Instituto de defensa Legal.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos, en el Expediente N°00806-2023-5-0201-JR-PE-06, Distrito judicial de Ancash, 2024.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos, según los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00806-2023-5-0201-JR-PE-06, Distrito judicial de Ancash, 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00806-2023-5-0201-JR-PE-06, Distrito judicial de Ancash. 2024.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos, del Expediente N°00806-2023-5-0201-JR-PE-06, Distrito judicial de Ancash. 2024, fueron de calidad muy alta
Específico	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos indebidos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos indebidos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos indebidos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos indebidos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos indebidos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos indebidos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

ANEXO 2

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas

PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SUB ESPECIALIZADO EN
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE
HUARAZ – COLEGIADO “A”**

EXPEDIENTE : 00806-2021-5-0201-JR-PE-06

**JUECES : (*) GGGGGGGGGGGGGGGGGGGGGG
JJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJ
LLLLLLLLLLLLLLLLLLLLLLLLLL**

ESPECIALISTA : CCCCCCCCCCCCCCCC

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REPRESENTANTE : AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

IMPUTADO : SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS

DELITO : EL QUE, SIN PROPÓSITO DE TENER ACCESO CARNAL, REALIZA SOBRE UN MENOR DE 14 AÑOS U OBLIGA A ESTE AEFECTUAR SOBRE SÍ MISMO, SOBRE EL AGENTE O TERCERO TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES INTIMAS

AGRAVIADO : C.M.M.M.

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huaraz, dieciséis de diciembre Del año dos mil veintidós

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia virtual, oral y privada, llevada a cabo ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sub Especializado en Delitos Asociados a la Violencia Contrala Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, integrado por los Magistrados: gggggggggggggg, joooooooooooooooooooo- directora de debates, y ccccccccccccc y, en torno al juzgamiento incoado en contra de SSSSSSSSSSSSSSSSSSS, por la comisión del Delito Contra La Indemnidad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS INDEBIDOS**, previsto y sancionado en el Artículo 176° A del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **C.M.M.M. (16)**; y contra SSSSSSSSSSSSSSSSSSS, por la comisión del Delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el Tercer Párrafo del Artículo 176° del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **C.M.M.M. (16)**; todo ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 49° del Código Penal (delito continuado).

La audiencia de Juicio Oral se ha desarrollado a través del Medio Tecnológico Virtual de Videoconferencia, mediante el Aplicativo Google Meet, en el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sub Especializado en Delitos Asociados a la Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, de la Corte superior de Justicia de Ancash, en donde la directora de debates es

la señora jueza GGGGGGGGGGGG.

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. -

1.1 DE LA IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO. - Lo constituye el ciudadano SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43383660, nacido el 14 de enero del año 1985, con 36 años de edad; natural del Distrito de Callao, Provincia de Callao, Departamento de Lima, con grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero - conviviente, antes de ingresar al penal trabajaba instalando internet y cable, nombre de sus padres e, y con domicilio real actual en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz.

1.2 DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA. - Lo constituye la menor de iniciales C.M.M.M., identificada con DNI N° 75442243, nacida el 13 de enero del año 2006, de 16 años de edad, nombre de sus padres y, con domicilio real en el caserío de Santa Rosa de Paria – Huilcahuain – Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash.

1.3 PERSECUTOR PENAL DEL DELITO. - La representante del Ministerio Público, **Dra. MMMMMMMMMMMM**, Fiscal Adjunta Provincial del cuarto despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz.

SEGUNDO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1 IMPUTACIÓN CONCRETA. – Se le atribuye al imputado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, haber realizado tocamientos en sus partes íntimas a la menor agraviada de iniciales C.M.M.M. (16), consistentes con tocarle las piernas, los senos y todo el cuerpo, aprovechando la posición de confianza que tenía con la referida menor agraviada, dado que el imputado es su cuñado, estos hechos se suscitaron hasta en cuatro (4) oportunidades: **La primera vez**, cuando la menor agraviada tenía 13 años de edad, el imputado le realizó tocamientos en todo su cuerpo y sus senos, en circunstancias que se quedó a dormir en el cuarto del imputado, en donde todos (imputado, conviviente del imputado, sus hijos y la menor agraviada) dormían en una sola cama, en el interior de la casa, ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143-Shancayan -Independencia - Huaraz-Ancash, en dicha oportunidad el imputado aprovecho que todos se encontraban durmiendo en la noche, para realizarle los tocamientos. **La segunda vez**, cuando la menor tenía 14 años de edad, el imputado le realizó tocamientos en sus piernas y todo su cuerpo sin su consentimiento, en circunstancias que se quedó a dormir en la casa del imputado, tras haberse celebrado el cumpleaños de su conviviente (hermana de la menor agraviada); en dicha oportunidad también durmieron todos juntos (imputado, hermana de agraviada, sus hijos y la agraviada), en donde aprovechando que todos dormían durante la noche, en el cuarto del imputado, en el interior de la casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan – Independencia - Huaraz - Ancash, le realizó los tocamientos. **La tercera vez**, cuando la menor tenía 14 años de edad, el imputado le realizó tocamientos en sus piernas y todo su cuerpo, sin su consentimiento, en circunstancias que, del mismo modo, se quedó a dormir en la casa del imputado, en donde aprovechando que todos dormían durante la noche, en el cuarto del imputado, en el interior de la casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan-Independencia - Huaraz-Ancash, le realizó los tocamientos. Y **la cuarta vez**, cuando la menor agraviada tenía 15 años edad, el imputado le realizó tocamientos sin su consentimiento en sus piernas y sus senos, en circunstancias que el día 08 de noviembre del 2021 a las 23:00 horas aproximadamente, la menor agraviada se encontraba durmiendo en la cama junto sus

sobrinos (hijos del imputado), en el cuarto de los menores en el mismo domicilio antes indicado.

2.2 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. – El acusado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, viene a ser el cuñado de la menor agraviada de iniciales C.M.M.M. (16), dado que tiene una relación de convivencia con (hermana de la menor agraviada), quien vive en su casa ubicada en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan -Independencia – Huaraz – Ancash; a donde la agraviada C.M.M.M., concurría para celebrar los cumpleaños de la hermana de la agraviada (conviviente del imputado), de sus sobrinos y su cuñado (imputado), por lo que al ser altas horas de la noche se quedaban a pernoctar, y por otros motivos. Es así, que el día 07 de noviembre del año 2021, la menor agraviada C.M.M.M., se escapó de su domicilio, porque fue víctima de agresiones por parte de su madre, luego de la búsqueda y ubicación por sus familiares, específicamente por su hermana, quien el día 08 de noviembre del año 2021, la recogió en compañía de su pareja, el ahora acusado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, por el angelito (Boulevard Pastorita Huaracina), quienes luego la llevaron a su casa, ubicada en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 – Shancayan - Independencia - Huaraz - Ancash, donde todos cenaron pollo y luego de ver las novelas, la menor agraviada se fue al cuarto de sus sobrinos a descansar.

2.3 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. – En esas circunstancias, cuando la menor agraviada C.M.M.M. (16) se encontraba durmiendo en la misma cama junto con sus sobrinos, a las 23:00 horas aproximadamente del día 08 de noviembre del año 2021, el acusado SSSSSSSSSSSSS, ingresó al cuarto donde estaba descansando la menor agraviada, en ese momento la puerta solo estaba trancada con una piedra, ya que no tenía chapa ni cerradura, una vez dentro el investigado abrió la cama en la cual estaba descansando la menor agraviada y empezó a tocarle las piernas y senos, por lo que la dicha menor se levantó y salió hacia la sala, quedándose despierta ahí hasta las 05.00 de la mañana, dado que tenía temor a que le pasara algo, ya que no era la primera vez que el imputado le realizaba tocamientos en sus partes íntimas; sino estos actos se suscitaron hasta en cuatro (04) oportunidades: La primera vez, cuando la menor agraviada tenía 13 años de edad, el imputado le realizó tocamientos en todo su cuerpo y sus senos, en circunstancia que se quedó a dormir en el cuarto del imputado en donde todos (imputado, conviviente del imputado, sus hijos y la menor agraviada) dormían en una sola cama, en el interior de la casa, ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 – Barrio de Shancayan, Independencia - Huaraz - Ancash, en dicha oportunidad el imputado aprovechaba que todos se encontraban durmiendo en la noche, para realizarle los tocamientos. La segunda vez, cuando la menor tenía 14 años de edad, el imputado le realizó tocamientos en sus piernas y todo su cuerpo, sin su consentimiento, en circunstancias que se quedó a dormir en la casa del imputado, tras haberse celebrado el cumpleaños de su conviviente (hermana de la menor agraviada), en dicha oportunidad también durmieron todos juntos (imputado, hermana de agraviada, sus hijos y la agraviada), en donde aprovechando que todos dormían durante la noche, en el cuarto del imputado del imputado, en el interior de la casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 – Barrio de Shancayan - Independencia – Huaraz - Ancash. La tercera vez cuando la menor tenía 14 años de edad, el imputado le realizó tocamientos en sus piernas y todo su cuerpo, sin su consentimiento, en circunstancias que del mismo modo se quedó a dormir en la casa del imputado, en donde aprovechando que todos dormían durante la noche, en el cuarto del imputado, en el interior de la casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 – Barrio de Shancayan - Independencia – Huaraz - Ancash, le realizó los tocamientos. Y la cuarta vez, es el caso que nos ocupa.

2.4 CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. – Posteriormente, ante la salida de la menor de la habitación este espero unos minutos y se retiró a su habitación donde descansaba con su conviviente (hermana de la menor agraviada), luego en horas de la mañana, la menor agraviada junto con su hermana concurrió a la DEPINCRI PNP- HUARAZ, a fin de brindar su declaración con respecto a su desaparición, señalando en dicho acto que habría sido víctima de tocamientos, por lo que el ciudadano, padre de la menor agraviada, interpuso la denuncia correspondiente, luego se realizó el reconocimiento médico legal a la menor agraviada, el cual concluye entre otros: (...) 3.- No se evidencia lesiones traumáticas para genitales ni extra genitales recientes, se recibió la declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell con

2.3. TITULO DE INPUTACION – CALIFICACION JURIDICA

PRETENSIÓN CIVIL. – El Ministerio Público ha solicitado, por la indemnización de los daños y perjuicios, la suma de MIL QUINIENTOS SOLES (S/1,500.00) por concepto de Reparación Civil, a favor de la menor agraviada de iniciales **C.M.M.M.**, quien se encuentra representada por su progenitor AAAAAAAAAAAAAAAAAA.

cuarto y una cocina, la menor agraviada concurrió con su madre y sus hermanos a la casa de su hermana (conviviente del acusado), en donde se quedaron en el cuarto a dormir por ser altas horas de la noche. En esas circunstancias, cuando la menor agraviada C.M.M.M. se encontraba durmiendo en una misma cama detrás de su hermana, en donde también estaba durmiendo el acusado y sus sobrinos y y en el suelo dormía su madre y sus hermanos, aprovechando que todos dormían en la noche le agarró de las manos, le tocó su cuerpo, le levantó el polo y le tocó los senos, ante lo cual la menor agraviada se levantaba asustada y amanecía despierta. Luego de ello la menor agraviada por temor a que no le crea su madre y su hermana (conviviente del acusado), no le contaba los hechos de tocamientos, recién con el ultimo hecho suscitado el 08 de noviembre del 2021, a horas 23:00 que había sido víctima de los tocamientos anteriormente descritos. Respecto al hechos número dos, este suscitó el 30 de abril de 2020, sucede que la menor agraviada junto con su madre concurrió a la casa del acusado, el día del cumpleaños de su hermana (conviviente del acusado), por lo que, siendo altas horas de la noche, la antes referida hermana de la menor agraviada les dijo que se quedarían tan solo por esa noche, pero la menor agraviada se negó señalando: “mejor hay que agarrar taxi y hay que irnos y mi mamá no quiso por eso nos quedamos a dormir”. Es así que la menor agraviada se encontraba durmiendo en una misma cama junto a su hermana (conviviente del imputado), el imputado y sus sobrinos, y en el suelo durmieron su madre y sus hermanos en un colchón que para la ocasión acondicionaron. En esas circunstancias, el imputado aprovechando que todos dormían en la noche le tocó las piernas, todo su cuerpo, sin el consentimiento de la menor agraviada, ante ello, la referida agraviada se levantó asustada y ya no dormía hasta el amanecer puesto que pensaba que el acusado la iba a tocar nuevamente. Al amanecer le dijo al acusado deja de hacer eso no me está gustando y este le respondía manifestando que ya debería de perder la virginidad. Luego de lo sucedido, la menor agraviada no le contaba a nadie respecto a los hechos de tocamientos del cual fue víctima, porque no tenía confianza y por temor a que no le crea su madre ni su hermana, por lo que, recién con el ultimo hecho suscitado el 08 de noviembre del 2021, a horas 23:00 contó los hechos de tocamientos indebidos suscitados. Respecto al hecho número 3, este sucedió en el año 2020, cuando la menor agraviada junto con su madre y sus hermanos fueron a la casa del imputado, en donde se quedaron a dormir, en dicha circunstancia durmieron en una sola cama la menor agraviada, su hermana (conviviente del acusado) sus hijos, y en el suelo durmieron su madre y sus hermanos en un colchón, que para la ocasión acondicionaron. Es así, que el imputado aprovechando que todos dormían en la noche le empezó a tocar las piernas, por lo que la menor agraviada quiso gritar, pero en ese instante no pudo porque el acusado le tapó la boca y le dijo que se callara, ante lo cual la menor se calló y no pudo gritar, ya que este le tenía tapado la boca, aprovechando esa circunstancia el acusado le realizó tocamientos en las piernas y todo su cuerpo, sin el consentimiento de la menor agraviada, mientras le decía “estas rica, estas bien bonita”, ante ello la menor agraviada, se asustaba y se quedaba despierta hasta el amanecer, pensando que nuevamente iba a ser víctima de esos tocamientos. Luego de lo sucedido, la menor agraviada no le contaba a nadie respecto a los hechos de tocamientos del cual fue víctima cuando la menor tenía 13 y 14 años de edad, porque no tenía confianza y por temor a que no le crean, por lo que, recién con el ultimo hecho suscitado el 08 de noviembre del 2021. Finalmente, respecto al hecho número 4, el día el día 07 de noviembre del 2021, a las 10:30 de la noche la menor agraviada de iniciales C.M.M.M. se escapó de su domicilio, porque fue víctima de agresiones por parte de su madre, y a las 11:20 de la noche aproximadamente del mismo día, llegó a la casa de su tía en donde le contó a ella y a su hija que su cuñado le había realizado tocamientos en su cuerpo, por lo que dichas personas le dijeron que no vuelva a la casa del acusado ya que nuevamente podría realizarle los tocamientos. Posteriormente se fue a la casa de su amiga en donde estuvo todo el día del 08 de noviembre del 2021, y en horas de la tarde la menor agraviada se comunicó con su hermana, quien aproximadamente a las 19:30 horas fue a recogerle a la menor agraviada en compañía de su pareja el ahora acusado sssssssssssssssssssssssssssssss, encontrándose con dicha menor por el angelito (Boulevard Pastorita Huaracina), quienes luego de comprar pollo a la brasa, le llevaron a su casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 -

Shancayan - Independencia – Huaraz – Ancash, en donde todos cenaron pollo y luego de ver la novela sol de luna, la menor agraviada se fue al cuarto de sus sobrinos a descansar. En esas circunstancias, cuando la menor agraviada C.M.M.M. se encontraba durmiendo, junto con sus sobrinos y, en la misma cama, la menor agraviada dormía al inicio de la cama, luego su sobrino Cristopher y al final su sobrina, y a las 23:00 horas aproximadamente del mismo día, el acusado sssssssssssssssssssssssssssssssss ingresó al cuarto, en donde la puerta que da acceso solo estaba trancada con una piedra ya que no tenía chapa ni cerradura, una vez dentro el acusado abrió la cama en la cual estaba descansando la menor agraviada y empezó a tocarle las piernas y senos, ante ello la menor agraviada sentía miedo y empezaba a temblar, se levantó y salió hacia la sala, quedándose ahí hasta que el acusado saliera del cuarto, y cuando sintió que el acusado se retiró a su habitación donde descansaba con su conviviente (hermana de la menor agraviada), la menor agraviada retornó a la cama en donde se quedó despierta hasta las 05.00 de la mañana, dado que tenía temor a que le pasara algo, ya que no era la primera vez que el imputado le realizaba tocamientos en su partes íntimas, sino estos actos se suscitaron hasta en cuatro (04) oportunidades. Posteriormente, en horas de la mañana del día 09 de noviembre la menor agraviada junto con su hermana concurrieron a la DEPINCRI PNP- HUARAZ, a fin de que la menor agraviada brindara su declaración con respecto a su desaparición, por que en principio como se ha señalado la menor se había ido de su casa un día anterior, señalando en dicho acto que habría sido víctima de tocamientos por parte de su cuñado, motivo por el cual el ciudadano, padre de la menor agraviada, interpuso la denuncia correspondiente, luego se realizaron los correspondientes actos de investigación. Estos hechos han sido tipificados en los siguientes supuestos típicos. RESPECTO DEL HECHO UNO. - La conducta desplegada por el acusado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, cuando la menor agraviada tenía 13 años de edad, se subsume dentro de los presupuestos fácticos del delito Contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos, previsto y sancionado en el artículo 176-A° del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 177° del mismo cuerpo normativo, los cuales señala: Artículo 176°-A.-TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL o ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, sobre la gente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”. En concordancia con el artículo 177. Forma Agravadas"(...) En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A, la pena se incrementa en cinco años, en sus extremos mínimo y máximo, si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170°, Segundo Párrafo (...)" Artículo 170°-Segundo Párrafo - Circunstancias: "2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición (...)" en el caso en concreto al ser su cuñado, por consiguiente, ella depositó su confianza en él. RESPECTO DE LOS HECHOS DOS. La conducta desplegada por el acusado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, cuando la menor agraviada tenía 14 AÑOS, se subsume dentro de los presupuestos fácticos del delito Contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo del artículo 176° del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 177° del mismo cuerpo normativo, los cuales prescriben: Artículo 176°-TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO. “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el Artículo 170°, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años. En cualquiera de

prevista en el numeral 9 del Artículo 36 del código Penal y el pago de la reparación civil en la suma de S/1,500 soles; y precisa que el tercer hecho se realizó en el año 2020.

3.2. Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del Acusado: El abogado del acusado, manifiesta que durante el desarrollo del presente juicio oral se va a demostrar que no existen suficientes elementos de prueba sólidos, objetivos, e incluso veraces que puedan destruir el principio constitucional de presunción de inocencia que ampara al acusado, toda vez que el acusado no ha cometido el delito que se le viene imputando, es decir, no ha cometido ningún acto de tocamientos indebidos en ninguna parte del cuerpo de la presunta agraviada; que a su patrocinado se le viene imputando cuatro presuntos hechos, dónde supuestamente el acusado ha realizado los tocamientos en las partes íntimas de la menor agraviada supuestamente en horas de la noche y casualmente cuando su familia de la menor agraviada es decir la madre y los hermanos mayores se encontraban presentes pernoctando en la misma habitación; por lo que en el transcurso del proceso se va a apreciar que, a pesar de los presuntos tocamientos han sido en presencia de los propios familiares de la presunta agraviada, ninguno de ellos ha advertido estos hechos materia de imputación, por lo que se va a demostrar en este transcurso del juicio oral que no existe ninguna corroboración objetiva de los hechos imputados; se va a demostrar también que el relato de la menor agraviada realizada en Cámara Gesell no es de carácter sólido, no es coherente, tampoco es veraz; se va a demostrar que no cumple con aquellos parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005; se va a demostrar que tampoco cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 05-2016; sobre aquellos requisitos de la sindicación de la agraviada cuando es la única testigo de los hechos; es así que también se va a advertir que existen ambigüedades tanto en torno a las fechas en que presuntamente ocurrieron los hechos y que incluso la fiscalía ha tenido que inferir, deducir y forzar fechas que la presunta agraviada ni siquiera ha señalado de forma coherente y contundente. Asimismo, se va a demostrar que el relato rendido por la presunta agraviada en Cámara Gesell contiene de aquellos hechos incoherentes, su relato no es racional incluso debemos señalar que su relato es imaginativo ya que ustedes van a apreciar que incluso la menor agraviada señala que tiene una comunicación fluida con sus abuelos, quienes la han hablado y aconsejado incluso han tenido una conversación, sin embargo sus abuelos ya se encontraban fallecidos; y es que la misma pericia señala que la menor agraviada tiene una gran imaginación, dentro del relato de Cámara Gesell la agraviada señala que ella siempre ha jugado, siempre juega y bromea con el acusado y siempre frecuenta su casa por temas de estudio y porque tiene internet a pesar de que supuestamente el acusado ya le había realizado los tocamientos indebidos por lo que en el transcurso del presente juicio oral la defensa va a demostrar que tanto los órganos de prueba como las documentales ofrecidas por el Ministerio Público son completamente insuficientes para acreditar la culpabilidad de su patrocinado y así destruir la presunción de inocencia del acusado. Por último, se podrá llegar incluso a una duda o probabilidad, pero jamás a una certeza; por lo que su pretensión es que se declare la absolución de su patrocinado.

3.3. De la posición de la parte acusada. - El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asiste en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, este ha contestado y manifestado, **no ser responsable de los hechos que se le imputa**, declarándose inocente.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA.

-

4.1. Medios Probatorios actuados y/o incorporados en Juicio Oral.

DEL MINISTERIO PUBLICO:

PRUEBAS TESTIMONIALES:

a) **Declaración testimonial del padre de la agraviada,**
.....: Identificado con D.N.I. N° 31624241, con número de celular 931765943, con domicilio real en el Centro Poblado de Paria, con grado de instrucción quinto de secundaria completo, de estado civil conviviente, laborando particularmente, de religión católica; jurando decir la verdad sobre los hechos caso contrario será denunciado por falso testimonio, refirió lo siguiente:

Conozco al acusado quien vendría a ser el esposo de mi hija y si voy a declarar; trabajo en una empresa particular como guardia, la empresa se llama Señor de Chaucayan, la empresa es de Lima, trabajo desde el 09 de agosto del año 2021 en el turno noche desde las 04:00 de la tarde hasta las 07:30 de la mañana; tengo 06 hijos, la mayor se llama, el segundo es, la tercera es, la otra es, y El motivo por el cual me encuentro en esta audiencia es por el tocamiento de mi menor hija, tome cocimiento porque mi hija se salió de mi casa y yo fui a dar conocimiento a la policía y de ahí la encontramos con su hermana, por eso yo no he sabido donde estaba mi hija, por eso fui a dar conocimiento a la DIRINCRI a las 11:00 de la mañana el día 08 aproximadamente, ya ellos llamaron de mi número de celular, todo, no lo podían ubicar donde estaban, por eso yo fui, era el medio día ya a poner la denuncia y hacer de conocimiento con la policía; al día siguiente la ubicaron, ella misma, mi hija, llamo a su hermana mayor diciendo que estaba en tal sitio, así diciendo, de ahí me comunico mi hija mayor diciendo que se encontraba con su hermana, se encontraba con su hermana a las 7:00 o 7:30 de la noche, la hora exacta no sé; al día siguiente fuere a su casa, recogió a su casa donde vive mi hija, al día siguiente aproximadamente a las 08:00 o 08:30 nosotros presentamos a la policía a hacer conocimiento que encontramos a mi hija, de ahí llevamos a mi hija, el policía le dijo “¿Dónde has estado?, ¿donde has ido?, ¿con quién has estado?”, de ahí le empezó a declarar que “he estado con mi amiga”, después el policía la llevo solita en una oficina mientras nosotros estuvimos sentados afuera, donde empezó a contar que su cuñado, mi yerno, a las 11:00 de la noche estaba durmiendo junto a su sobrinita, mi nieta, y empezó a manosearla fuerte en su casa, sus senos y todo; por ese motivo estoy acá, en la justicia. Mi yerno se llama sssssssssssssssssssssssssssssss, su casa está ubicado en el pasaje Garcilaso, Barrio de Shancayan, San Miguel Alto, ahí vive él con su esposa (mi hija mayor), más sus dos hijas, las 4 nomas viven; la casa del señor sssssss tiene prefabricado de madera y ahí tienen dos cuartos, después ha hecho ampliar con una ramada de calima, teniendo 3 cuartos. Yo he ido 2 a 3 veces nomas para ayudarlo a hacer su ramada o hacer su piso, o a veces cuando hay invitación o cualquier cosa que nos hacía llamar yo iba, de ahí pocas nomas he ido. A veces nos invitaban al cumpleaños de mi hija o de él también, así íbamos con mi señora, con mis hijos, no dejando a uno, primero iba su mamá y como yo trabajaba iba tarde todavía; me refiero al cumpleaños de mi hija mayor, mi hija, a veces nos invitaba al año e íbamos. El cumpleaños de mi hija es el 30 de abril, y cuando celebrábamos los cumpleaños íbamos todos, a veces mi, ..., mi chiquito, todos iban con su mamá; a veces su mamá se quedaba cuando su hija decía “vamos quedarnos”, mi yerno también decía “vamos quedarnos muy tarde ya, no hay carro”, se quedaban hasta el día siguiente, día siguiente se iban temprano con todas sus hijas mi señora. Cuando se quedaban en su casa ellos dormían en un cuarto, debajo en el piso, porque el colchón todos dormíamos ahí nomás. Anteriormente mi hija sssssssssssssssss si iba a casa del señor sssssssssssssss, de mi hija, para hacer su tarea o a veces cuando su hermana la invitaba a ayudar cualquier cosa iban mis hijas. sssssssssssssss iba también, de ahí se venían de tarde, si su hermana le decía se quedaban también. sssssssssssssssss si se quedaba o a veces venia de tarde cuando la despechaban también. La relación con mi yerno era tranquila, de confianza, era como una familia más, como era varón, lo consideraba como una familia más; la relación de mi yerno con mi hija, “chiquilla, chiquilla” así le dice, de confianza todo, a veces jugaba con su hermano mayor, trataban de jugar, esa confianza tenía nada más. A veces los juegos consistían en bromearse, hablándose entre ellos, entre su señora, jugaban, él jugaba con su señora, así de esa forma nomas jugaban. Yo me enteré que mi hija se había salido de mi casa, el sábado al medio día me vine a trabajar, porque domingo no salía, entonces estaba en mi trabajo, todo, por intermedio de mi hija mayor me llamo diciendo “..... se ha ido de la casa” diciendo me llamo, entonces y no podía hacer nada y único preguntaba “¿Dónde se habrá ido?”, no sabía también donde se habría ido; como era domingo no podía ni ir ni acudir a la policía porque no atendía, el día siguiente yo esperaba hasta las 11:00 o 11:30 aproximadamente, y como no sabía dónde estaba mi hija yo me fui a la policía a dar conocimiento que es lo que ha pasado a mi hija o algo le ha pasado diciendo, cualquier problema, el día que fui ya me tomaron, ahí fui a dar a la policía conocimiento, por eso la policía me dijo que ya tomaron nota, ¿Cómo fue, porque se fue?, yo también le dije al policía “yo no sé”, por eso doy de conocimiento hasta el momento no se el paradero de a donde se ha ido; ellos anotaron todo, yo les di el número de celular que ella llevaba, llamaron y

contesto y no sabía de donde estaba y de ahí cortaba y cortaba su celular, y como cortaba porque yo deje el número de celular seguían llamando, de ahí puse a conocimiento, ellos tomaron todos los datos así, de ahí me vine de frente a mi trabajo, era tarde ya, de ahí ya aproximadamente esa tarde mismo aproximadamente a las 6:30 o 7:00 me llamo mi hija diciendo “..... ya me ha llamado, ya, tal hora, esta dice en bulevar, estoy bajando, ya me he encontrado con, estoy yendo a recoger”, así diciendo me llamo y a mí, entonces yo le dije “recógetelo, estoy yendo a la casa ya”, así diciendo me llamo, está bien, conversamos con mi hija ya mañana vamos a ir a la policía a las 08:00 porque yo voy a salir 7:30 de mi trabajo, a las 08:00 yo le dije te voy a esperar en plaza nada mas ya; vinieron en plaza de ahí presentamos a la policía diciendo que ya la encontramos, y como era un jefe de sección de esa oficina, el policía le dijo “¿Dónde has estado, hija?, ¿Qué es lo que te ha pasado?”, dijo, “he estado en mi amiga”, así todo así dijo, de ahí ya han estado conversando “¿algo te ha pasado o que cosa te ha asustado, por algo, varón o alguien? Dígame, hija yo te voy a apoyar, cualquier cosa te ha pasado”, de ahí empezó a hablar y como ella ha hablado fuerte, hizo entrar a una oficina, cerró la puerta y nosotros estuvimos esperando afuera en la silla, de ahí nosotros escuchábamos, yo lo escuche que estaba contando que su cuñado a las 11:00 de la noche levantándose empezó acariciar por su cara, su seno, su pierna, llegando a su mano, por eso todo eso yo escuche, todo lo que la policía le hacía declarar. Después de la denuncia mi hija no me ha manifestado ni contado los hechos que le ha sucedido con el señor sssssssssssssssssssssss, hasta el momento no me cuenta nada, por eso yo me sorprendí esa cosa que declaro mi hija, como si fuera un agua caliente, como si fuera me pasaran como una eléctrica, lo que hicieron a mi hija, de esa forma puse un recurso de demanda, de denuncia. con su hermana eran bien normal, eran se bromeaban, jugaban, encontrándose arriba, jugaba, bromeaban, en su casa también, normal eran con su hermana. La última vez que ha ido a la casa de mi hija fue el 8 que se encontraba, cuando su hermana le ha recogido, el 8 de noviembre, es el último que ha ido, de ahí ya no ha ido. Conmigo última vez ya no ha ido, de esa fecha ya no ido porque yo entre a trabajar el 9 de agosto y ya no he podido, no he tenido tiempo. Ha ido por clases, así, virtualmente hacia su clase, hacia sus tareas, así nomás ha ido, se iban, quedaban apoyándose, pero última vez de esa fecha que he entrado a trabajar ya no he podido ir, con mi hija nada, es última vez, de ahí de fecha ya no van hasta el momento. A la semana las clases, dos veces, tres veces, a veces iban, a veces se quedaban, varias tareas tenían, se quedaban, lo que tenían tareas cada curso que tenían. A veces no podían hacer clases, todo, así le ayudaban porque sssssss tenía su internet; en el año 2021 también frecuentaban, y han ido por trabajo, así. Si la policía la ha interrogado a ella sola, nosotros estuvimos afuera, más allá, es lo que escuche todo, más allá yo no sé, con ella ha estado, no voy a estar mirando la hora, que hora ha estado todo, a la hora que llegamos ahí nos interrogo la policía, cuando ella ha estado solita habrá sido como dos horas, yo no controlo la hora también, demoramos un rato de ahí estuvimos ahí casi las 2, las 3, de ahí tenía que ir al trabajo; cuando ella entró al ambiente se demoró solita con el policía por lo menos 2 a 3 hora, ahí es donde denuncia los tocamientos, mi hija estaba nerviosa, por eso cuando preguntó por primera vez, estaba media asustada, por eso el policía dijo no tengas miedo, avísame todo, declara, así dijo, fue la primera vez que ella entró, nunca ha ido mi hija. Él acusado vivió con su señora, él más sus dos hijos, el señor, mi hija, ... y, nada más viven los cuatro, más allá yo no sé con quien vive.

b) Declaración testimonial de la madre de la agraviada,
.....: Identificada con D.N.I. N° 31663280, con domicilio real en Paria Wilcahuain; estado civil conviviente, sin estudios, de religión católica; jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos. Quien tras las preguntas de la representante del Ministerio Público manifiesta que encontró un pequeño trabajo en el concejo de Independencia, realizando la actividad de limpieza de la calle en el horario de las 3am hasta las 12pm, tengo seis hijos la mayor es, el segundo es, ..., ... y del menor Hay una razón porque estoy aquí y es que a mi hija le han tocado por eso me encuentro en la justicia, mi hija se puso malcriada y en eso le molesté por eso se escapó, después de lo ocurrido llamé a mi hija, indicando de que su hermana se escapaba donde ella me respondió que como es posible que te haga llorar a cada rato hay que dar parte, si ocurre cualquier cosa te van a echar la culpa a ti, desconozco a donde se

había escapado, ella se escapó el día 07 de noviembre. se comunicó por llamada con su hermana y ella fue quien la recogió, no sé del lugar, mi esposo me puso en conocimiento a raíz de la denuncia que se había puesto y que mi hija había declarado los hechos de tocamiento, al saber de ese hecho me puse triste, mi yerno se llama sssssssssssssss; mi hija mayor le habría llevado a su casa a mi hija, la casa de mi hija queda por Shancayan, vive con su esposo y sus dos hijos, mis nietos se llaman y, yo iba a la casa de mi hija mayor cuando había algún compromiso, como en su cumpleaños o de mis nietos, desconozco la fecha de cumpleaños de mis nietos, de es el 30 de abril, al celebrar los cumpleaños iba con todos mis hijos, me quedaba hasta al amanecer y dormía en esa casa en un cuarto conjuntamente con mis hijos, no recuerdo cuantas veces me quedaba a dormir en esa casa, tenía buena relación con mi yerno, lo he respetado y no es justo que me pague de esta manera, eso no está bien, mi hija con mi yerno tenían confianza, hasta jugaban y es por eso que yo también le tuve mucha confianza, pero sin esperar lo que iba a suceder. Mi hija cuando no tenía internet iba dos veces al mes aproximadamente a la casa de su hermana para hacer unas tareas difíciles, si la tarea era complicada se quedaba a dormir, pero generalmente retornaba a su domicilio a horas de la noche cuando terminaba su tarea, ella me contaba que dormía conjuntamente con sus sobrinitos, el cuarto de mis nietos no tiene puerta, solo están tapados con plástico, desde que surgió este caso ya no llega y ahora la puerta se encuentra con plástico; mi esposo me comentó que a nuestra hija, ssssssss le ha tocado, por eso me sentí mal, por más que mi hija se escape no pueden hacerle eso, no me mencionó en que parte le había tocado; ella tampoco no me ha precisado donde le han tocado solo dice que la ha tocado. Yo dormía con mi hija, en la misma cama, yo no he visto que mi yerno haya ingresado al cuarto, quizás con esas malas mañas puedo haber entrado cuando me he quedado dormida, porque soy muy dormilona, yo dormía con, y, dormía en un colchón que se encontraba en el suelo, que estaba en la entrada del cuarto, en la puerta y mi hija estaba en el otro cuarto, pegado en la pared dormían mis hijas y yo al otro extremo; todas las veces que he ido a veces mi hija dormía con sus sobrinas.

c) Declaración testimonial de la hermana de la agraviada,
: Identificada con D.N.I. N° 48234498, con número de celular 939716510, con domicilio real en el Barrio Shancayan, pasaje Inca Garcilaso de la Vega N°143, grado de instrucción secundaria completa, estado civil conviviente; de religión católica jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos, señaló lo siguiente: Tengo 2 hijos, la mayor se llama y, somos 6 hermanos, mi hermano se llama, mi hermana se llama, ..., ... Vivo en el pasaje Inca Garcilaso de la Vega desde que mi hijo tenía 2 años hace como 4 años, vivo con mi pareja SSSSSSSSSSSSSS y mis dos menores hijos. Mi hermana vino a mi casa en pandemia en el 2020, venía en fines de junio de esas fechas cuatro veces al mes, a veces una o dos semanas se queda por motivo de estudio como tenía internet en mi casa, la última vez que acudió a mi casa fue el 2021 el 18 de setiembre, cuando hice el cumpleaños de mi hijo, hice una fiesta infantil, vinieron todos mis hermanos y mi mamá. Cuando yo estaba descansado con mi pareja sssssssssssssss y mis 2 menores hijos, a las 2 de la madrugada mi madre me llamó, refiriéndome que mi hermana había desaparecido o sea se había ido de la casa llevando todas sus cosas su celular y todo. Cuando se desapareció mi hermana, traté de comunicarme con ella, pero no me contestó en varias oportunidades como 5 veces, incluso ella apago su celular, entonces a las 4 de la mañana me llaman nuevamente mi mamá para preguntarme si había llegado a comunicarme con mi hermana y le dijo que no, entonces a las 7 de la mañana me dirigí al trabajo de mi mamá para hablar de la situación de mi hermana y para comunicarme con mi padrastro para denunciar a mi hermana, pero mi padrastro no quiso denunciarla yo prácticamente le obligue para que ponga la denuncia, porque no era la primera vez que ella desaparecía, entonces fuimos a denunciar la desaparición de mi hermana, después de la denuncia los policías se comunicaron con mi hermana y si contestó diciendo quien habla, pero luego corto, de ahí ya no contesto ni a los policías, de ahí nos fuimos mi padrastro se fue a su trabajo y yo a mi casa. A las 5:00 horas de la tarde mi hermana me manda un mensaje diciendo hola y una carita llorando y yo le respondo

¿Qué paso hija?, ¿dónde estás? ella me responde estoy en la casa de mi amiga de Yungay, le decía varias veces donde estas para venir a recogerte y ella decía que estoy lejos, donde lejos, así estés lejos yo voy a irle dije, de esto vamos a salir cualquier problema que tengas cuéntame y como las 07:30 cerca a las 07:55 de la noche me llamó me dijo ven Porque me está trayendo el papá de mi amiga y yo aproximadamente a las 08:10 me encontré con mi hermana, yo en ese entonces estaba hablando con mi tía sobre la luz porque no tenía Luz, y me dijo ven rápido porque ya va a llegar, después de recogerla nos fuimos a comprar pollo a la brasa para cenar, luego llegamos mi domicilio mi pareja, mis 2 menor hijos y mi hermana, le dije a mi pareja instala la luz pero mi pareja me dijo hay que cenar primero tengo hambre, entonces cenamos en el cuarto de mi hijo todos juntos luego de ello mi pareja se fue a instalar la luz, después de instalar llevo como a las 10:00 de la noche, después de esos nos fuimos al cuarto mi pareja y mi hijo; mi hermana se quedó con mi hija en su cuarto, después nos fuimos a ver la novela hasta la 10:30 de todo ello mi hijo se fue a dormir al cuarto donde estaba mi hija y mi hermana.....; y mi pareja y yo estuvimos viendo el celular como en diciembre iba ser la promoción de mi hijo estuvimos viendo detalles del terno y del vestido de mi hija de las 11 hasta las 1 de la madrugada aproximadamente, el día siguiente me levanté temprano y me dirige al cuarto de mi hija para despertar a mi hermana, ella no quiso ir a la oficina de la DIVINCRI y le dije vamos tú estás muy rebelde y no es la primera vez que te escapas. Entonces fuimos con mi hermana esperamos carro para dirigirnos a la plaza para encontramos con mi padrastro y los tres nos dirigimos a la DIVINCRI. Encontré a mi hermana el día 08 de noviembre en la tarde, ella durmió en el rincón, porque la cama de mis hijos es hacia la pared en el centro mi hijo y al costado mi hija, durmió en la habitación de mis hijos, el cuarto tiene puerta es de madera, pero no tiene seguro, prácticamente lo trancan con una piedra, pero si cierras con fuerza esa puerta es difícil de abrir, tienes que empujar con fuerza para que se habrá, la piedra es mediana; cuando ella venía yo estaba al pendiente, yo así nomás no le dejaba en la computadora, envés de hacer su tarea ella chateaba, yo me molestaba con ella porque como nosotros teníamos luz compartida, yo le decía no estés gastando mucho la luz, si vas hacer tu trabajo has tu trabajo pero no estés chateando eso no te ayuda dedícate a estudiar en vez de hacer eso, pero ella lo tomaba mal y me respondía de manera prepotente y me hacía sentir mal diciendo que yo no era su hermana, sé que no soy su hermana no llevo la misma sangre que ella, pero siempre me dolía cuando me decía que yo no era de la familia y a veces me dabas ganas de pegarle, pero yo le decía por qué eres así, está bien que yo no tenga papá, está bien que ustedes tengan papá pero eso no te da derecho de decirme de esa manera y a veces era muy rebelde muy contestona, te decía cosas que prácticamente dolían. Mi hermana se llevaba bien con mi pareja, ella le empujaba y así, mis padres tenían buena relación, en las fiesta infantil entre los niños, familia nos sentábamos y comíamos, mi mamá y todos mis hermanos, ..., ... y, hice una fiesta infantil el día 18 de setiembre del 2021 de ahí anteriores no he hecho nada de cumpleaños, ahí estuvo mi suegra la mamá de mi pareja, mi tía, mi cumpleaños ni de mi pareja no hemos celebrado, iba hacer un compartir el 30 de abril del año 2020, pero el 15 marzo de ese mismo año empezó la pandemia, no se podía hacer nada ni juntarnos ni con la familia y encima mi padrastro ya es de la tercera edad y mi mamá también tenía miedo a que se contagiaran estaba prohíbo juntarnos, solo el 18 de setiembre nos juntamos. Se quedaron a dormir, ellos se quedaron el cuarto de mis hijos, mi casa tiene 2 cuartos una sala y una cocina, mi padrastro venía solo un rato a visitarme con mi mamá, ellos si avisar venían, con mi padrastro he crecido desde los 8 años tengo un cierto cariño a esa persona tomó el papel de ser padre, por eso quizás venía a visitarme. En año nuevo nosotros con mi pareja, y mis 2 menores hijos salimos a pasear y comprar ropa, mi casa tiene 2 cuartos, una cocina y una sala, mi cumpleaños es el 30 de abril, no celebré mi cumpleaños como vuelvo a repetir por motivo de la pandemia, por miedo a contagiarnos, mi mamá en su casa y yo en la mía, por ese motivo no nos juntamos, mi hermana se quedó la fecha del 18 de setiembre, mi mamá durmió al canto de la parte de la cabecera al centro durmió Lían, al lado mi hija, por la parte baja mi hermana, en el centro al costado de la pared durmió, yo dormí en mi cuarto con mi hijo y me pareja, desde los 2 años el cuarto ya era así. El primero de julio del 2020, cuatro veces a veces una o 2 semanas se quedaba, yo les preste la computadora porque yo quiero lo mejor para ella, yo quiero que sean algo en la vida, que estudien nunca les he negado nada. En el año 2019 yo me había enfermado, tenía que operarme del apéndice,

estaba grave los doctores no daban las posibilidades de que sobreviviera o no, mi pareja trato de comunicarse con mi mamá, nadie me ayudo ese día, como dije anteriormente no he celebrado mis cumpleaños, me opere en febrero de emergencia, lo repito nuevamente no he celebrado mi cumpleaños anteriormente, recién hice su cumpleaños de mi hijo el 18 de setiembre del 2021, de mi conviviente no he celebrado solo salíamos a comer, el día que mi pareja se presentó di mi declaración y también cuando me han citado, no recuerdo la fecha en que declaré, he firmado en cada declaración que he dado. Yo no celebré ningún cumpleaños yo me había referido eso del 2021 nosotros empezamos a festejar, yo le dije a la señora Fiscal que el 2020 no celebramos ningún cumpleaños; la cama era de 2 plazas y ahí se acomodan los seis, mi mamá, ..., ..., ..., ... y mi hija, mi pareja tenía buena relación tanto con mi padrastro y con mi madre, de igual manera con mi hermana, era todo tranquilo, ahora no me comunico con mi mamá.

d) Declaración testimonial de: Identificada con D.N.I. N° 75442244, con número de celular 934306131, con domicilio real en la Av. Antonio Raimondi, cerca de la pisci granja, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltera; quien refirió lo siguiente: trabajo como cobradora y a la vez estudio, de religión católica jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos. Mi mamá se llama y mi papá, somos seis hermanos mi hermano, ..., ...Y, vivo en lugar que ya mencioné desde el mes de noviembre, anteriormente vía en la casa de mi hermana, su casa está ubicada en Shancayan, por el ex paradero de la 20, viví ahí antes de que iniciaran las clases virtuales aproximadamente el mes de marzo del año 2020, no recuerdo exactamente, ahí vivíamos con mi cuñado, mi hermana y mis dos sobrinos, mi cuñado se llama sssssssssssssssss, ... y, la casa es un módulo tienes dos habitaciones tienen puertas, a la entrada tiene una puerta principal y para entrar al cuarto hay una puerta y para salir a la cocina también hay una puerta, la puerta principal si tiene seguro, otra habitación le pertenecen a mis sobrinos esa habitación no tiene seguro, ahí se dormía en una sola cama, ahí dormían mis sobrinos, mi hermana y mi cuñado, ahora son 4 habitaciones después del módulo al fondo esta con las calaminas tapado y con plásticos a su alrededor, este es la habitación de mi hermana y no tiene puerta solo tiene una puerta que se va directo al baño, antes del 2020 concurría a la casa de mi hermana por el motivo del trabajo porque salía tarde y no alcanzaba la movilidad para llegar a mi casa, otro motivo era porque iba a visitarla y me hacía tarde, si habíamos celebrado el cumpleaños de mi hermana fue una reunión familiar fue el 30 de abril no recuerdo el año, por las tardes, nos quedábamos ahí, nos dormíamos en un colchón , mi mamá mi hermanito y yo, y parte arriba en la cama donde dormía mi hermana, dormía mis sobrinos, mi otro hermano y mi hermana menor, al rincón dormía mi hermana la menor, al medio mi sobrina y mi cuñado y al lado mi hermana mayor, fue cuando ellos bajaban cuando mi hermana le llamaba a mi mamá para que bajen a cocinar y por ese motivo bajaban y se quedaban; por la denuncia que se puso ante mi cuñado, por lo tocamientos hacia mi hermana la menor, mi hermana me comentó por primera vez que mi cuñado le había empezado a tocar, le tocaba en las piernas, incluyendo en su parte (vagina) y su pecho, fue cuando fui a visitarla mis padres a Paria cuando me sentaba con ella, ahí es cuando me comentaba lo que le hacía mi cuñado, la fecha no me acuerdo, la primera vez que me contó fue cuando subí arriba a Paria, ella es bromista, pero ese día que subí estuvo callada, y yo le pregunte que le había pasado pero no me dijo nada y justo mi mamá me manda a la chacra corre trae pasto y le dije a mi hermana que me acompañe y me dijo ya está bien, nos echamos un rato y así de repente mi hermana empieza a llorar y le dije que pasa, ella se sienta y dice sssssssss me ha tocado de esta manera. Fue cuando ellos dormían en la misma cama donde mi cuñado, mi hermana y mis sobrinos, me encontraba en la casa de mi hermana estaba en la mañana después subí en de mi mamá como estaba preocupada subí a ayudarla para estar con mi hermanito, estaba preocupada porque mi hermana había desaparecido, yo no tenía celular, el celular que yo utilizaba para mis estudios era de mi cuñado donde ella me había escrito por el chat que yo fuera a recogerla pero como yo no tenía celular y esa hora estaba en paria estaba con mi hermanito y mamá; donde ella acudió también a escribirle a mi hermano pero como él estaba en el servicio no pudo recogerla, ella acudió a mi hermana a que fuera recogerla que estaba en el bulevar ,donde mi hermana la mayor y mi cuñado fueron a recogerla y le llevaron a su casa, donde cenaron, hablaron un momento

y luego se acostaron a dormir, eso le dijo cuándo mi hermana ya me había puesto la denuncia y en donde me hicieron llamar a mí, también a mi cuñado y esa hora estaba en la casa arriba en paria con mi hermanito, justo mi mamá bajo a la calle hacer compras, fue cuando yo llegue a la DIVINCRI donde estaba mi hermana y ella es donde me cuenta llorando que después de que mi hermana se fue dormir, mi cuñado había aprovechado que también mi hermana se dormía y él pueda entrar al cuarto, puesto que el cuarto tiene puerta si pero no seguro la puerta no le da mucho seguro, donde él entra y le empieza a tocar a mi hermana, como estábamos en pandemia solo hacíamos reunión familiar donde mi hermana llamaba a mi mamá diciendo que bajara para que cocinaran algo y mi mamá bajaba con mis hermanos, se celebran los cumpleaños de mis sobrinos fue en setiembre que se celebró de mi sobrino con animación vinieron su amiguitos y mi mamá, no recuerdo el año. En esa fecha solo había el módulo con dos habitaciones, en una sola habitación había una cama, donde dormían, en la otra habitación era de la mamá de mi cuñado, ahí nadie dormía, la puerta está cerrada, yo dormía en la habitación de mi hermana, pero en el piso con un colchón, yo dormía en el suelo, cuando mi hermana bajaba con mi mamá, dormíamos en el suelo mi mamá mi hermanito y yo; en la parte arriba en la cama donde mi hermana dormía, mi cuñado, mi sobrino y mi hermana menor y mi hermanito. No vi que le tocaba a mi hermana, dejó un tiempo de ir a la casa de mi hermana y después empezó a bajar para yo apoyarle en el área de Ingles, ya no iba para la casa de mi hermana a dormir, hizo un cambio después del módulo detrás hay más habitaciones hechas de calamina alrededor tiene plásticos, no recuerdo cuando fue la última vez que dormí con mi hermana menor en la casa de mi hermana mayor, se hablaban como cualquier persona, mi hermana ya no se acercaba mucho hacia mi cuñado. Se hablaban como si fueran amigos, normal se hablaban, ella había cambiado por completo ya no era la misma chica de antes, ella cuando bajaba a la casa de mi cuñado, ella a mi cuñado le saluda de manera indiferente hola, buenas tardes su comportamiento era así o a veces renegaba mucho cuando él se le acercaba mucho; a la hora de comer cuando mi cuñado se sentaba al lado de mi hermana, ella se sentía incomoda, en la misma cama dormía mi hermana, mi cuñado, mi sobrina y al rincón dormía mi hermana la menor, le había tocado las piernas, su parte íntima incluyendo los pechos, al ver a mi cuñado que llegaba de su trabajo, mi hermana lo único que hacía era acercarse a mí y sentarse a mi lado.

Declaración testimonial de: Identificado con D.N.I. N° 75442245, con número de celular 91240859, con domicilio real en el Caserío Santa Rosa de Paria, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero; de religión católica, jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos, señaló lo siguiente: Si lo conozco, estaba sobre el ex paradero de la ex línea 20 cerca de Shancayan, siconcurría a la casa de mi cuñado anteriormente cuando yo tenía trabajos, me dirigía a su casa para hacer mis trabajos o cuando nos invitaba a alguna fiesta como un cumpleaños ese tiempo concurría, la casa era prefabricada, tenía dos habitaciones y ahora ya lo ha agrandado por la parte de atrás, actualmente la casa tiene cuatro habitaciones,

-la fechas no me acuerdopero si cuando estaba en el colegio del año 2018 para abajo, terminé el colegio en el año 2018, anterior a ese año si concurría cuando celebran algunas fiestas pequeñas, a sus cumpleaños de sus hijos, no recuerdo las fechas, todos mis hermanos concurrían. Tuve conocimiento después de la denuncia, que el tiempo que concurría mi hermana a la casa de mi cuñado, se aprovechaba y le hacía tocamientos indebidos en su parte íntima, a sus partes íntimas de la mujer como sus pechos y su vagina, después de la denuncia no tuve tiempo de conversar y tampoco me cuenta sus cosas porque no me tiene mucha confianza, anterior al año 2018 si celebraban los cumpleaños de mi cuñado, de mi hermana y mi sobrina, no recuerdo cual fue el último cumpleaños que celebramos, si nos reuníamos eso habrá sido los años 2017 cuando yo estaba aún el colegio, en el año 2018 no nos reunimos ni en navidad ni en año nuevo, en el transcurso de la tarde nos reuníamos, la gran parte no se retornaba nos quedamos a dormir ahí, dormíamos en el suelo en un colchón, todos mi mamá, mis hermanos tratando de acomodarnos, no recuerdo la verdad. Anteriormente la casa tenía 2 habitaciones que era de material noble, luego este último recién se le ha fabricado la parte de atrás, nosotros dormíamos en el suelo en un colchón, haciendo un tendido ahí nos acomodábamos y mis hermanas en la cama de mi cuñado, las dos camas estaban en la misma habitación, no he visto, porque cuando fuimos a recoger sus cosas, ahí es donde me explicaron porque

estaba pasando todo eso, la verdad no sé, porque esos tiempos ya me encontraba en el servicio militar, me llamaron de improviso, no sabría decirle como vuelvo a repetirle, yo en enero del 2020, ya estaba en el servicio militar, después del año nuevo antes yo estaba viviendo en mi propio cuarto, a vísperas de año nuevo yo estaba en la casa de madre y el mismo año nuevo estaba en el trabajo de mi papá, nosotros no hicimos ninguna reunión en el año 2020, no nos juntamos con mi hermana y nada.

f) Declaración testimonial de: Identificada con D.N.I. N° 31610854, con número de celular 902811988, con domicilio real en la Carretera Central Paria - Wilcahuain, con grado de instrucción quinto año de secundaria, de estado civil soltera, de religión católica, jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos, refirió que la menor de iniciales C.M.M.M., ha concurrido a mi casa en dos oportunidades en las siguientes fechas del mes de octubre y noviembre del año pasado, en el 2021; cuando concurrió en el mes de noviembre, nosotros habíamos ido a la calle y habíamos regresado a mi casa a eso de las 12 de la noche, yo había entrado a mi cocina para darle de comer a mis perritos, ya por mientras le había encontrado en mi casa a la niña y ahí le veo a la niña con toda sus cosas en el mes de noviembre, yo quería botarle de mi casa porque su mamá es una persona problemática y mi hija me dijo que estas cosas habían pasado, es por eso que le hice quedar en mi casa ese día; es decir que dice que su mamá a su cuñado le había hecho dormir en su cuarto de la niña y de los cuales habían estado durmiendo con su hermano juntos y el señor había estado mareado, éste se había levantado y le había hecho tocamientos en su cuerpo por eso la niña se había escapado con toda sus cosas; ya en el mes octubre la menor fue a mi casa y ahí también le encontré conversando con mi hija, entonces ahí me contó que su cuñado le hacía tocamientos y ya cuando me dijo le pregunté porque, le has avisado a tu mamá le dije y ella me dijo que no, porque no le iba creer, cuando me refiere que le había tocado su cuñado “ssssssssss” no conozco bien su apellido, no me refirió en qué lugar le habría realizado esos tocamientos, en las veces que nos contó a mí y a mi hija que le habían tocado su cuerpo, cuando dice que había ido a la casa de su hermana (mayor -) le había hecho tocamientos en su cuerpo, no especifico en que partes le había tocado y solo dijo que le hacía tocamientos su cuerpo. Del mes de noviembre tampoco ha referido y solo nos dijo en que partes había hecho tocamientos de su cuerpo. Contestando a las preguntas efectuadas por la defensa técnica; señaló que en el mes de noviembre yo le encontré en mi casa cuando había llegado a mi cocina, ella estaba ahí; cuando me comento de los tocamientos no nos dijo nada de la hora, solo me dijo que le había dicho a mi hija que le había hecho dormir en el cuarto de la niña y había estado mareado y cuando se han dormido con su hermanito se había levantado y le había hecho tocamientos; no recuerdo que día fue pero ha sido en el mes de noviembre, y por eso dice que se había escapado con tus cosas y había estado en la puerta del colegio cuando nosotros hemos regresado nos ha visto y ha ido a la casa. Cuando nos encontramos con la menor ahí estaba llorando y muy triste, solamente nos contó de los tocamientos y nada más, eso fue en dos oportunidades que fue en el mes de octubre y noviembre. Cuando nos contó la menor solamente lo hablamos con mis hijas, quienes estaban escuchando, yo soy la tía de de parte de su madre quien viene a ser mi prima, no puedo decir si tenían problemas con la mamá porque ella vive más arriba de mi casa y justo esos días no más ha llegado. No sé si en otra oportunidad la menor se escapó de su casa, no nos contó nada. Respondiendo a la pregunta de la directora de debates manifiesta que la menor le había contado a mi hija, de ahí cuando llegué a mi casa (cocina) en el mes de noviembre ahí si nos contó a todos (a mí y a mi hija), entonces yo le dije y tu madre no sabe le dije y a lo que contesto la menor fue que dijo que su mamá no le creería; ella no indico en que partes le habría tocado y no nos dijo nada de eso y tampoco le preguntamos solo nos dijo que le habían tocado y que por eso se había escapado, al tener conocimiento de este hecho no le dije nada y tampoco fui a su casa porque dije de repente me va gritar porque con la hija mayor tratamos de defenderla pero grita y por eso le dije a mi sobrina ella (.....) que le avise a su mamá, posterior a ello ya no he conversado con ella hasta el día de hoy, ya no viene la niña y yo tampoco voy, solo la veo que va al colegio y nada más. El momento fue cuando el acusado se encontraba en la casa de y su mamá, ahí dijo que le había hecho dormir en el cuarto de la niña y él se encontraba mareado; ella se había acostado en su cama y en su lado estaba su hermano, de ahí dice que se había levantado el señor y que le había le había tocado su cuerpo, así nos dijo; esto habría ocurrido en la casa donde vive, y ella dijo que “Le había

hecho dormir en mi cuarto donde yo duermo, a mi lado donde mi hermano duerme también, el señor ha venido a tocarme”, eso es lo que dijo.

g) Declaración Testimonial de: Identificada con D.N.I. N° 76243978, con número de celular 902811988, con domicilio real en la Carretera Central S/N Paria - Wilcahuain, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltera; de religión católica jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos, refirió lo siguiente: No conozco al acusado, solo de vista, a la agraviada si la conozco es mi sobrina somos familia. Si a concurrido esa vez que ha ocurrido los hechos a mi casa, pero anteriormente como una vez vino a mi casa a comentarnos sobre lo que ya le estaba sucediendo y le dimos un pequeño consejo, diciendo que no se debe dejar o que debe avisar a su mamá o a su papá para que ya no le suceda o no le vuelva hacer eso, de ahí volvió a mi casa muy asustado ya cuando habían sucedido los hechos, no me acuerdo bien la fecha, a mi casa ha venido dos veces, la primera fue cuando me comentó y después cuando ya había sucedido el hecho, habrá sido en el mes de octubre del año 2021, fueron las primeras veces que nos comentó, ella nos comentó que su cuñado le hacía tocamientos que cuando él llegaba a su casa le quitaba el celular, ya no la dejaba salir de su casa, no quería que se comunice con nadie y también le pegaba; su mamá dejaba que le haga eso, quizás por la ignorancia de papá y mamá eso era corregirle, ella decía que cuando él me pega me está corrigiendo, y yo le decía pero por qué tu mamá permite eso , que te quite el celular eso no tiene sentido, tal vez tu mamá o tu papá te corrija es distinto pero tu cuñado no eso no tiene sentido y ella se mostraba muy nerviosa, muy pensativa, ella exactamente no me refirió en que parte le había tocado, de la manera que le había tocado, solo me dijo me ha tocado, mayormente eso ocurría en su casa cuando el cuña doy su familia llegaban a visitar a mi tía y tío, también ocurría cuando ella iba a visitar junto con su mamá y sus hermanos a la casa de su hermana, si conozco a, pero no llegamos a conversar, no la veo constantemente, se quedó a dormir esa vez que ocurrieron los hechos, nosotros esa noche salimos a cenar con mi familia mi cuñado y mis hermanos, como eso de las 10 noche al retornar la encontramos a ella en la curva del colegio muy asustada y preocupada, al ver que nosotros llegamos con el carro de mi cuñado ella se nos acerca muy nerviosa y nos dice que ha pasado estas cosas, que el cuñado a había subido a su cuarto a tocarla, yo respondí pero cómo es eso posible estas solo o con tu mamá, ella nos dijo mi mamá está durmiendo en la sala y yo me he ido a dormir a mi cuarto y en mi cuarto también le ha hecho dormir mi mamá a mi cuñado y es ahí donde ha empezado a tocarme pero yo no he dormido sola he dormido con mi hermano, pero él no se ha dado cuenta. Ella al ver que él le empezó a tocar ha salido corriendo por la chacra con todas sus cosas, ahí nos dimos cuenta que ella tenía sus todas cosas afuera y nosotros pensamos que solo había escapado sola, ella tenía una mochila, un costal y una bolsa de mercado pequeño tenía ahí su ropa, no vimos todo lo que tenía, pero si era ropa, solo esa noche se quedó a dormir con nosotros, no me preciso en que parte le había tocado, solo menciono que le había tocado, yo estaba con mis dos hijas, mi mamá, mi otra hermana y mi cuñado, mi cuñado empezó a grabar todo lo que mi hermana nos decía, pero la verdad no sé si sigue teniendo el audio, no solo esa noche se quedó a dormir con nosotros, me comento dos veces sobre los hechos de tocamiento. La primera vez que me comento fue en octubre, no recuerdo la fecha pero si fue en esos meses, no se quedó a dormir, esa vez que se quedó a dormir fue en la segunda vez que nos comentó, nos dijo que él le hacía tocamientos en su casa, que él había llegado borracho y que su mamá le había hecho dormir en el mismo cuarto con ella, que cuando su hermanito se quedó dormido empezó a tocarla y que ella escapo por la vuelta de su casa por la chacra, la verdad no recuerdo la fecha, pero eso es lo que me comentó, eso paso esa misma hora, como le comento nosotros habíamos salido a cenar como a las siete exagerando y regresamos a la 10 de la noche y ahí es donde la encontramos en la curva del colegio, nerviosa y asustada y al vernos llegar con el carro de mi cuñado corre y nos dice que le había pasado recién esas cosas, que el cuñado le había hecho esas cosas y por eso había escapado por la chacra, bueno ella nos dijo que él había ido al campo a jugar y ahí es donde él habría tomado con sus amigos o no sé, ella menciono que ha venido a mi casa borracho y si ha quedado a dormir ahí, mi mamá a dormido en la sala y yo he dormido en mi cuarto, pero en el mismo cuarto le ha hecho descansar a mi cuñado, en el mismo cuarto pero en el suelo, cuando mi hermano se durmió es donde él le empezó hacer el tocamiento, ella se escapó por la vuelta de su casa por la chacra, ha salido hacia la carretera ha venido a buscarnos a nosotros, pero como no nos ha

encontrado porque hemos salido a cenar ella a esperado en la curva del colegio; los hechos ocurrieron en la casa de la menor, la casa de la menor está ubicado de la curva del colegio a 5 casas más arriba. Cuando nos comentó eso, ella se quedó a dormir en mi casa, al día siguiente nos dijo que tenía un padrino que ese padrino le iba ayudar en los estudios y económicamente, ella nos dijo que se iba a ir en de su padrino, que iba a estar ahí, ella refirió que ya le había comentado al padrino lo que le había hecho el cuñado y él le dijo que la iba ayudar, que él le iba hacer estudiar. Si nos dijo el nombre, pero no recuerdo y se fue al día siguiente agarrando todas sus cosas, mi mamá le comentó a mi tía, yo no porque mi tía estaba molesta con nosotros solo porque se quedó la menor a dormir con nosotros, yo le dije tía como va a permitir que haga eso, pero ella me dijo no es la verdad como voy hacer dormir a mi yerno con ella, no está hablando la verdad, solo que ella está enamorada es por eso que tal vez ya no quiere hacer nada, no me quiere ayudar, y yo le dije hay que entender a la adolescente, a veces se ponen un poco rebeldes cuando están en la adolescencia. Me dijo que esa noche no era así, ella había cocinado esa noche y la menor no quería comer y se fue a su cuarto a dormir así ha pasado por las puras hablará. Como ya le había comentado ella vive por la curva del colegio a cinco casas más arriba, y yo vivo de la curva del colegio a la misma esquina, la mamá no aceptó cuando yo le dije tía tu hija me ha dicho así, solo me dijo no fueron así las cosas y cuando yo le comente eso a mi mamá me dijo no sé quién dice la verdad, le dijimos como te vas a ir en tu padrino y de verdad te vas en tu padrino o dónde te estas yendo, como es esto , entonces la menor nos dijo lo que ha ocurrido en la noche es verdad y que me voy a en de mi padrino también es verdad tía y en presencia de nosotros empezó a llamar a su padrino y a una señorita más, tal vez sería su hija o una compañera, la cual le dijo vente te voy a esperar por el cruce de Wánchaq y luego se fue.

PRUEBAS PERICIALES:

a) **Examen de la perito Psicóloga**: Identificada con D.N.I. N° 40236337, con colegiatura N° 2337 y domicilio real en la Urbanización Villazol, laborando en Medicina Legal de Huaraz como perito, de profesión psicóloga y de religión católica, jurando decir la verdad en este juicio sobre la pericia psicológica N° 0009568-2021-PSC, ratificándose en todo su contenido en las conclusiones y su firma. La pericia psicológica se ha realizado a solicitud de la fiscalía de Huaraz, según el oficio de la menor por presuntos actos por delitos de tocamientos, se realizó esta evaluación con la entrevista en Cámara Gesell y se realizó la evaluación psicológica forense, que es de un caso de flagrancia, se realizaron en dos fechas que son el día 10 de noviembre del 2021 y el 11 de noviembre del 2021; en cuanto al relato está indicando a todo lo referido en Cámara Gesell y según lo que refiere la evaluación adecuada, luego tenemos lo que es la entrevista forense que se inició tomando en cuenta lo que es la entrevista en Cámara Gesell y se le hace la historia personal; vamos iniciando con esa evaluación, lo que se refiere a la historia personal. Dentro de esta historia personal contamos con todas las informaciones referidas desde el desarrollo de su perinatal donde nos menciona sobre su nacimiento, la niñez, y como ha sido todo el proceso del desarrollo de la niñez, también el proceso de la adolescencia, como se encuentran sus comportamientos y se refiere como es la evaluada, dentro de ello la educación como el rendimiento académico, el trabajo, los hábitos, intereses, la vida psicosexual y los antecedentes patológicos (no tiene), antecedentes judiciales y la agraviada refiere que dice que es por primera vez que hace la denuncia pero los hechos se ha llevado a cabo en varias ocasiones, también dentro de ello se ha visto la historia familiar, la relación con el padre, la madre, la relación con los hermanos, hemos visto si es que tiene pareja, hijos u otros parientes significativos, el análisis de la clínica familiar es decir que piensan o dicen sobre la actitud de la familia y se ha visto sobre la actitud personal. Luego se ha podido hacer las evaluaciones con los instrumentos y las técnicas psicológicas, como es la entrevista de la psicología forense, la observación de conducta, análisis de relato, evaluación de ansiedad, test de la familia, test de figura humana Karen Machover, de Inventario de Eysenck forma A para niños y adolescentes, donde forman cuestionarios en habilidades sociales y el cuestionario de cólera, irritabilidad y agresividad, también se ha podido apoyar este instrumento de la guía 2030364 para poder hacer releer este proceso, después de realizado ello se ha podido llegar al análisis y la interpretación de resultados dentro de ello tenemos lo que es la observación de conducta, como está la

menor por eso que se menciona todas las características como se encuentra, como está ubicado en tiempo y espacio; también se ve su área psicomotora y cognitiva su área socio emocional donde se menciona ciertas características; ya dentro del análisis factico tenemos la descripción del evento violento, donde refiere la menor que se ha llegado a la siguientes conclusiones y dentro de ello se tiene la repercusión y como la afectado, es decir el impacto por todo el hecho que ha narrado, la dinámica familiar y al final llegamos a las conclusiones respectivos, según los requerimientos que nos piden en el oficio, para saber si hay o no afectación en este caso de las preguntas victimas por lo que en este caso se llegó a una afectación psicológica en la parte cognitiva conductual relacionado al motivo de la denuncia; según la guía hay el área socio emocional donde se describe las características que tiene la evaluada, donde se caracteriza divertida porque está en un proceso de desarrollo de su personalidad como tiene mayor tendencia a la extroversión, con las siguientes características que evoca a integrar una familia disfuncional, no se siente integrado en la familia, sin embargo se aprecia que existe cierto distanciamiento emocional afectivo entre la familia, con la baja autoestima e inseguridad, además recuerda los sentimientos de rechazo, interés e inferioridad, abandono, desvaloración, con carencia afectiva con violencia materna, así mismo muestra un nivel sugestivo de ansiedad, de tristeza y preocupación a lo que va suceder, es imaginativa y con ciertas ilusiones acerca de las muertes de sus abuelos. Se ve también como se va desarrollando su área psicosexual, también se ha visto del evento violento, del análisis de relato donde la examinada revela que el ultimo hecho de violencia se caracterizó en los tocamientos de su cuerpo por parte del denunciado, estos hechos de violencia que atentan contra su dignidad y estima personal, desanimo aparente y episodio actual recurrente ya dentro de la vulnerabilidad y riesgo presenta vulnerabilidad por estar en una etapa de adolescencia, por su género y sus edad, presenta factores de riesgo como es la baja autoestima, carencia afectiva y la dificultad a nivel social dentro de la desintegración y falta de soporte familiar, y antecedentes de violencia familiar; en la respuesta para los operadores justicia se puede decir que si presenta afectación psicológica cognitiva, conductual y emocional, ya dentro de las recomendaciones se da consejería para los padres en cuanto a pautas de crianza, habilidades sociales y consejería en su habilidad psicosexual, así mismo se sugiere una evaluación para el presunto agresor; así se llegó a las siguientes conclusiones luego de haber realizado la entrevista de la agraviada. El psicólogo tras la pregunta de la representante del ministerio público manifiesta que para la evaluación de la psicología forense o la pericia, lo que se hace es según el requerimiento o el oficio que nos pide en este caso solicitan que determinemos si hay o no afectación, después se hace una hipótesis donde podría haber o no afectación psicológica y después se empieza con la entrevista de la psicología forense que es la entrevista semiestructurada donde se va haciendo a todo lo que es referido a la presunta víctima, y se cuenta con la observación de conducta (manifestación de momento, si existe coherencia o no el relato), así como la historia personal, familiar, antecedentes y el análisis del relato (Cámara Gesell), las aplicaciones de los instrumentos para ver cómo se encuentran si existe coherencia en el relato y se pueda contrastar en este caso, se aplicado los test psicométricos y proyectivos, en la que se ha concluido como se ha podido manifestar. La primera conclusión se llega que la examinada de la fecha de evaluación con conciencia para valorar su realidad, es decir que al momento de la entrevista se encuentra orientada en tiempo, espacio, en persona es coherente con su reato, manifiesta las informaciones, eso nos hace entender que la persona que se encuentra con esa capacidad de valorar su realidad, manifiesta todas las informaciones, así como da respuestas a las preguntas que se le realiza. Dentro del análisis factico se ha indicado que existe indicadores que cuenta la examinada para poder llegar si presenta afectación cognitiva, conductual y emocional es por eso donde dice determinación de repercusión o impacto, y debido a los hechos que se ha experimentado la afectación tipo cognitivo, conductual/ emocional; en lo cognitivo presenta preocupación por lo que va pasar después de lo que ha contado, pasividad frente a la vida, pérdida de confianza en sí mismo, hay olvidos frecuentes hay distorsiones cognitivas, existe dificultad para tomar sus decisiones, desconfianza, temores, confusiones, dependencia emocional; en lo emocional presenta desanimo, tristeza, cólera, sentimiento de desesperanza, sentimiento de inferioridad, preocupación constante, miedo, temor al denunciado, manteniéndose en estado de alerta constante, sentimiento de culpa, disminución del autoestima, frustración; en cuanto a lo conductual, la agraviada se encuentra sensible e irritable, conductas impulsivas, conductas de infantilismo, alteración en el sueño, pesadillas poco contacto visual, disminución en su rendimiento academismo,

b) Examen de la perito Psicóloga: Refiere que actualmente viene laborando en el Instituto de Medicina Legal- Huaraz-Ancash, con número de colegiatura 9537, con D.N.I. N° 33263572, con domicilio laboral N°1253; de religión católica, jurando decir la verdad en este juicio sobre la pericia psicológica N° 001476-2022, ratificándose en todo su contenido en las conclusiones y su firma. La pericia psicológica se ha realizado a solicitud de la fiscalía de Huaraz, con el oficio N° 338-2022, para evaluar al interno SSSSSSSSSSSSS recluso en el Establecimiento Penitenciario, quien viene siendo investigado contra actos de pudor por ello es que se procede a realizar la entrevista semiestructurada en el área personal, historia familiar; se han aplicado algunos instrumentos y test psicológicos y se han llegado a la siguientes conclusiones: examinado no evidencia indicadores de alteración que le impidan realizar la realidad, el examinado se ha mostrado lucido orientado en tiempo y espacio, el examinado muestra tendencia a ocultar información, el examinado con rasgos de personalidad impulsivo y pasivo, psicosexualmente se muestra vacío e impulsivo, se muestra evasivo y trata de normalizar su respuesta con preocupación

esta área. El psicólogo tras las preguntas de la representante del ministerio público manifiesta que labora hace 6 y 10 meses en la Unidad Medico de Huaraz, para la evaluación pericial se aplica el método científico/técnico con enfoque analítico y descriptivo, en este caso se han utilizado entre los instrumentos y técnicas, lo que es la entrevista psicológica semiestructurada también lo que es la observación de conducta lo que son los instrumentos psicológicos o pruebas psicológicas, el test proyectivo de Machover, el Test de personalidad de Eysenck, Test de personalidad e impulsividad de Durkee, se ha aplicado también la autorización para poder aplicar la técnica de tele pericia, por cuanto se ha realizado de modo virtual esta entrevista, apoyados del recurso tecnológico del módulo del Poder Judicial que tiene dentro del establecimiento penitenciario que se logró la conexión que tiene dentro del Establecimiento Penitenciario que se logró la interconexión a través del Google Meet, en todas las sesiones realizadas para proceder al diagnóstico con las conclusiones arribadas mencionadas anteriormente. A lo largo de la entrevista de lo que es la evaluación, esta persona evita mantener la mirada, se muestra poco espontaneo, tiene movimientos constantes de sus manos y sus brazos, se toma tiempo para responder el examinado no admite los hechos por los cuales se le está investigando y busca normalizar algunas respuestas; al momento de examinarlo y evaluarlo de corroborar con las pruebas psicológicas aplicadas se evidencia que la persona esta lucida, coherente en su pleno uso de juicio, no está fuera de la realidad no tiene alucinaciones, es una persona normal, no tiene trastornos muy notorios, por lo menos no se han evidenciado no se encuentra ninguna alteración, no tiene alucinaciones, tiene su sano juicio o alucinación. No es el área psicosexual, no es en general la conclusión dice que el examinado muestra tendencia a ocultar información esa es la conclusión, aparte de eso se concluye que se ha mostrado evasivo y trata de normalizar sus respuestas con alguna preocupación en esta área; es decir cuando es explorado en esta área la parte psicosexual pues se revisa sobre cómo está constituido su relación actual y también historia sobre relaciones amorosas que ha tenido el examinado entonces es aquí que se le observa al señor que existe una falta de espontaneidad por eso falta la observación de conducta se hace referencia cuando se hace esa exploración en el área psicosexual, cuando hablamos del área psicosexual trata de encontrar la responsabilidad de un fracaso de una relación anterior en su pareja; esta persona dice que ha sido engañado y ha vivido con una persona que era muy movida y eso es como un antecedente, luego de esto hablo de su relación con su actual pareja que no es una relación formal para él, menciona sobre la denuncia que le hace su cuñada de 16 años, eso es lo que hace referencia. Los seres humanos hemos transitado por la vida y hay situaciones que se encuentran guardadas en el inconsciente y estos recuerdos guardados están latentes como conductas a expresar en cualquier situación que desencadene ese recuerdo, que ocurra porque es una situación reprimida y por ello es que ocurren situaciones que salen de control; las personas pasivo- compulsivas son personas tranquilas al inicio que se muestran como callados como que no están exponiendo su verdadera personalidad pero de pronto ocurre situaciones alteradas y vuelca o sale de ellos la parte impulsiva. A las preguntas efectuadas por la DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACUSADA refirió: Los datos anteriormente mencionados se puede ver en la demostración de conducta, el examen que se realiza se basa en tres aspectos y una es la entrevista semiestructurada donde permitimos que el examinado brinde información que se le va explorar, la segunda es la observación de conducta y la tercera parte es la aplicación de instrumentos psicológicos entre ellos tenemos dos tipos de pruebas psicológicas aplicadas, la primera es la prueba proyectiva que consiste en la realización de gráficos dela persona humana y también los test psicométricos tipo cuestionario, en ese caso se han aplicado dos para aplicar y conocer el nivel de impulsividad y agresividad que tiene la persona examinada, posterior a ello se hace todo lo que es el análisis y la interpretación de resultados y se llega a las conclusiones; para llegar al resultado sobre evita mantener la mirada y poco espontaneo estaría en el rubro a una observación de conducta, que se va recogiendo la manera como el examinado brinda la información. Para el análisis psicosexual se utiliza el método de entrevista y también lo que la proyectiva de la figura humana, la conclusión seria que se muestra evasivo trata de normalizar sus respuestas y tiene cierta preocupación en el área. Se utilizó la entrevista, la observación de conducta y la prueba proyectiva de Machover. En la prueba de Machover sale la prueba psicosexual de varias áreas, que se consiste en la realización de figuras y debe emitir como resultado que tiene esa tendencia como que existe una preocupación, su evasividad, un poco de desorden se observa en la figura, es algo que se evidencia. La hora que llegamos a la exploración de la parte psicosexual en la entrevista él responde

de una manera y eso es observación de conducta y por eso se utiliza las tres técnicas en esta área (psicosexual). Redirecto: Ninguna. A las preguntas efectuadas por la DIRECTORA DE DEBATES: señaló que para saber si dice la verdad, el conjunto de conductas me llevó a la conclusión que se mencionó como una tercera conclusión, que el examinado tiene tendencia a ocultar información, por eso ese tipo de conducta.

c) Examen del perito médico legista Identificado con D.N.I N° 44332342, médico legista de la División Médico Legal de Huaraz, con número de celular N° 958421282, laborando en el Instituto de Medicina Legal de Huaraz, con domicilio real en calle Bellavista S/N- Huaraz, de religión católica; jurando decir la verdad y ratificándome en todo el contenido del Certificado Médico Legal N° 009511- EIS y en la firma. Sin observar ninguna alteración o enmendadura, señala que se trata de un Certificado Médico Legal de integridad sexual N° 9511, practicado a la menor de iniciales C.M.M.M. de 15 años, practicado en la fecha 09/11/2021, la edad es algo subjetivo, lo que manifiesta la paciente en ese momento ese apunta que acuda a la D.M.L. porque se encontraba desaparecida desde 07/11/2021 hasta el día 08/11/2021, donde nos refería que se fue a su casa de su tía, luego fue con su mejor amiga y también refería que sufrió tocamientos en el mes pasado; se interroga su fecha de su última regla y refiere que aún no menstrua, y la fecha de su primera relación sexual fue a los 15 años, partos ni embarazos tenía, en el examen de integridad ya en la evaluación es paciente en posición ginecológica en un camilla, se observaba membrana himeneal con desgarramiento completo antiguo en hora siete al examen proctológico (examen del ano) en la posición genipeitoral que no se evidenciaban lesiones, pliegues normales y tonos interanales conservados, todo estaba normal; examen para genital no se observaba lesiones traumáticas recientes, examen extragenital tampoco se evidenciaba lesiones traumáticas por lo que se concluye que evidencia signos de desfloración himeneal antiguo, no se evidencia signos de contra natura, no lesiones traumáticas para ni extra genitales. En observaciones a la peritada se le informa previo al examen, por observación directa del perito El perito médico legal, tras las preguntas de la representante del Ministerio Público, manifiesta ejercer la profesión en la División Médico Legal desde el año 2016 hasta la fecha, cumpliendo seis años en el mes de diciembre. Indica que siempre cuando hay personas desaparecidas en la DICRINCRI, les solicita el examen de integridad sexual a la menor, principalmente para ver si ha sido abusada sexualmente durante estos días en que ha estado desaparecida, pero en dicha evaluación no se evidenciaba lesiones recientes, solo se evidenciaba lesiones antiguas, los métodos que se ha utilizado es el método de la observación directa aplicada al método científico con la medicina legal. Señala que en la conclusión se ha arribado, en el himen se evidencia un desgarramiento antiguo en hora siete, se considera antiguo a partir de 10 días hacia adelante, no se podría calcular exactamente la fecha, 10 días posteriores se considera un desgarramiento antiguo; durante el examen físico se evalúa el externo para genitales que viene a ser a 20 centímetros de los genitales y extra genitales que viene a ser todo el cuerpo, al momento de la evaluación no se encontró ningún tipo de lesiones recientes, por lo tanto se concluye que no evidencia lesiones traumáticas recientes tanto extra genitales ni para genitales. Cuando se trata de tocamiento no habría lesiones. A las preguntas efectuadas por la DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO señala: Al momento de evaluar a la peritada, evaluamos el himen ese momento para ver si hay lesiones antiguas o recientes, en este caso se encontró un desgarramiento en el himen a la hora siete, se categoriza el himen en un sentido horario y en la hora siete se encontraba el desgarramiento antiguo, es por eso que se describe el tipo de lesión que se encuentra; significa que si ha tenido relaciones sexuales, al momento de haber un contacto una penetración de un miembro viril por primera vez puede producir un tipo de lesión así como un desgarramiento, mayormente todo estos tipos de lesiones que se encuentran antiguo son en la primera relación sexual, en el primer contacto sexual se produce este tipo de lesiones. REDIRECTO: Ninguna.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

a) Acta de Denuncia Verbal: De fecha 09 de noviembre del año 2021, formulado por el padre de la menor agraviada don, donde señala que ha ocurrido los hechos perpetrados por el imputado en agravio de su menor hija de iniciales C.M.M.M. y, además la forma, lugar y

[illegible]

c) Acta de Constatación Policial: De fecha 10 de noviembre del año 2021, en el que se deja constancia del lugar donde se suscitaron los hechos denunciados, esto es en el Pasaje Inca Garcilaso de la Vega del Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz, inmueble donde domicilia el presunto investigado. En el interior del domicilio se aprecia una cama de madera con su respectiva ropa de cama y sobre ella dos costales de cuyo interior se aprecia prendas de vestir: pantalones, chompas y otros pertenecientes a la menor agraviada C.M.M.M. (15), quien reconoció sus prendas. Asimismo, se deja constancia que la cama es de dos plazas, donde pernoctaba los hijos de la señora (conviviente del investigado) y la menor agraviada C.M.M.M. (15).

d) Acta de entrega de Bienes de fecha 10 de noviembre del 2021: Lo cual acredita que los bienes de la menor agraviada como prendas de vestir, cuadernos, libros, entre otros; se encontraban en la vivienda del imputado, cuyo hecho guarda relación con lo narrado por la menor agraviada, en el extremo de que pernocto en la vivienda del acusado, la noche del último hecho.

e) **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4247566:** Cuyo documento informa que el acusado sssssssssssssssssssssss, No registra antecedentes penales.

f) Ficha de RENIEC del acusado sssssssssssssssssssssssssssssssssss: En donde figura las características de acusado a fin de evitar homonimias, teniendo como identidad el DNI N° 43383660.

g) Registro fílmico de disco de video CD/DVD, en sobre lacrado con la respectiva Acta de su propósito y su cadena de custodia; así como la transcripción del Acta de entrevista única de Cámara Gesell, efectuada a la menor agraviada de iniciales C.M.M.M.; lo cual acredita la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos perpetrados en agravio de la menor agraviada por parte del acusado, el lugar donde estos ocurrieron, en la que la menor describe detalladamente, entre otros detalles que allí se consignan.

h) Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales C.M.M.M: Lo cual acredita la minoría de edad de la agraviada, en el momento en que sucedieron los hechos.

i) **Acta de Nacimiento de la menor y del menor**: Lo cual acredita el vínculo de convivencia existente entre el acusado y la hermana de la menor agraviada.

j) **Ficha de RENIEC de**: Lo cual acredita el vínculo de parentesco existente entre(conviviente del acusado) y la menor agraviada.

- a) **Acta de declaración en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales C.M.M.M:** Lo cual acredita que la menor narra la forma y circunstancias como el acusado realizó tocamientos sobre sus partes íntimas.
- b) **Certificado Médico Legal N° N°9511-E-IS:** Lo cual acredita que la menor agraviada no evidencia lesiones traumáticas para genitales ni extra genitales recientes.
- c) **Protocolo de Pericia N°009568-2021-PSC, practicado a la menor de iniciales C.M.M.M:** Lo cual acredita el menoscabo emocional de la menor agraviada de iniciales C.M.M.M, en relación a los hechos ocurridos.
- d) **Protocolo de Pericia Psicológica N°001476-2022-PSC:** Lo cual acredita las conclusiones arribadas por el perito psicólogo, luego de la evaluación al acusado.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

QUINTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-

68

ha referido que los cuatro hechos imputados al acusado se suscitó en la casa de su cuñado, el cual se encuentra ubicado en Shancayan, la primera vez ocurrió en su primer cuarto en donde dormían todos juntos fue ahí donde el acusado le realizaba los tocamientos aprovechando que todos dormían, versión que se corrobora con la declaración de la madre de la agraviada doña, quien refirió que acudía con todos sus hijos a la casa de su hija cuando tenían compromisos como los cumpleaños de sus nietos, su hija, concurrían en la tarde y se quedaban a dormir, dormían en una sola habitación su hija, su yerno y sus nietos, en una cama, en el piso en un colchón dormían la señora Paula y sus hijos, en algunas ocasiones cuando sus nietos le pedían a su hija dormían con sus sobrinos en la misma cama. Asimismo, se corrobora lo señalado con la versión brindada por el testigo, quien también ha referido que la casa del acusado tiene una casa prefabricada de madera y tiene 2 cuartos, después ya lo hizo ampliar con una ramada de calamina, acudía a la casa del acusado 2 o 3 veces cuando ayudaba hacer su ramadita y el piso de su casa, y cuando les invitaban, concurrían su esposa, junto con sus hijos, y luego ellos se quedaban a dormir en la casa de su hija, esta versión también concuerda con lo señalado por la testigo, quien describió la casa, refiriendo, que desde marzo del 2020, empezó a vivir en la casa del acusado y para ese entonces solo contaba con un módulo con dos habitaciones en una de las habitaciones dormía su hermana, su cuñado y sus hijos y en el otro la mamá de su cuñado, el cual estaba cerrado. Cuando su madre y hermanos bajaban a la casa de su hermana dormían juntos en una sola habitación, en el piso dormían su madre, sus hermanos y ella. Luego para el mes de noviembre del año 2021, señala que la estructura de la casa cambio, se incrementa dos habitaciones en la parte de atrás del módulo y en la actualidad cuenta con 4 habitaciones. Igualmente, señores magistrados, está probado que el acusado cuando la menor agraviada C.M.M.M., tenía trece años en circunstancias que se encontraba durmiendo en una misma cama detrás de su hermana, en donde también estaba durmiendo el acusado y sus sobrinos y y en el suelo dormía su madre y sus hermanos, el hoy acusado aprovechando que todos dormían en la noche le agarro de las manos, le toco su cuerpo, le levanto el polo y le toco los senos, ante lo cual la menor agraviada se levantaba asustada y amanecía despierta. Este hecho se encuentra corroborado con la declaración en cámara Gesell de la menor agraviada quien refirió que la primera vez el acusado aprovecho que todos dormían juntos le tocaba incluso con gestos señala que le agarraba de la mano y ella sacaba su mano, le tocó todo su cuerpo, le levanto el polo y le toco los senos así empezaba a tocar y después de eso quiso tocar mi parte íntima, ante lo cual la agraviada tenía miedo y se sentaba y la única testigo respecto a estos tocamientos es la menor agraviada, dado que se ha suscitado en un entorno del círculo familiar, aprovechando la confianza que la menor agraviada tenía hacia el acusado, y la autoridad del acusado por ser mayor y conviviente de su hermana mayor. Esta versión de la menor guarda coherencia con lo señalado por la testigo quien ha referido en audiencia que la menor agraviada le contó que su cuñado le había realizado tocamientos cuando se suscitó este primer hecho, le dijo que le había tocado sus piernas, en su vagina y sus pechos (senos). Así mismo, señores magistrados Se ha acreditado el temor que la menor agraviada tenía por los tocamientos con la declaración de la perito psicóloga, quien se ha ratificado en todo el contenido de la pericia psicológica N° 009568-2021-PSC, que corresponde a la menor agraviada. La señora perita, señalo que la evaluación psicológica a la menor agraviada se realizó a pedido de la fiscalía según el oficio donde pide la evaluación de la menor por presuntos actos de tocamientos, por lo que luego de realizar la evaluación, concluye: consciencia conservada para valorar su realidad, se encuentra orientada en tiempo espacio y se encuentra en la capacidad de valorar su realidad; así mismo, llego a la conclusión que evidencia afectación psicológica en lo cognitivo y conductual, emocional relacionado al motivo de la denuncia, esto señores magistrados, guarda también relación con lo referido por la testigo, quien dijo que cuando subió a Paria, la menor agraviada que siempre acostumbraba hacer bromas y tenía la cara sonriente, el día que subió estaba totalmente callada, y dice: “le pregunté qué había pasado, pero en ese momento ella no me comentó nada. Después, fue a la chacra a traer pasto, le pedí a la menor agraviada que me acompañara y ella aceptó, en el camino, ella venía escuchando música de su celular y al llegar al lugar, se acostó un momento, en ese momento la menor comenzó a llorar; le volví preguntar qué había pasado, es ahí donde me conto respecto de los tocamientos”. Respecto al segundo hecho que se le atribuye al

imputado sssssssssssssssssssssss, que el día entre el 30 de abril del año 2020, la menor agraviada junto con su madre concurrió a la casa del acusado, el día del cumpleaños de su hermana (conviviente del acusado), por lo que, siendo altas horas de la noche, la antes referida hermana de la menor agraviada les dijo que se quedarían tan solo por esa noche, pero la menor agraviada se negó señalando: “mejor hay que agarrar taxi y hay que irnos y mi mama no quiso por eso nos quedamos a dormir”. Es así que la menor agraviada se encontraba durmiendo en una misma cama junto a su hermana (conviviente del imputado), el imputado y sus sobrinos, y en el suelo durmieron su madre y sus hermanos en un colchón que para la ocasión acondicionaron, en esas circunstancias, el hoy acusado aprovechando que todos dormían en la noche le toco las piernas, todo su cuerpo, sin el consentimiento de la menor agraviada, ante ello, la referida agraviada se levantaba asustada y ya no dormía hasta el amanecer. Al amanecer le decía al acusado deja de hacer eso no me está gustando y este le respondía manifestando que ya debería de perder la virginidad. Pues bien señores magistrados del colegiado, estos hechos han sido corroborados con los medios probatorios actuados en juicio oral, como son: La declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien refirió que la segunda vez, ocurrió mientras dormían juntos, en una sola habitación, su madre y sus otros hermanos dormían en el piso, mientras ella dormía en la cama su hermana mayor, debido a que no había espacio; en esas circunstancias aprovechando que todos estaban durmiendo su cuñado le toco las piernas, todo su cuerpo, ante ello la menor agraviada asustada se levantaba y le decía al acusado deja de hacer eso que no me eta gustando y el respondía que ya debería perder su virginidad, y esta versión tiene coherencia con lo señalado por la testigo, quien ha referido que ella concurría a la casa de su hija cuando se celebraba el cumpleaños de su nietos, de su hija, el cumpleaños de su hija es el 30 de abril, a dicho lugar concurría junto con todos sus hijos y se quedaba hasta el amanecer, a dormir en la casa de su hija Porque ella no tenía la costumbre de dejar a sus hijos. Todos dormían en un cuarto inclusivo cuando faltaba espacio su hija dormía con ellos. Asimismo, esta versión concuerda con lo referido por la testigo, quien dijo que desde marzo del 2020 aprox. Vivía en la casa de su hermana y que dormía en una sola cama junto con su hermana, el acusado y los hijos, en el piso dormían su mamá, mi hermanito y yo, y en la parte de arriba de la cama, dormía mi hermana, dormían mis sobrinos, mi cuñado y su hermana la menor agraviada. al rincón dormía mi hermana la menor, al medio dormía mi sobrino y también al medio dormía mi cuñado y de primera; es decir, al otro rincón, dormía mi hermana la mayor. Asimismo, refirió que su hermana la agraviada le contaba los hechos de tocamientos cuando la testigo acudía a la casa de su madre en Paria Wilcahuain. Luego de la primera vez que su hermana la menor agraviada al le volvió a contar respecto a los tocamientos, hechos que se suscitaban cuando dormían en una misma cama, mi cuñado, mi hermana y mis sobrinos. Señores magistrados, respecto al hecho número tres Se le atribuye al acusado SSSSSSSSSSSSSSSSSSS, haber efectuado tocamientos -piernas y todo su cuerpo- sin consentimiento, a la menor de iniciales C.M.M.M., cuando tenía 14 años de edad, hecho ocurrido año 2020, en circunstancias que la menor agraviada se quedaba a dormir en el cuarto del imputado en donde todos (acusado, conviviente del acusado, sus hijos y la menor agraviada) dormían en una sola cama en el cuarto del acusado en el interior de su casa, ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan -Independencia – Huaraz – Ancash, es así que el acusado efectúo tocamientos indebidos en sus partes íntimas, consistentes en tocarle sus piernas y todo su cuerpo, sin su consentimiento, aprovechando la posición de confianza que tenía, dado que el acusado es su cuñado, haberles y una persona mayor, es así, que el imputado aprovechando que todos dormían en la noche le empezó a tocar las piernas, por lo que la menor agraviada quiso gritar, pero en ese instante no pudo porque el acusado le tapó la boca y le dijo que se callara, ante lo cual la menor se calló y no pudo gritar, ya que este le tenía tapado la boca, aprovechando esa circunstancia el acusado le realizó tocamientos en las piernas y todo su cuerpo, sin el consentimiento de la menor agraviada, mientras le decía estas rica, estas bien bonita, ante ello la menor agraviada, se asustaba y se quedaba despierta hasta el amanecer, señora magistrada, este tercer hecho también ha sido corroborado con la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien en referencia a tercer hecho dijo que al tercer día le realizo lo mismo se quedaron a dormir en la casa de su hermana ahí y el acusado nuevamente empezó a tocarle, es donde la menor agraviada dice “quise gritar”, pero en ese instante no pudo porque el acusándole tapó la boca y le dijo cállate, “yo me calle y no pude gritar porque me

tenía tapada la boca”, le empezó a tocar sus piernas y todo su cuerpo, y le dijo “oye estas rica, estas bien bonita”, y yo me levantaba al amanecer, ya en la tarde para irme a mis clases, me decía: “..... tu estas bien rica como para hacerte esa cosa me decía, estas bien hermosa, estas más cuerpona, estas bien rica” así me le decía aprovechando que la menor se encontraba sola. Señores magistrados, respecto al cuarto hecho, se le atribuye al acusado, haber efectuado tocamientos en sus partes íntimas – piernas, senos y todos el cuerpo-, sin consentimiento, a la menor agraviada de iniciales C.M.M.M., de 15 años de edad, el día 08 de noviembre del 2021 a las 23:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la referida menor agraviada se encontraba durmiendo en la cama junto con sus sobrinos y, en el cuarto de sus referidos sobrinos, en el interior de la casa del imputado, ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan - Independencia – Huaraz – Ancash. Es así que el imputado le realizó los tocamientos en las piernas, el seno y todo el cuerpo, sin su consentimiento, aprovechando la posición de confianza que tiene con la menor agraviada de iniciales C.M.M.M., dado que el acusado es su cuñado. Señores magistrados el día el día 07 de noviembre del 2021, a las 10:30 de la noche la menor agraviada se escapó de su domicilio, debido a que fue víctima de agresiones por parte de su madre, y a las 11:20 de la noche aproximadamente del mismo día, llegó a la casa de su tía en donde le contó a ella y a su hija que su cuñado le había realizado tocamientos en su cuerpo, por lo que dichas personas le dijeron que no vuelva a la casa del acusado ya que nuevamente podría realizarle los tocamientos. Posteriormente se fue a la casa de su amiga en donde estuvo todo el día del 08 de noviembre del 2021, y en horas de la tarde la menor agraviada se comunicó con su hermana, quien aproximadamente a las 19:30 horas fue a recogerle a la menor agraviada en compañía de su pareja el ahora acusado SSSSSSSSSSS, encontrándose con dicha menor por el angelito (Boulevard Pastorita Huaracina), quienes luego de comprar pollo a la brasa, le llevaron a su casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 -Shancayan - Independencia – Huaraz – Ancash, en donde todos cenaron pollo y luego de ver la novela sol de luna, la menor agraviada se fue al cuarto de sus sobrinos a descansar. En esas circunstancias, cuando la menor agraviada C.M.M.M. se encontraba durmiendo, junto con sus sobrinos y, en la misma cama, la menor agraviada dormía al inicio de la cama, luego su sobrino y al final su sobrina, y a las 23:00 horas aproximadamente del mismo día, el acusado sssssssssssssssssssssssssssssss ingresó al cuarto, en donde la puerta que da acceso solo estaba trancada con una piedra ya que no tenía chapa ni cerradura, una vez dentro el acusado abrió la cama en la cual estaba descansando la menor agraviada y empezó a tocarle las piernas y senos, ante ello la menor agraviada sentía miedo y empezaba a temblar, se levantó y salió hacia la sala, quedándose ahí hasta que el acusado saliera del cuarto, y cuando sintió que el acusado se retiró a su habitación donde descansaba con su conviviente (hermana de la menor agraviada), la menor agraviada retornó a la cama en donde se quedó despierta hasta las 05.00 de la mañana, dado que tenía temor a que le pasara algo, ya que no era la primera vez que el imputado le realizaba tocamientos en sus partes íntimas, sino estos actos se suscitaron hasta en cuatro (04) oportunidades, los cuales se ha señalado anteriormente, respecto a este último hecho señores magistrados ha sido corroborados con la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell donde ha narrado en forma detallada, que el día el día domingo 07 de noviembre (2021) se escapó de su casa a las 10:30 de la noche porque había discutido con su madre recibiendo insultos, luego se fue a dormir a la casa de su tía, luego el día 08 de noviembre se fue a la casa de su amiga y posteriormente se comunicó con su hermana a quien le dijo que le recoja por el angelito del boulevard Pastorita Huaracina y posteriormente se encontraron con su referida hermana y el hoy acusado, le llevaron a su casa, refirió que cenaron tranquilamente y después de eso a la media noche como a las 11:00 su cuñado ingreso en el cuarto de sus sobrinitos, la puerta de madera estaba trancada con una piedra, dado que no tenía seguro, en cuanto a la posición en que se ubicó en la cama refiere que ella estuvo primero, luego su sobrinito durmió al medio y su sobrinita al último ingreso su cuñado y le tocó las piernas, e incluso con gestos refirió que le tocaba las piernas por su cuerpo y los senos, en ese momento la agraviada sintió miedo su cuerpo empezaba a temblar, momentos en que la menor agraviada se levantó y se fue a su sala y él esperó un buen rato, para volver a la cama, pero no pudo dormir y se quedó despierta hasta las 05:00 de la mañana. Está

versión señora magistrada, ha sido corroborada con lo señalado con la versión de doña madre de la menor agraviada quien durante la audiencia ha referido que la menor agraviada se escapó de su casa el día 07 de noviembre del 2021, debido a que cuando se puso malcriada esta le llamo atención, el cual guarda coherencia con la declaración de testigo quien en audiencia refirió que el día 7 de noviembre del 2021, la menor agraviada se escapó de la casa de su madre, el cual se enteró por una llamada que recibió de su madre doña le realizó 02:00 de la mañana del día 08 de noviembre comunicándole que su hermana se había escapado, ante lo cual trato de comunicarse con su hermana pero la menor apago su celular, luego a las 04.00 de la mañana le volvió a llamar su madre preguntándole si se había comunicado con la menor agraviada, luego A las 7 se dirigió donde su mamá para hablar sobre la situación de su hermana y para comunicarse con su padrastro para denunciar su desaparición ante la DEPINCRI, porque no era la primera vez que se había desaparecido, luego interpusieron la denuncia y a las 5:00 pm, la menor agraviada le mandó un mensaje diciéndome “Hola” y un Emoji llorando le dije “¿Qué pasó hija? ¿Dónde estás?” Me dijo que estaba con su amiga de Yungay. Luego como a las 7:55 pm le mandó un mensaje diciéndole que la recogiera porque el papá de su amiga la estaba llevando a Huaraz, y a las 8:00 pm me escribió otra vez diciéndome que se apresure y a las 8:10 pm aproximadamente se encontraron, luego se fueron a comprar pollo a la brasa para cenar y se constituyeron a su casa; ya en su casa cenaron y luego a las 10 pm se fueron a su habitación junto con el acusado y su hijo, mientras la menor agraviada y su hija en su habitación a donde luego de un momento también acudió su hijo para descansar. El acusado se quedó despierto hasta la 01:00 y al día siguiente lo despertó temprano y la menor agraviada para ir a la Divincrí y ella no quiso ir, pero aun así fueron primero a encontrarse con su padrastro en la plaza de armas y luego a la Divincrí. Respecto al lugar donde se produjo los hechos de tocamientos suscitado el día 08 de noviembre del 2021, se acreditó con la declaración dela menor agraviada quien ha referido que el día 08 de noviembre se encontraba en la casa del acusado y en el momento en que le realizo los tocamientos se encontraba cansando en la habitación de sus sobrinos y junto con dichos menores, versión de guarda relación con lo referido por la testigo hermana de la menor agraviada quien ha referido que el día 08 de noviembre a las 10:00 pm se fueron a ver a ver una novela con su hijo y su pareja, luego su hijo se fue a dormir al cuarto de su hermana, en donde también estaba la menor agraviada Asimismo, estas versiones se corroboran con el acta Constatación Policial, en el que se describe las características de la casa el cual coinciden con la versión brindada tanto por la menor agraviada como con la versión brindada por la testigo, en ella se deja constancia que existe una cama madera con su respectiva ropa de cama dedos plazas en la que pernoctaban los hijos de la señora y la Menor de Iniciales C.M.M.M. y sobre ella dos costales que cuyo interior se precia prendas de vestir tales como: pantalón, polos, chompa y otros, que en este acto la agraviada de iniciales C.M.M.M. reconoció que era de su propiedad. En ese mismo acto la señora dejo constancias las prendas de vestir y demás objetos fue con el que le recogió a la menor agraviada; así mismo, en dicha habitación se observaron prendas de vestir que correspondía a la agraviada de J.E.M.M. Descripción que guarda relación con lo señalado por la testigo, quien refirió que el día 07 de noviembre cuando la menor fue a su casa tenía consigo unos costales con ropa y mochilas. Respecto a la edad de la agraviada, esto que cuando los tocamientos se suscitaron cuando tenía 15 años de edad se acredita con la Partida de Nacimiento de la menor agraviada en donde se consigna como fecha de nacimiento 13-01-2006, por lo que el momento en que se suscitaron los hechos dicha menor contaba con 15 años de edad. Asimismo los hechos de tocamientos se corrobora con la declaración del médico legista, quien se ha ratificado en el contenido del certificado médico legal N°00 9511-E-IS, en cuya conclusión se señaló, que se evidencia signos de desfloración himeneal antiguo, no se evidencia signos de actos contra natura ni lesiones traumáticas para genitales ni extra genitales, con el cual se acredita que los hechos denunciados son de tocamientos, si bien es cierto presenta desfloración antigua; sin embargo, la menor ha referido hechos de tocamientos. Entonces señora magistrada, estando a lo señalado a que en el presente caso existe delito continuado conforme al artículo 49° del código penal, por cuanto concurre en las conductas del imputado la misma resolución criminal, esto es, que los tocamientos se han realizado de la misma forma, aprovechando que todos estaban durmiendo durante la noche, existe pluralidad de acciones,

unidad de delito, siendo así, la pena a imponerse corresponde al delito más grave, por lo que la pena concreta a imponerse es de CATORCE (14) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA y el pago de la reparación civil de S/1,500.00 soles.

5.2. Alegatos de clausura de la Defensa Técnica del acusado. – En este estadio, sostiene que, como bien habíamos señalado al inicio del juicio oral, que íbamos a demostrar que la fiscalía no cuenta con aquellos elementos probatorios que destruyan la presunción de inocencia que ampara constitucionalmente a mi patrocinado, es así señora magistrada, que tengo que reducir y tratar de resumir y que pueda ser escuchada en mis alegatos que voy a tener que resumir. Es así señora magistrada, que se aprecia primeramente las declaraciones en cámara Gesell, qué cosa ha señalado la menor, en este aspecto se debe tener presente que la fiscalía ha señalado fechas, y dice que ha sido en 4 ocasiones, el 13 de enero de 2020, el 30 o el 31 de abril del 2020, en el 2020 no dice qué mes, y el 8 de noviembre 2021, estas fechas que menciona la señorita fiscal señores magistrados, no lo ha señalado la menor agraviada en ningún momento durante el desarrollo de su declaración en cámara Gesell, no señala estas fechas, pues la fiscal lo ha construido en base a inferencias, en base a lo que ella considera que ha podido ser en esas fechas, y este extremo debe ser tomado en cuenta porque se está afectando el derecho a la defensa, así también se va afectar el derecho a la debida motivación, porque sin que la menor haya señalado fechas exactas la fiscal lo ha construido sin que venga de la versión de la misma agraviada, eso como primer punto señora magistrada, en un segundo punto, también le solicitamos que se debe examinar exhaustivamente la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, cuando dice la forma en que presuntamente mi patrocinado ha realizado esos tocamientos, cómo ha sido, la menor señala, no dice fechas y solo dice la primera vez, la segunda vez, la tercera vez y la cuarta vez, así dice ella, incluso cuando la psicóloga ha incidido a decirle pero cuando, en que mes, ella dice me parece que en enero del 2001 la primera vez, de ahí dice no, no, en febrero, fue febrero la primera vez y en marzo creo que fue la tercera, pero no creo, creo que fue en abril, en fin señora magistrada, la forma de la primera vez, la segunda y la tercera coinciden, como han sido, dice que han sido justamente cuando la menor agraviada ha ido con toda su familia a la casa del acusado, ha ido la mamá y sus hermanos que son jóvenes, su hermana y su otro hermano mayor, su hermanito menor y la mamá, como era esa habitación que señala la menor en los tres primeros hechos que coinciden, señala que solamente era una sola habitación donde dormían más la cocina en esa sola habitación donde dormían, cuando llegaba toda la familia a dormir ponían una colchón para que todos puedan dormir abajo en el suelo en ese mismo ambiente, en la otra cama según la menor dormía su hermana, el imputado, sus sobrinos y la menor agraviada, y en la otra cama que estaba a ladito dormía la mamá y la hermana mayor y su otro hermano mayor que tiene como 20 años de edad, y su otro hermanito, que en esas circunstancias que justamente cuando estaba toda su familia, el imputado le ha hecho los tocamientos indebidos, es decir, que dentro de una lógica en base a la experiencia sabemos que todo acto delictivo es oculto y no puede ser público, y justamente cuando la menor agraviada estaba con toda la familia el imputado se le ha ocurrido ir y hacer tocamientos indebidos a la menor. Segundo señora magistrada, dentro de esta lógica y razonabilidad, cuando ha ido y la ha tocado supuestamente, la menor en ningún momento ha gritado y ha pedido auxilio, o a llorado, en los tres hechos que presuntamente ha sido agredida cuando ha estado con toda su familia, dice que ya en el tercer hecho, porque en el primero ni en el segundo hecho ella gritó y no dijo nada, solamente le tocó, y en el tercer hecho le ha tapado la boca e incluso le ha hablado diciéndole “estas rica” y cosas así, entonces, si le hubiera tapado la boca no le hubiese tapado la boca toda la noche dependiendo las circunstancias en que estamos en este hecho, segundo, han tenido supuestamente conversaciones en ese mismo acto donde supuestamente le ha tocado, hubiese sido así como dice la menor agraviada que hubo conversaciones sería lógico que hubieran advertido los hermanos de ese presunto hecho de tocamientos e incluso de lo que han estado conversando, que le ha tapado la boca y que le ha hablado y que supuestamente mi patrocinado le ha dicho cosas a la menor. Dentro de este contexto no existe ningún tipo de lógica, la menor muy bien ha podido pedir auxilio y gritar, la ha tocado supuestamente cuando ha estado toda su familia, aquí se debe tener presente que la menor como bien ya se ha señalado en las demás declaraciones, todos las declaraciones de los testigos ofrecidos por la fiscalía, todos señalan que la menor no acudía

esporádicamente a la casa del imputado, ella iba justamente porque hacia los trabajos porque estudiaba virtualmente, y como en su casa no tenía para llevar las clases virtuales se acercaba a la casa del imputado e incluso cuando se le pregunto a la madre dela menor agraviada de cuantas veces aproximadamente iba su hija a la casa del imputado ella decía que por lo menos una vez al mes y se quedaba a dormir por lo menos dos o tres días, y casualmente cuando se quedaba a dormir esos dos a tres días sola el imputado no le hacía nada, solo el imputado le ha tocado justamente cuando ha ido con toda su familia, según el relato de la menor agraviada. Dentro de ello consideramos que no hay nada de coherencia. Esto debe de ser corroborado con el testimonio de la tía y de la prima de la menor agraviada, la señora y, y esto, respecto al hecho cuatro que supuestamente ha ocurrido el 08 de noviembre del 2021, que ha sido un hecho diferente a los tres hechos anteriores, que dice la menor agraviada, ella señala que el 07 noviembre del 2021, un día antes al día 08 de los hechos denunciados, se había escapado de su casa y dice en cámara Gesell por que se había escapado, ella dice que se había escapado porque había tenido una discusión con su mamá e incluso relata la discusión, lo cual es muy lamentable porque ahí se ve el nivel de agresión, pues su mamá le decía “eres una prostituta” y así es la forma en que se expresa, entonces, se escapa de su casa y se va a la casa de su tía y de su, ahí la menor dice “me dan techo y comida, duermo y al día siguiente me voy a la casa de mi amiga, cuando se le ha examinado a la tía y a la prima, qué dice la señora en audiencia señora magistrada, dice que efectivamente la menor llego a mi casa, el día 07 antes de los hechos, dice que llego a mi casa con todas sus cosas y cuando le pregunta la representante del Ministerio Público, y ahí es tanto la señora Rosa y la prima dicen que se había escapado porque ese día 07 presuntamente le había tocado mi patrocinado, que el imputado le había hecho supuestamente tocamientos indebidos porque la mamá le había hecho dormir con el imputado, e incluso dice que el imputado estaba borracho y que en esa cama estaba su hermanito, así cuenta la señora, que dice le dijo la menor: “estaba borracho y me ha tocado, por eso es que me he escapado”; y, eso es el día 07 señora magistrada, y cuando hace su relato en cámara Gesell dice una cosa muy distinta, cuando le preguntan por qué te escapaste, porque me peleé con mi mamá y cuando se le pregunta a la tía Rosa Milla, porque se vino a tu casa, porque ese día le había tocado borracho y le había hecho varias cosas el imputado. Entonces señora magistrada, ahí se puede ver la falta de veracidad de la presunta menor agraviada, lo cual lo mismo ratifica la tía de la agraviada. Señora magistrada, a todo esto, hay un punto muy importante y es que en algún momento usted le pregunto al acusado en cuál cree que haya sido el móvil, y esa misma preguntase ha hecho la defensa e incluso mi propio patrocinado. Entonces la misma investigación sabe el porqué. Cuando la menor se escapa y llega a la casa dela tía con sus comentarios de que le había sido tocada el día 07 por el imputado, ella al día siguiente le dice me voy, su tía y su prima le dicen a dónde te vas, y ella dice me voy donde mi padrino, me voy a la casa de mi padrino porque él me va hacer estudiar y me va a cuidar, y la testigo dice que incluso la escucho hablar con su padrino, eso fue el día 07, al día siguiente cuando se van a la comisaria con la menor para levantar la denuncia porque habían denunciado lo que se había desaparecido, y como el día 08 la encontraron su hermana y el imputado fueron a levantar la denuncia de desaparición, la menor no quiso ir y así mismo lo dice ella, que no quería ir y que la obligaron, fueron con ella. Señora magistrada, que dice el papá de la menor agraviada, dice que no se ha enterado de nada hasta ese día y que su hija ha entrado dos a tres horas solita con la policía, le preguntan usted ha estado dentro y él dice que no, cuando han salido después de dos a tres horas recién denuncia por los tocamientos indebidos, es decir, cual es nuestra teoría del caso, que realmente si hubo tocamientos, pero no parte de mi patrocinado sino por otra persona que la menor quiere ocultar, ella misma ha señalado que tiene un padrino, un tío, porque la policía ha indago y fin de tapar eso, por qué, quien sabe de qué se trate, talvez de algo más grande como la trata de personas, pero a fin de ocultar eso ha acusado a mi patrocinado. Es esa la teoría que dentro de las investigaciones nosotros hemos podido concluir de forma objetiva, pues esto no es subjetiva, por lo que le solicito señora magistrada que en estos extremos tenga presente mis alegatos y por la premura del tiempo lo he resumido y espero que se tome en cuenta, por lo que nosotros solicitamos que dé en conformidad con la presunción de inocencia, la cual se encuentra a nivel constitucional y no solo por ello, sino que está amparada por la convención de derechos humanos y por el pacto internacional de derechos civiles, que para que el estado de inocencia sea destruido se requiere que se ha superado el nivel de exigencia probatoria, esta exigencia

que se ha podido ver a lo largo de juicio oral, no ha sido superado, estando así señores magistrados y por el principio de inocencia, en la cual señala que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de la responsabilidad penal, vale decir que si obra en ella prueba incompleta e insuficiente como bien se ha apreciado en el presente juicio, las leyes así como los pactos internacionales y la justicia ampara, no procede condenar sino absolver, que es el pedido que le estamos haciendo.

5.3. Autodefensa del Acusado. – En este estadio, sostuvo lo siguiente: solamente quiero decirles que todo lo que he comentado y hablado ante ustedes ha sido en el nombre de mi señor Jesucristo que nos ve, y toda la verdad es lo que he dicho, no tengo más palabras que decir, nada que aumentar ni agregar, solamente Dios es el que ha visto y sabe, a veces nosotros mismos como humanos podemos analizar muchas cosas, pero sin ver hacemos daño a quien sea, solo dejo en manos de Dios y ante usted señora magistrada, que esta como la Ley, yo soy una persona que no ha hecho nada a nadie y lo digo delante de Dios, “soy inocente”, y no solo eso, le pido que medé una oportunidad para demostrar a las demás personas que no soy ese tipo de personas, no seré ni soy, y delante de Dios nunca seré ese tipo de persona porque no es mi forma de ser, siempre me he dedicado a trabajar día a día para mi familia, así como mis padres me han enseñado, acá estoy dando la cara y no puedo escapar de la justicia porque tarde o temprano la justicia me va agarrar, y estoy para servir muchas gracias.

SEXTO: TRAMITE DEL PROCESO

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia con observancia de las prerrogativas del Artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, el citado acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido la admisión de nuevos medios de prueba, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, manifestado su voluntad de hacerlo más adelante previa consulta con su abogado defensor; asimismo, se actuaron las pruebas testimoniales y periciales, ofrecidas por el Ministerio Público, y oralizadas las pruebas documentales de la Fiscalía y la Defensa Técnica del acusado; presentados en los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, se dio por cerrado el debate, y la causa pasa para la expedición de la sentencia.

I. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS. –

I.1. Del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: El inciso “3” del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional como principio constitucional; así el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

I.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que: *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su Artículo 9° que: *“El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”*; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

I.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

I.4. VALORACIÓN PROBATORIA: La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos, pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

I.5. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el Artículo 393.1 del Código Procesal Penal, establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, **serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.**

SEGUNDO: TIPO PENAL IMPUTADO

2.1. El tipo penal materia del presente proceso es el delito contra La Indemnidad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS INDEBIDOS**, previsto y sancionado en el Artículo 176° - A del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **C.M.M.M.**

(16); y por la comisión del Delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el Tercer Párrafo del Artículo 176° del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **C.M.M.M. (16);** todo ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 49° del Código Penal (delito continuado).

Artículo 176° - A. - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años su obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, sobre la agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”.*

Artículo 176°. - *Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento:* “(...) En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafo, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años”.

En concordancia con el Artículo 177.- Formas Agravadas

“(...) En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176 -A, la pena se incrementa en cinco años, en sus extremos mínimo y máximo, si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 170°, segundo párrafo (...)”

Artículo 170° Segundo Párrafo – Circunstancias: “2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se **aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él**”.

CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

2.2. La doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria; dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para su configuración típica del delito, se requiere la concurrencia, en el caso concreto, de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo; es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con la clara finalidad de obtener una satisfacción erótica.

2.3 El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizarse el acceso carnal sexual o análogo, **realiza sobre un menor** o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, **tocamientos y manipulaciones** contrarios al pudor, recato o decencia. Teniendo como bien jurídico la **indemnidad e integridad sexual**, especialmente el libre desarrollo sexual del menor y primordialmente proteger su inocencia.² En cuanto al **sujeto activo**, puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. Asimismo, el **Sujeto Pasivo**, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición de que tenga una edad cronológica. **Tipicidad Subjetiva**, se comete a título de Dolo, es necesario que el elemento subjetivo esté constituido por el dolo; es decir, el carácter impúdico de la acción realizada en el cuerpo de otro y de la ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo, haciendo abstracción a todo elemento ajeno al dolo.

2.4. En los delitos de agresión sexual de menores, el bien jurídico protegido es la **indemnidad e integridad sexual**, ya que como reconoce la doctrina penal en el caso de menores el ejercicio de la sexualidad está limitado en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro³.

2.5. Así, la integridad sexual de los menores de edad, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como: “(...) la *protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea*”⁴; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se “... *protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad*”

y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro...”⁵.

2.6. De otro lado, según el tratadista Roy Freyre, “*Se entiende por actos contra el pudor aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga a efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando la libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo...*”⁶; mientras que el tratadista Bramont Arias Torres y García Cantizano, sostienen que se considera actos contrarios al pudor “*todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpaciones, tocamientos, manoseos de las partes genitales...*”⁷

2.7. Finalmente, la Corte Suprema ha señalado: “*Que, en sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica*”⁸, dejándose también constancia que en este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.

SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición, Grijley, Lima 2003, p. 798.

R.N. N° 2593-03- Ica en SALINAS SICCHA, 2003, p. 798.

SALINAS SICCHA, Ramiro “Derecho Penal Parte Especial”, Grijley, Lima, p.831.

SALINAS SICCHA Ramiro Op cit. p 831.

Enfoque de género: Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Enfoque de integralidad: Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

3.4. La perspectiva de género, como criterio informador del ordenamiento no sólo debe inspirar la labor de investigación y acopio del material probatorio, sino que debe presidir la interpretación y la **valoración** que haya de realizar el juzgador de todas y cada una de las pruebas practicadas. Y esa valoración no lo es sólo de la prueba directa que obre en la causa (*declaración de la víctima, de los testigos, informes periciales, partes médicos, psicológicos...*), sino que debe aplicarse también a la prueba indirecta o indiciaria que, en su caso, será la que sirva para corroborar el testimonio de la víctima.

3.5. En esa línea de análisis, la Corte IDH ha reconocido que las agresiones sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y que, ante la falta de pruebas gráficas o documentales, **la declaración de la víctima es fundamental**¹². Esto mismo bien puede trasladarse a otras modalidades de violencia de género, sobre todo la que ocurre en el ámbito intrafamiliar, donde generalmente las únicas personas que pueden declarar sobre lo ocurrido son la víctima y el denunciado, ambos con versiones contrapuestas; por lo que el tratamiento de la declaración de la víctima y los medios de prueba periféricos deben ser tratados a la luz del *enfoque de género*.

TERCERO: ENFOQUE DE GENERO Y PAUTAS PARA LA VALORACION DE LA

PROBATORIA EN LOS DELITOS SEXUALES. –

3.1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

3.2. El Artículo 1° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer – BELEM DO PARÁ, señala: “[...] *debe entenderse por violencia contra la mujer, “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual** o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”*. En igual sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la resolución número 2005/41, definió la violencia contra la mujer como: “*todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, **sexual** o psicológico para la mujer*”. Asimismo, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de la Violencia Contra La Mujer, elaborada en la 85ava sesión plenaria, celebrado el 20 de diciembre de 1993, reconoce que “*la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre*” (es evidente la conexión entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad). La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 1°, expresa: “*La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*”. El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que, en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer, es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea: “*de que los hombres son superiores a las mujeres*”.

3.3. En la valoración de los medios de prueba, conforme señala el artículo 3° numeral

1) de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el tratamiento de los procesos por violencia de género o doméstica, se deben observar **los enfoques de género⁹ y de integralidad¹⁰**; “*juzgar con perspectiva de género*” equivale – en palabras de García Porres y Subijana Zunzunegui – a implementar en el enjuiciamiento técnicas jurídicas que faciliten la consecución del objetivo de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el uso y disfrute de los derechos y libertades. En concreto, la perspectiva de género aspira a que los parámetros que utiliza el sistema de justicia para interpretar y aplicar la ley no refuercen, a través de una neutralidad axiológica vinculada a la igualdad formal, las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, consolidando, de esta manera, la discriminación de estas últimas. Lo que postula, en definitiva, es que el sistema de justicia emplee técnicas de diferenciación que, siendo proporcionadas, logren la equiparación final de lo que en el punto inicial es desigual.

García Porres, I., y Subijana Zunzunegui, I., 2018: «El enjuiciamiento penal con perspectiva de género», SEPIN, SP/DOCT/75846 (septiembre): Pag. 1-2

Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 100, y *J. vs. Perú*, párr. 323; *Espinoza González vs. Perú*, párrafo 150

3.6. Bajo dicho contexto, teniendo en cuenta que la base sobre el cual debe girar la actividad

probatoria es la **declaración de la víctima**; corresponde efectuar el proceso de corroboración confrontando los dichos de la agraviada con los elementos objetivos y medios probatorios actuados en el juicio oral, pues *“La declaración de la víctima por sí sola, no enerva la presunción de inocencia...”*, debe contar con corroboraciones periféricas que refuercen la versión inculpativa de la víctima, como lo ha establecido la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, como el R.N. 1575-2015- Huánuco, de fecha 20 de marzo del 2017; así como si esa declaración reúne los requisitos establecidos para ser considerado prueba válida de cargo.

3.7. Pues, en los delitos de violación sexual, tratándose de **delitos clandestinos**, la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. El tratamiento para considerarse prueba válida es siguiendo el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, del treinta de setiembre del dos mil cinco, el mismo que da valor a la declaración de víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones. Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como única testigo-, está sujeto a criterios para su valoración, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredulidad subjetiva:** es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le niegan aptitud para generar certeza; **b) Verosimilitud de la declaración:** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, **c) Persistencia en la inculpativa:** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato; y, la **existencia de corroboraciones externas a esa declaración inculpativa**, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

3.8. En el mismo sentido, la **Casación N° 482-2016-Cusco** de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: *“Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que esté confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”*.

3.9. Asimismo, se tiene el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116** que también fija las **reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, el cual en su fundamento 31, señala que, *el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual*, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, *sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella*, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que, **la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima**, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, *“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”*.

3.11. Finalmente, el Artículo 393° del Código Procesal Penal, referidas a las normas para la deliberación, prescribe que *“1. El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio;*
2. Para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos...””.

CUARTO: IMPUTACION CONCRETA DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR, TOCAMIENOS INDEBIDOS, ATRIBUIDOS AL ACUSADO SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS.- El Juicio Oral, conforme lo establece el Artículo 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 397° del Código Procesal Penal.

81

de la casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan-Independencia - Huaraz-Ancash, le realizó los tocamientos. Y **la cuarta vez**, cuando la menor agraviada tenía 15 años edad, el imputado le realizó tocamientos sin su consentimiento en sus piernas y sus senos, en circunstancias que el día 08 de noviembre del 2021 a las 23:00 horas aproximadamente, la menor agraviada se encontraba durmiendo en la cama junto sus sobrinos (hijos del imputado), en el cuarto de los menores en el mismo domicilio antes indicado.

Estos hechos, han sido calificados por la Representante del Ministerio Público, como Delito Contra La Indemnidad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS, previsto y sancionado en el Artículo 176° A del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.M.M.; y por la comisión del Delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS, ilícito penal previsto y sancionado en el Tercer Párrafo del Artículo 176° del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.M.M.; todo ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 49° del Código Penal (delito continuado).

Ante esta imputación, la defensa técnica del acusado postula como tesis de defensa la negación de los hechos, señalando que, se aprecia primeramente de las declaraciones en Cámara Gesell lo que ha señalado la menor, en este aspecto se debe tener presente que la fiscalía ha señalado fechas, y dice que han sido en cuatro ocasiones, el 13 de enero del año 2020, el 30 o el 31 de abril del 2020, en el 2020 no dice qué mes, y el 8 de noviembre del año 2021, estas fechas que menciona la señorita fiscal, no lo ha señalado la menor agraviada en ningún momento durante el desarrollo de su declaración en Cámara Gesell, no señala estas fechas, pues la fiscal lo ha construido en base a inferencias, en base a lo que ella considera que ha podido ser en esas fechas, y este extremo debe ser tomado en cuenta porque se está afectando el derecho a la defensa, y el derecho a la debida motivación, porque sin que la menor haya señalado fechas exactas la fiscal lo ha construido sin que venga de la versión de la misma agraviada, En ese sentido, serán los medios de prueba actuados en este juicio oral, las que determinen los hechos probados respecto a la responsabilidad o no del acusado, las mismas que se pasan a valorar como sigue:

QUINTO: VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-

5.1. Declaración testimonial de: Quien refirió lo siguiente: Conozco al acusado, pues viene a ser el esposo de mi hija, trabajo en una empresa particular como guardián, trabajo desde el 09 de agosto del año 2021 en el turno noche desde las 04:00 de la tarde hasta las 07:30 de la mañana; tengo 06 hijos, la mayor se llama, el segundo es, la tercera es, la otra es, y El motivo por el cual me encuentro en esta audiencia es por el tocamiento de mi menor hija, tomé conocimiento de los hechos porque mi hija se salió de mi casa y yo fui a dar conocimiento a la policía y de ahí la encontramos con su hermana, por eso yo no he sabido donde estaba mi hija, y fui a dar conocimiento a la DIRINCRI.

5.2. Declaración testimonial de: Quien refirió lo siguiente: Tengo seis hijos la mayor es, el segundo es, y del menor La razón por la que estoy acá, es porque a mi hija le han tocado por eso me encuentro en la justicia, mi hija se puso malcriada y en eso le molesté por eso se escapó, desconozco a donde se había escapado, ella se escapó el día 07 de noviembre, ... Se comunicó por llamada con su hermana y ella fue quien la recogió, no sé del lugar, mi esposo me puso en conocimiento a raíz de la denuncia que se había puesto y que mi hija había declarado los hechos de tocamientos, al saber de ese hecho me puse triste, mi yerno se llama sssssssssssssssssss; mi hija mayor le habría llevado a su casa a mi hija, la casa de mi hija queda por Shancayan, vive con su esposo y sus 2 hijos, mis nietos se llaman y

5.7. Declaración Testimonial de sssssssssssssssssssssssssssssssssssss: Quien señaló lo siguiente: No conozco al acusado, solo de vista, a la agraviada si la conozco es mi sobrina somos familia, eh

concurrido esa vez que ha ocurrido los hechos a mi casa, pero anteriormente como una vez vino a mi casa a comentarnos sobre lo que ya le estaba sucediendo y le dimos un pequeño consejo, diciendo que no se debe dejar o que debe avisar a su mamá o a su papá para que ya no le suceda o no le vuelva hacer eso, de ahí volvió a mi casa muy asustado, ya cuando habían sucedido los hechos, a mi casa ha venido dos veces, la primera vez fue cuando me comentó y después cuando ya había sucedido el hecho, habrá sido en el mes de octubre del año 2021, fueron las primeras veces que nos comentó, pues nos comentó que su cuñado le hacía tocamientos, que cuando él llegaba a su casa le quitaba el celular, ya no la dejaba salir de su casa, no quería que se comuniqué con nadie y también le pegaba; su mamá dejaba que le haga eso, quizás por la ignorancia de papá y mamá eso era corregirle, ella decía que cuando él me pega me está corrigiendo.

5.8. Examen de la perito Psicóloga: Quien jurando decir la verdad, se ratificó en todo el contenido y firma de la Pericia Psicológica N° 0009568-2021-PSC; señalando que la pericia psicológica se ha realizado a solicitud de la fiscalía de Huaraz, se realizaron en dos fechas que son el día 10 de noviembre del 2021 y el 11 de noviembre del 2021; en cuanto al relato está indicando a todo lo referido en Cámara Gesell y según lo que refiere la evaluación adecuada, luego tenemos lo que es la entrevista forense que se inició tomando en cuenta lo que es la entrevista en Cámara Gesell y se le hace la historia personal. Dentro del análisis fáctico se ha indicado que existe indicadores que cuenta la examinada para poder llegar si presenta afectación cognitiva, conductual y emocional es por eso donde dice determinación de repercusión o impacto, y debido a los hechos que se ha experimentado la afectación tipo cognitivo, conductual/ emocional; en lo cognitivo presenta preocupación por lo que va pasar después de lo que ha contado, pasividad frente a la vida, pérdida de confianza en sí mismo, hay olvidos frecuentes hay distorsiones cognitivas, existe dificultad para tomar sus decisiones, desconfianza, temores, confusiones, dependencia emocional; en lo emocional presenta desánimo, tristeza, cólera, sentimiento de desesperanza, sentimiento de inferioridad, preocupación constante, miedo, temor al denunciado, manteniéndose en estado de alerta constante, sentimiento de culpa, disminución del autoestima, frustración; en cuanto a lo conductual, la agraviada se encuentra sensible e irritable, conductas impulsivas, conductas de infantilismo, alteración en el sueño, pesadillas poco contacto visual, disminución en su rendimiento académico, es por todos estos indicadores que se ha podido encontrar dentro de la entrevista y en sus relatos, por eso se llega a estas conclusiones.

5.9. Examen de la perito Psicóloga: Quien refiere que actualmente viene laborando en el Instituto de Medicina Legal – Huaraz - Ancash; señala que: se han aplicado algunos instrumentos y test psicológicos y se han llegado a las siguientes conclusiones: el examinado no evidencia indicadores de alteración que le impidan realizar la realidad, el examinado se ha mostrado lucido, orientado en tiempo y espacio, el examinado muestra tendencia a ocultar información, el examinado con rasgos de personalidad impulsivo y pasivo, psicosexualmente se muestra vacío e impulsivo, se muestra evasivo y trata de normalizar su respuesta con preocupación.

5.10. Examen del perito médico legista: Jurando decir la verdad y ratificándose en todo el contenido del Certificado Médico Legal N° 009511- EIS y en la firma, señala que se trata de un Certificado Médico Legal de integridad sexual N° 9511, practicado a la menor de iniciales C.M.M.M. de 15 años, practicado en la fecha 09/11/2021, la edad es algo subjetivo, lo que manifiesta la paciente en ese momento ese apunta que acuda a la D.M.L. porque se encontraba desaparecida desde 07/11/2021 hasta el día 08/11/2021, donde nos refería que se fue a su casa de su tía, luego fue con su mejor amiga y también refería que sufrió tocamientos en el mes pasado; se interroga su fecha de su última regla y refiere que aún no menstrua, y la fecha de su primera relación sexual fue a los 15 años, no tenía partos ni embarazos, en el examen de integridad ya en la evaluación es paciente en posición ginecológica en un camilla, se observaba membrana himeneal con desgarramiento completo antiguo en hora siete al examen proctológico (examen del ano) en la posición genipectoral que no se evidenciaban lesiones, pliegues normales y tonos inter anales conservados, todo estaba normal; examen para genital no se observaba lesiones traumáticas recientes, examen extragenital tampoco se evidenciaba lesiones traumáticas por lo que se concluye que evidencia signos de desfloración himeneal antiguo, no se evidencia signos de contra natura, no lesiones traumáticas

5.11. Acta de Denuncia Verbal: De fecha 09 de noviembre del año 2021, formulado por el padre de la menor agraviada don, donde señala que ha ocurrido los hechos perpetrados por el imputado en agravio de su menor hija de iniciales C.M.M.M. y, además, la forma, lugar y circunstancias en que tomo conocimiento de los mismos.

5.13. Acta de Constatación Policial: De fecha 10 de noviembre del año 2021, en el que se deja constancia del lugar donde se suscitaron los hechos denunciados, esto es en el Pasaje Inca Garcilaso de la Vega del Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz, inmueble donde domicilia el presunto investigado. En el interior del domicilio se aprecia una cama de madera con su respectiva ropa de cama y sobre ella dos costales de cuyo interior se aprecia prendas de vestir: pantalones, chompas y otros pertenecientes a la menor agraviada C.M.M.M. (15), quien reconoció sus prendas. Asimismo, se deja constancia que la cama es de dos plazas, donde pernoctaba los hijos de la señora (conviviente del investigado) y la menor agraviada C.M.M.M. (15).

5.15. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4247566: Cuyo documento informa que el acusado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, No registra antecedentes penales.

5.17. Registro fílmico de disco de video CD/DVD, en sobre lacrado con la respectiva Acta de su propósito y su cadena de custodia; así como la transcripción del Acta de entrevista única de Cámara Gesell, efectuada a la menor agraviada de iniciales C.M.M.M.; lo cual acredita al forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos perpetrados en agravio de la menor agraviada por parte del acusado, el lugar donde estos ocurrieron, en la que la menor describe detalladamente, entre otros detalles que allí se consignan.

5.19. Acta de Nacimiento de la menor y del menor:
Lo cual acredita el vínculo de convivencia existente entre el acusado y la hermana de la menor agraviada.

5.21. Acta de declaración en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales C.M.M.M: Lo cual acredita que la menor narra la forma y circunstancias como el acusado realizó tocamientos sobre sus partes íntimas.

5.23. Protocolo de Pericia N°009568-2021-PSC, practicado a la menor de iniciales C.M.M.M:

5.24. Protocolo de Pericia Psicológica N°001476-2022-PSC: Lo cual acredita las conclusiones arribadas por el perito psicólogo, luego de la evaluación al acusado.

6.1. Está probado que, la menor agraviada de iniciales C.M.M.M., para la fecha de los primeros hechos, contaba con TRECE AÑOS DE EDAD; HECHO PROBADO, de manera indubitable con el siguiente medio probatorio:

6.2. Está probado que, el acusado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, es CUÑADO de la menor agraviada de iniciales C.M.M.M., HECHOPROBADO con los siguientes Medios Probatorios:

b) Declaración testimonial del progenitor de la menor agraviada
: Quien refirió lo siguiente: “Conozco al acusado, pues viene a ser el esposo de mi hija, trabajo en una empresa particular como guardia, trabajo desde el 09 de agosto del año 2021 en el turno noche desde las 04:00 de la tarde hasta las 07:30 de la mañana; tengo 06 hijos, la mayor se llama, el segundo es, la tercera es, la otra es, y”.

5.25. Declaración testimonial de la hermana de la agraviada, ...:
 Quien señaló lo siguiente: *Tengo dos hijos, la mayor se llama y el segundo , somos seis hermanos, mi hermano se llama , mi hermana se llama , ... , ... , ...*
Vivo en el pasaje Inca Garcilaso de la Vega hace como cuatro años, vivo con mi pareja sssssssssssssssssssss y mis dos menores hijos; mi hermana vino a mi casa en pandemia en el año 2020, *venía a fines de junio de esas fechas cuatro veces al mes, a veces una o dos semanas se quedaba por motivos de estudios, como tenía internet en mi casa, la última vez que acudió a mi casa fue el año 2021 el 18 de setiembre, cuando hice el cumpleaños de mi hijo, hice una fiesta infantil, vinieron todos mis hermanos y mi mamá.*

86

mes de noviembre, anteriormente vivía en la casa de mi hermana, su casa está ubicada en Shancayan, por el ex paradero de la 20, viví ahí antes de que iniciaran las clases virtuales, aproximadamente el mes de marzo del año 2020 no recuerdo exactamente, ahí vivíamos con mi cuñado, mi hermana y mis dos sobrinos; mi cuñado se llama sssssssssssssssssss, ... y, la casa es un módulo, tiene dos habitaciones tiene puertas, a la entrada tiene una puerta principal y para entrar al cuarto hay una puerta y para salir a la cocina también hay una puerta, la puerta principal si tiene seguro, otra habitación le pertenecen a mis sobrinos esa habitación no tiene seguro, ahí se dormía en una sola cama, ahí dormían mis sobrinos, mi hermana y mi cuñado.

5.27. Acta de Nacimiento de la menor y del menor: Lo cual acredita el vínculo de convivencia existente entre el acusado y la hermana de la menor agraviada.

5.28. Ficha de RENIEC de: Lo cual acredita el vínculo de parentesco existente entre (conviviente del acusado) y la menor agraviada.

6.3. Está probado que el acusado SSSSSSSSSSSSSSSS, el día 08 de noviembre del año 2021, ingresó al cuarto donde estaba descansando la menor agraviada de iniciales C.M.M.M., en la casa de su hermana ubicada en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 – Shancayan – Independencia - Huaraz, y le TOCÓ SUS PARTES ÍNTIMAS (PIERNAS Y SENOS) y TODO SU CUERPO en otras oportunidades; HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

a) Con la declaración de la menor agraviada de iniciales C.M.M.M., efectuada en Cámara Gesell: Habiéndose visualizado el CD que contiene la entrevista única de la citada menor, en el plenario de juicio oral, así como el acta de transcripción de la misma; donde la menor de manera categórica, detallada y coherente ha señalado lo siguiente: *“Ese día la puerta estaba bien asegurada, estaba trancada, mi sobrinita lo aseguro fuerte, no sé cómo entró mi cuñado, yo sentí que abrió la cama y me estaba tocando las piernas, me tocaba todo de mi acá y de ahí se pasaba por mi cuerpo, du mano metió a mi cuerpo, a mi seno; después de eso me tocaba todo, y yo me levante y me fui a la sala, esas cosas pasaron aproximadamente a las 11 de la noche; yo sentía miedo y mi cuerpo empezaba a temblar, es así que estuve hasta un buen rato en la sala como hasta las 11:50. La primera vez fue así, aquí está su cuarto (gesto) está en otro lado ahí no era su cuarto, su cuarto era de ahí al ladito nomas era, entonces todo eso no tenían un cuarto y la cocina nada más, al inicio fue en su primer cuarto cuando no tenían otro, así tapado y ahí fue donde se aprovechó cuando dormíamos todos juntos, como dormían ahí yo dormí atrás de mi hermana, me tocaba así y me agarraba de la mano y yo sacaba mi mano y cruzaba su mano y se cruzaba atrás (gesto) ahí donde dormía me tocaba todo mi cuerpo, mis senos así me empezaba a tocar y después de eso quiso tocar mi parte íntima, me tocaba así (gesto) así me tocaba y yo me levantaba y le dije: oye que estás haciendo y me hacía espacio, que estás haciendo y déjate de huevadas o sea uno juega contigo y haces le decía, y deja de hacer huevadas enserio no me gusta le voy a contar eso a mi hermano le dije. La segunda vez cuando ya fue el cumpleaños de mi hermana, llegaron a las 9 de la noche y como llegaron a esa hora, mi hermana dijo nos vamos a quedar a dormir acá por hoy día nada más y yo le dije no, mejor hay que agarrar taxi y hay que irnos, y mi mamá no quiso por eso nos quedamos a dormir, ahí vino la noche y me empezó a tocarme esas partes, habría la cama y me empezó a tocar por las piernas y todo mi cuerpo así todo (gesto) y después de eso no le dije nada a mi hermana, y me levantaba todo y él se iba pero ya no volvía ya y al tercer día lo mismo también nos quedamos a dormir ahí y me empezó a tocar de nuevo así y yo quise gritar, en ese instante no pude porque me tapo la boca y me dijo cálate y yo me calle y no pude gritar porque me tenía tapada la boca y me empezaba a tocar así, por mis piernas me empezaba a tocar y me dijo oye estas rica, tu estas bien bonita y yo me levantaba y al amanecer ya en la tarde, para irme a mis clases ya, me decía: tu estas bien rica como para hacerte esa cosa me decía, estas bien hermosa, estas más cuerpona”.*

b) Examen de la perito Psicóloga: Quien se ratificó en todo el contenido y firma de la Pericia Psicológica N° 0009568- 2021-PSC; indicando dentro del análisis factico que: *existen indicadores para poder determinar si la menor agraviada presenta afectación*

cognitiva, conductual y emocional es por eso donde dice determinación de repercusión o impacto, y debido a los hechos que se ha experimentado la afectación tipo cognitivo, conductual y emocional; en lo cognitivo presenta preocupación por lo que va pasar después de lo que ha contado, pasividad frente a la vida, pérdida de confianza en sí mismo, hay olvidos frecuentes hay distorsiones cognitivas, existe dificultad para tomar sus decisiones, desconfianza, temores, confusiones, dependencia emocional; en lo emocional presenta desánimo, tristeza, cólera, sentimiento de desesperanza, sentimiento de inferioridad, preocupación constante, miedo, temor al denunciado, manteniéndose en estado de alerta constante, sentimiento de culpa, disminución del autoestima, frustración; en cuanto a lo conductual, la agraviada se encuentra sensible e irritable, conductas impulsivas, conductas de infantilismo, alteración en el sueño, pesadillas poco contacto visual, disminución en su rendimiento académico; es por todos estos indicadores que se ha podido encontrar dentro de la entrevista y en sus relatos, por eso se llega a estas conclusiones.

c) Examen del perito médico legista: Quien refirió que, la menor había señalado que se fue a su casa de su tía, luego fue con su mejor amiga y también refería que sufrió tocamientos en el mes pasado; se interroga su fecha de su última regla y refiere que aún no menstrua, y la fecha de su primera relación sexual fue a los 15 años, no tuvo partos ni embarazos, en el examen de integridad y en la evaluación es paciente en posición ginecológica en un camilla, se *observaba membrana himeneal con desgarramiento completo antiguo en hora siete al examen proctológico (examen del ano) en la posición genipeitoral que no se evidenciaban lesiones, pliegues normales y tonos interanales conservados*, todo estaba normal; examen para genital no se observaba lesiones traumáticas recientes, examen extragenital tampoco se evidenciaba lesiones traumáticas *por lo que se concluye que evidencia signos de desfloración himeneal antiguo, no se evidencia signos de contra natura, no lesiones traumáticas para ni extra genitales.*

a) Acta de Denuncia Verbal: De fecha 09 de noviembre del año 2021, formulado por el padre de la menor agraviada, donde señala que ha ocurrido los hechos perpetrados por el imputado en agravio de su menor hija de iniciales C.M.M.M. y, además, la forma, lugar y circunstancias en que el tomo conocimiento de los mismos.

b) Acta de Intervención Policial: De fecha 09 de noviembre del año 2021, en el que consta la intervención policial realizada al investigado SSSSSSSSSSSSSS, por la presunta comisión del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales C.M.M.M. (15), precisando que el intervenido se puso a disposición de manera libre y voluntaria.

c) Acta de Constatación Policial: De fecha 10 de noviembre del año 2021, en el que se deja constancia del lugar donde se suscitaron los hechos denunciados, esto es en el Pasaje Inca Garcilaso de la Vega del Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz, inmueble donde domicilia el presunto investigado. En el interior del domicilio se aprecia una cama de madera con su respectiva ropa de cama y sobre ella dos costales de cuyo interior se aprecia prendas de vestir: pantalones, chompas y otros pertenecientes a la menor agraviada C.M.M.M., quien reconoció sus prendas. Asimismo, se deja constancia que la cama es de dos plazas, donde pernoctaba los hijos de la señora (conviviente del investigado) y la menor agraviada C.M.M.M.

6.4. En este contexto, debemos tener presente que el delito que se atribuye al acusado, que trata sobre Actos contra el Pudor en menores de edad, que es un delito que por su especial relevancia, es considerado como **delito de clandestinidad, donde la declaración de la víctima tiene una especial relevancia**¹³; siendo que, la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha desarrollado sobre este punto, una serie de criterios base o parámetros que no son requisitos estrictos, pero que deben validarse en el denominado examen de fiabilidad, interpretación y valoración, para otorgarle aptitud probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado.

¹³ Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente. Casación N° 1394-2017-PUNO. Del 26 de julio del 2018.

6.5. Así tenemos que, la declaración de la menor agraviada, actuada enjuicio oral y obtenida mediante Cámara Gesell, para ser considerada como prueba válida de cargo, para enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado, debe ser apreciada inicialmente conforme a los alcances del Acuerdo Plenario N° 002- 2005/CJ-116¹⁴; verificándose las siguientes garantías de certeza: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud; y, c) persistencia en la incriminación.**

6.6. Así tenemos en el presente caso, que: **a) EXISTE AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA;** verificándose en juicio oral, que no existen relaciones entre la víctima y el acusado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras, que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; siendo que en el plenario del Juicio Oral no se precisó por ninguna de las partes, la existencia de actos o situaciones previas, que determinen una relación de odio, resentimiento o enemistad entre las mismas; las que por cierto son improbables o en todo caso, no se han verificado las mismas en la versión de la víctima; lo que descarta, la existencia de incredibilidad subjetiva en la versión de la víctima; pues la agraviada en ningún extremo de su entrevista señala haber tenido algún problema o conflicto con el acusado; asimismo, el propio acusado en su declaración en el plenario de juicio oral, sostuvo que con la menor nunca tuvo ningún tipo de problemas, y que el trato únicamente era como su hija y que su persona se hacía responsable de su educación; **en ese contexto, no existen relaciones entre la víctima y el acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras, que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; superándose de este modo el primer presupuesto de veracidad de la versión inculpativa.**

Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Concordancia Jurisprudencial Art. 116° TUO LOPJ. **Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.** Del 30 de septiembre del 2005.

6.7. Del mismo modo, tenemos que la versión de la víctima cumple con la garantía de **b) VEROSIMILITUD**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Así tenemos, en relación a que la **declaración de la víctima sea coherente y sólida;** que la versión de la menor agraviada, en lo medular y teniendo en consideración su edad, desarrollo psico social y vulnerabilidad, es sólida, coherente, precisa y creíble; tratándose de información de calidad y cantidad, con abundantes pormenores, ya que precisa **detalles de tiempo, lugar y modo**, respecto a cómo se produjeron los hechos materia de juzgamiento.

6.8. Así tenemos, que los hechos narrados por la víctima, son sólidos y suficientes, para establecer las circunstancias de **tiempo, lugar y modo**, en los que se produjeron los hechos imputados al acusado; precisiones que fueron señaladas por la víctima de manera espontánea y con la intervención de una perito psicóloga, no pudiéndosele exigir mayores detalles de los otorgados en Cámara Gesell, los que por sí solos son suficientes y congruentes, obtenidos de manera inmediata, pues la declaración de la menor se efectuó con fecha 10 de enero del año 2018, a veinticinco días de ocurrido los hechos; al respecto la jurisprudencia nacional, ha señalado que: *“Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se llevó a cabo la Cámara Gesell, bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima”*¹⁵.

6.9. Todo ello, nos permite concluir que la versión inculpativa de la víctima, es verosímil, ya que las circunstancias de tiempo y lugar han sido verificadas e inclusive no han sido controvertidos; y, respecto a las circunstancias de **modo**, también son corroborados, a la cual, existen circunstancias adicionales brindadas por la víctima, que convierten lo dicho por la misma, en una versión fiable, coherente y sólida.

Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad 577-2019.

[illegible]

c) Examen de la perito Psicóloga: Quien se ratificó en todo el contenido y firma de la Pericia Psicológica N° 0009568- 2021-PSC; indicando dentro del análisis factico que: *existen indicadores para poder determinar si la menor agraviada presenta afectación cognitiva, conductual y emocional* es por eso donde dice determinación de repercusión o impacto, y debido a los hechos que se ha experimentado la *afectación tipo cognitivo, conductual y emocional*; *en lo cognitivo presenta preocupación por lo que va pasar después de lo que ha contado, pasividad frente a la vida, pérdida de confianza en sí mismo, hay olvidos frecuentes hay distorsiones cognitivas, existe dificultad para tomar sus decisiones, desconfianza, temores, confusiones, dependencia emocional*; *en lo emocional presenta desanimo, tristeza, cólera, sentimiento de desesperanza, sentimiento de inferioridad, preocupación constante, miedo, temor al denunciado, manteniéndose en estado de alerta constante, sentimiento de culpa, disminución del autoestima, frustración*; *en cuanto a lo conductual, la agraviada se encuentra sensible e irritable, conductas impulsivas, conductas de infantilismo, alteración en el sueño, pesadillas poco contacto visual, disminución en su rendimiento academismo*; es por todos este indicadores que se ha podido encontrar dentro de la entrevista y en sus relatos, por eso se llega a estas conclusiones.

90

se concluye que evidencia signos de desfloración himeneal antiguo, no se evidencia signos de contra natura, no lesiones traumáticas para ni extra genitales.

e) Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de noviembre del año 2021: Formulado por el padre de la menor agraviada don, donde señala que ha ocurrido los hechos perpetrados por el imputado en agravio de su menor hija de iniciales C.M.M.M. y, además, la forma, lugar y circunstancias en que el tomo conocimiento de los mismos.

f) Acta de Intervención Policial de fecha 09 de noviembre del año 2021: En el que consta la intervención policial realizada al investigado SSSSSSSSSSSSSSSSSSS, por la presunta comisión del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales C.M.M.M. (15), precisando que el intervenido se puso a disposición de manera libre y voluntaria.

g) Acta de Constatación Policial de fecha 10 de noviembre del año 2021: En el que se deja constancia del lugar donde se suscitaron los hechos denunciados, esto es en el Pasaje Inca Garcilaso de la Vega del Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz, inmueble donde domicilia el presunto investigado. En el interior del domicilio se aprecia una cama de madera con su respectiva ropa de cama y sobre ella dos costales de cuyo interior se aprecia prendas de vestir: pantalones, chompas y otros pertenecientes a la menor agraviada C.M.M.M., quien reconoció sus prendas. Asimismo, se deja constancia que la cama es de dos plazas, donde pernoctaba los hijos de la señora (conviviente del investigado) y la menor agraviada C.M.M.M.

6.11. Así del análisis efectuado en la valoración probatoria, adicionalmente se ha determinado la ausencia de incredulidad subjetiva, la existencia de datos objetivos que permiten una corroboración que es más que mínima; la coherencia de la versión primigenia inculpatoria de la víctima, así como la uniformidad y firmeza del mismo; exigencias que también han sido establecidas en el Acuerdo Plenario 001- 2011/CJ-116.

6.12. Finalmente, tenemos que existe **c) PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, siendo que, al respecto tenemos que en el plenario, sometido a contradicción el examen de la víctima obtenido mediante Cámara Gesell, así como en la transcripción de la misma, no se han advertido modificaciones de la declaración de la víctima, así como, no se han establecido contradicciones relevantes en la misma, que hayan sido resaltadas por la defensa del acusado o advertidas por el juzgador, lo que permite establecer en base a la línea uniforme, una base sólida y homogénea de su versión.

6.13. Ciertamente la víctima, en su entrevista Única en Cámara Gesell, se le preguntó qué había pasado, a lo que la menor señaló lo siguiente: *“Ese día la puerta estaba bien asegurada, estaba trancada, mi sobrinita lo aseguro fuerte, no sé cómo entró mi cuñado, yo sentí que abrió la cama y me estaba tocando las piernas, me tocaba todo de mi acá y de ahí se pasaba por mi cuerpo, du mano metió a mi cuerpo, a mi seno; después de eso me tocaba todo, y yo me levante y me fui a la sala, esas cosas pasaron aproximadamente a las 11 de la noche; yo sentía miedo y mi cuerpo empezaba a temblar, es así que estuve hasta un buen rato en la sala como hasta las 11:50. La primera vez fue así, aquí está su cuarto (gesto) está en otro lado ahí no era su cuarto, su cuarto era de ahí al ladito nomas era, entonces todo eso no tenían un cuarto y la cocina nada más, al inicio fue en su primer cuarto cuando no tenían otro, así tapado y ahí fue donde se aprovechó cuando dormíamos todos juntos, como dormían ahí yo dormí atrás de mi hermana, me tocaba así y me agarraba de la mano y yo sacaba mi mano y cruzaba su mano y se cruzaba atrás (gesto) ahí donde dormía me tocaba todo mi cuerpo, mis senos así me empezaba a tocar y después de eso quiso tocar mi parte íntima, me tocaba así (gesto) así me tocaba y yo me levantaba y le dije: oye que estás haciendo y me hacía espacio, que estás haciendo y déjate de huevadas o sea uno juega contigo y haces le decía, y deja de hacer huevadas enserio no me gusta le voy a contar eso a mi hermano le dije. La segunda vez cuando ya fue el cumpleaños de mi hermana, llegaron a las 9 de la noche y como llegaron a esa hora, mi hermana dijo nos vamos a quedar a dormir acá por hoy día nada más y yo le dije no, mejor*

hay que agarrar taxi y hay que irnos, y mi mamá no quiso por eso nos quedamos a dormir, ahí vino la noche y me empezó a tocarme esas partes, habría la cama y me empezó a tocar por las piernas y todo mi cuerpo así todo (gesto) y después de eso no le dije nada a mi hermana, y me levantaba todo y él se iba pero ya no volvía ya y al tercer día lo mismo también nos quedamos a dormir ahí y me empezó a tocar de nuevo así y yo quise gritar, en ese instante no pude porque me tapo la boca y me dijo cálate y yo me calle y no pude gritar porque me tenía tapada la boca y me empezaba a tocar así, por mis piernas me empezaba a tocar y me dijo oye estas rica, tu estas bien bonita y yo me levantaba y al amanecer ya en la tarde, para irme a mis clases ya, me decía: tu estas bien rica como para hacerte esa cosa me decía, estas bien hermosa, estas más cuerpona”.

6.14. Así tenemos claramente establecido, que la víctima en su entrevista Única de Cámara Gesell, fue interrogada no una sola vez, sino varias veces, sobre los hechos materia de imputación, lo cual no sólo es válido sino además recomendable, *“haciéndose preguntas abiertas en la indagación de los hechos, dado que en el contexto judicial es relevante tanto la calidad como la cantidad de la información, pues se hace necesario en un segundo momento recurrir al recuerdo guiado, que consiste en utilizar preguntas aclaratorias, no inductivas para aumentar el monto de información recordada por el menor”*¹⁶; respondiendo a cada pregunta efectuada, de manera precisa, persistente, sólida, coherente y creíble, sin contradicciones, superando las exigencias mínima para otorgarle fiabilidad, además de ser coherente y razonable; siendo que inclusive, ***“no es exigible coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente—, que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas”***¹⁷; afirmando en concreto, que su agresor sexual fue el acusado, quien le efectuó tocamientos en sus senos, piernas y todo su cuerpo, la misma que ocurrió en una habitación de la vivienda del acusado y su hermana, el cual se encuentra ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 – Shancayan – Independencia – Huaraz - Ancash. Adicionalmente a ello, la víctima también ha precisado los hechos, en su entrevista psicológica - Protocolo de Pericia Psicológica N° 009568-2021-PSC emitido por la perito psicóloga, en donde además de concluyo que, la agraviada al momento del examen *“presentó indicadores de afectación cognitiva, conductual y emocional; y debido a los hechos que se ha experimentado la afectación tipo cognitivo, conductual y emocional; en lo cognitivo presenta preocupación por lo que va pasar después de lo que ha contado, pasividad frente a la vida, pérdida de confianza en sí mismo, hay olvidos frecuentes hay distorsiones cognitivas, existe dificultad para tomar sus decisiones, desconfianza, temores, confusiones, dependencia emocional; en lo emocional presenta desanimo, tristeza, cólera, sentimiento de desesperanza, sentimiento de inferioridad, preocupación constante, miedo, temor al denunciado, manteniéndose en estado de alerta constante, sentimiento de culpa, disminución del autoestima, frustración; en cuanto a lo conductual, la agraviada se encuentra sensible e irritable, conductas impulsivas, conductas de infantilismo, alteración en el sueño, pesadillas, poco contacto visual, y disminución en su rendimiento academismo”*.

Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente. Casación N° 033-2014-UCAYALI. Del 28 de octubre del 2015.

Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente. Casación N° 482-2016-CUSCO. Del 23 de marzo del 2017.

6.15. De todo ello tenemos, que la declaración de la víctima, constituye prueba de cargo, con aptitud probatoria y válida, para establecer que fue el acusado, quien ha abusado sexualmente de ella – habiéndole efectuado los tocamientos en sus senos, piernas y todo su cuerpo- para lo cual el acusado aprovechó la cercanía y confianza existente, por ser su cuñado, porque es la pareja de su hermana mayor, por ello a veces dormían en la misma habitación y compartían momentos en familia y por fechas especiales; por lo que aprovechando dicha circunstancia, el acusado habría planificado acercarse a la menor y realizarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas (senos y piernas).

6.16. Hechos desplegados por el acusado, sin el ánimo de tener acceso carnal con la víctima; lo cual se encuentra acreditado con la prueba actuada en juicio oral; prueba que, por cierto, se corrobora

conforme a los principios de aportación al proceso y corroboración del resultado con datos externos, con prueba adicional externa a la versión de la víctima y que se refieren a la participación del acusado en el hecho punible atribuido (no sólo con prueba personal, documental sino además con la pericial psicológica). **Teniéndose que el contenido de la prueba actuada en juicio oral, es prueba fiable y su contenido coherente y razonable, tratándose de material probatorio suficiente que tiene entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado.**

6.17. Resaltamos, que se llega a esta conclusión a partir de toda la prueba actuada en juicio oral, donde la versión de la víctima sometida al juicio de fiabilidad, otorga certeza de la misma, la que, además, ha sido corroborada con prueba de cargo actuada en el plenario. Entrevista Única en Cámara Gesell que fue obtenida con fecha 10 de noviembre del año 2021, conforme a las normas legales vigentes a la fecha de la actuación procesal, tuvo como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización; **así tenemos, que la versión de la víctima tiene en el presente caso, un valor preponderante sobre los cuestionamientos de la defensa del acusado**¹⁸.

SÉTIMO: EN TORNO AL TIPO PENAL SUBJETIVO. –

7.1. Tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica¹⁹. En el dolo, la relación es directa tanto en lo causal como en lo culpable, por ello el agente conoce el resultado delictivo y lo quiere, para actuar dolosamente no es suficiente con el conocimiento de los elementos del hecho típico, es preciso querer realizarlo. Es la concurrencia de esa voluntad lo que fundamenta el mayor desvalor de acción del tipo de injusto doloso frente al imprudente. En torno a ello, es preciso determinar si el autor actuó con dolo, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso concreto.

7.2. Así tenemos, que para identificar el dolo y tener por acreditado el mismo, recurriremos a la **teoría del dolo normativo**, el cual se entiende en palabras de Arisméndiz: “como un proceso de atribución objetiva sustentado en competencias cognitivas del sujeto activo”²⁰. **Esta visión normativista parte de lo externo de la conducta para llegar a la mente del infractor, pues los datos psíquicos por sí mismos no tienen ninguna relevancia para el derecho penal**, esto es lo que al derecho penal le interesa, que es atribuirle sentido normativo al *factum*, y así lo sostiene Cancio: “atribuir externamente una determinada actitud del agente”²¹, contraponiéndose así, alas propuestas de las psicologistas.

7.3. Así tenemos que, lo externo devendría en la configuración de una perturbación social de la conducta específica y lo interno se atribuye al conocimiento que el sujeto tenía dentro de su competencia. **Dentro de una postura normativista importa lo que el sujeto debía saber y no lo que podía conocer o podía saber. Esto trae consigo a que el conocimiento jurídico-penalmente relevante para la imputación subjetiva no se verifica, ni se averigua, sino, se imputa**²². Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad 577-2019-Lima Sur. De fecha 18 de agosto del 2020.

RAGÜES IVALLES, Ramón. “Consideraciones sobre la prueba del dolo”. En: Revista de Estudios de la Justicia. Nº 4, año 2004.

Arismendiz, Eliu. *Manual de delitos contra la administración pública*. Lima: Instituto Pacifico, p. 874. Cancio, Manuel. *¿Crisis del lado subjetivo del hecho?* Madrid: Marcial Pons, p. 75.

7.4. En el caso que nos avoca, conforme se ha actuado en juicio oral y a partir de la prueba actuada, se tiene acreditado que los hechos desplegados por el acusado, estuvieron destinados a efectuar tocamientos en las partes íntimas (senos y piernas) de la menor agraviada; los mismos que son considerados como zona erógena, acción que la realizó sin el ánimo de tener acceso carnal con

la víctima, toda vez que, en el presente juicio oral no se ha verificado ello – que el acusado haya tenido intenciones de penetrar a la menor agraviada-, más allá de que el acusado haya cometido los hechos en un ambiente privado de manera clandestina para aprovecharse de las circunstancias de lugar y tiempo, así como la vulnerabilidad de la víctima por ser menor de edad, se determinó queriendo el resultado y desarrolló los actos imputados, actos que se tienen acreditados; reuniéndose de esta forma, el elemento subjetivo en el actuar del acusado.

OCTAVO: RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.-

En el caso que nos avoca, tenemos que la conducta imputada al acusado, se adecua perfectamente a la descripción de la fórmula típica prevista en el artículo 176° - A del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal; del mismo modo en el ilícito penal previsto y sancionado en el Tercer Párrafo del Artículo 176° del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal; todo ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 49° del Código Penal (delito continuado). Por cuanto, en la conducta desplegada por el acusado, se han reunido los elementos del tipo penal objetivo y subjetivo del delito imputado.

Teniéndose en lo esencial, que el abuso sexual (tocamientos indebidos en partes íntimas) efectuada por el acusado, se ha realizado sobre una menor de edad – pues la menor para la fecha de los hechos contaba con trece y catorce años respectivamente; no teniendo la víctima libre disponibilidad de su sexualidad y vulnerándose su indemnidad e integridad sexual; pues **el acusado ha efectuado tocamientos en los senos y piernas de la menor agraviada**; aprovechándose la condición de familiaridad al ser su cuñado de la víctima y habiendo compartido momentos en familia de manera constante con la menor agraviada.

NOVENO: RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD. –

9.1. En torno a esto, se tiene que la conducta típica del acusado, resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, no existiendo, por el contrario, alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible.

9.2. Efectivamente, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado, resulta evidente que el acusado actuó contrario a la norma antes invocada, sin que medie causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de violentar sexualmente – tocamientos en sus partes íntimas de la menor agraviada, a pesar de la edad de la víctima y su condición de cuñada del acusado.

9.3. En todo caso, no existe en el presente caso, el consentimiento expresado por el titular del bien jurídico, que hubiera operado como causa de justificación en materia de sexualidad y eximiría de responsabilidad penal para quien efectúa tocamientos en las zonas erógenas de una menor de catorce años de edad.

DECIMO: RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL. –

10.1 En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso *sub materia* se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona.

10.2. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuado prueba alguna

+que determine que dicho acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que efectuar tocamientos en los senos y piernas de la menor agraviada y en contra de su voluntad, constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

10.3. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta

diferente a la observada, y por el contrario éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

Por todo ello, en este caso **se tiene plenamente acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado**; siendo que, de la prueba actuada en juicio oral y que fue analizada precedentemente, **se tiene que esta ha resultado suficiente y eficiente, además de ser fiable, razonada y coherente para enervar el principio de inocencia del acusado**; actividad probatoria realizada en Juicio Oral, que genera certeza conforme al estándar probatorio de *“más allá de toda duda razonable”* ²³; **en tales condiciones, el acusado merece sanción penal, por los cargos postulados en su contra por parte del Ministerio Público.**

DECIMO PRIMERO: SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA. -

La defensa técnica como tesis de defensa sostuvo que, se aprecia de las declaraciones en Cámara Gesell lo que ha señalado la menor, en este aspecto, señala que se debe tener presente que la fiscalía ha señalado fechas, y dice que han sido en cuatro ocasiones, el 13 de enero del año 2020, el 30 o el 31 de abril del 2020, en el 2020 no dice qué mes, y el 8 de noviembre del año 2021, y que las fechas que menciona la fiscal, no lo ha señalado la menor agraviada en ningún momento durante el desarrollo de su declaración en Cámara Gesell, no señala estas fechas, pues la fiscal lo ha construido en base a inferencias, en base a lo que ella considera que ha podido ser en esas fechas, y este extremo debe ser tomado en cuenta porque se está afectando el derecho a la defensa, y el derecho a la debida motivación, porque sin que la menor haya señalado fechas exactas la fiscal no puede construir los hechos sin que ellos vengan de la versión de la misma agraviada. Al respecto, de los actuados es de advertirse que obra el incidente de Entrevista Única de Cámara Gesell, en donde la menor narra con detalles como ocurrieron los hechos perpetrados en su agravio, cuya entrevista además, ha sido realizado en presencia de un perito psicólogo forense, quien además ha sido examinado en el plenario del Juicio Oral, al igual que los testigos, y el acta de constatación policial; los cuales evidencian de manera fehaciente la realización del delito de Tocamientos Indebidos en sus partes íntimas a la menor agraviada.

Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433. Asunto: Alcances del delito de lavado de activos.

11.2. Asimismo, sostuvo que los tres hechos en los que presuntamente ha sido agredida la menor, y específicamente en el tercer hecho le habían tapado la boca e incluso le había hablado el acusado, diciéndole “estas rica” y cosas así, entonces, si le hubiera tapado la boca no lo hubiese hecho toda la noche, dependiendo de las circunstancias; el segundo hecho, en el que se han tenido supuestamente conversaciones donde supuestamente le ha tocado, por lo que sería lógico que hubieran advertido los hermanos de ese presunto hecho de tocamientos e incluso de lo que han estado conversando, que le ha tapado la boca, que le ha hablado y que supuestamente su patrocinado le ha dicho cosas a la menor. Dentro de ese contexto, refiere que no existe ningún tipo de lógica, pues la menor muy bien pudo pedir auxilio y gritar, pues la ha tocado supuestamente cuando ha estado toda su familia, y ahí se debe tener presente que la menor como bien ya se ha señalado en las demás declaraciones, y de los testigos ofrecidos por la fiscalía, todos señalan que la menor no acudía esporádicamente a la casa del imputado, ella iba porque hacia los trabajos, porque estudiaba virtualmente, y como en su casa no tenía para llevar las clases virtuales se acercaba a la casa del acusado. Al respecto cabe precisar que, conforme al análisis efectuado en los considerandos precedentes de esta sentencia y los recaudos de los medios probatorios, se han actuado prueba suficiente que acreditan la comisión del delito y la consecuente responsabilidad penal del acusado, resultando suficiente la prueba actuada en este juicio oral, para arribar a dicha conclusión.

11.3. Por lo cual, las versiones exculpatorias del acusado y su abogado defensor, son meros argumentos de defensa que no son de recibo por parte de este despacho y en nada desvanecen las conclusiones arribadas respecto a la materialización del delito y la responsabilidad penal del acusado, pruebas que por cierto son suficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado y fundar una sentencia condenatoria, conforme al razonamiento emitido en los considerandos precedentes.

DÉCIMO SEGUNDO: Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como son, el haberle efectuado tocamientos en los **senos y piernas** de la menor agraviada, habiéndole efectuado tocamientos y manoseos en todo el cuerpo dela menor, que además son partes del cuerpo consideradas como zonas erógenas, por lo cual el tocamiento de dichas zonas tienen una connotación sexual, aprovechándose el acusado de la confianza que le tenía la menor por ser su cuñado; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el Artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

DECIMO TERCERO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

13.1. En torno a la determinación de la pena, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso de delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

13.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.²⁴

13.3. Siendo así, corresponde en primer lugar, identificar el espacio punitivo de la pena básica (marco abstracto), la cual está establecido en el Delito Contra La Indemnidad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS, previsto y sancionado en el Artículo 176° A del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal; y por la comisión del Delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS, ilícito penal previsto y sancionado en el Tercer Párrafo del Artículo 176° del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal; todo ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 49° del Código Penal (delito continuado). Los mismos que prescribían lo siguiente:

Artículo 176° - A. - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, sobre la gente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince

años”.

Artículo 176° . - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento:
“(…) En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafo, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años”.

EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 177.- FORMAS AGRAVADAS

mínimo y máximo, si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 170°, segundo párrafo (…)”

Artículo 170° Segundo Párrafo – Circunstancias: “2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se **aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él**”.

“(…) En los casos de los delitos previstos en los en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176 -A, la pena se incrementa en cinco años, en sus extremos

²⁴Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02- 2010

13.1. Siendo que, en el presente caso se ha logrado acreditar que el acusado es **cuñado** de la menor agraviada – existiendo una relación de **afinidad en segundo grado**, corresponde aplicar la agravante regulada en el segundo párrafo del artículo 177° del Código Penal.

13.2. No obstante, atendiendo a que en el presente caso solo concurre una circunstancia de atenuación genérica que es la carencia de antecedentes penales no existe ninguna circunstancia agravante genérica de acuerdo al artículo 46° del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45°-A, numeral 2), literal a) del mismo Código que, en este caso va desde los trece años de pena privativa de libertad con el carácter de Efectiva.

13.3. Entonces estando a que en el presente caso existe delito continuado conforme al Artículo 49° del Código Penal, por cuanto concurre en las conductas del imputado la misma resolución criminal, esto es que los tocamientos se han realizado de la misma forma, aprovechando que todos estaban durmiendo durante la noche existe pluralidad de acciones, unida de delito, siendo así la pena a imponerse corresponde al delito más grave, por lo que la pena concreta a imponerse es de **catorce (14) años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva**.

13.4 Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado tiene grado de instrucción secundaria completa, quien en la fecha de los hechos tenía treinta y seis años de edad, conviviente con dos hijos, es ciudadano de la zona urbana; por lo que corresponde imponer la pena fijada por ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política, así como atendiendo a las circunstancias particulares de este proceso, fijándola en la pena mínima establecida por ley conforme a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, que es de **CATORCE AÑOS** con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57° del Código Penal que amerite el cumplimiento de la pena de modo distinto.

13.5. Corresponde adicionalmente conforme al tipo penal imputado, imponerse la pena de **INHABILITACIÓN** al acusado, de acuerdo a lo regulado por el numeral 9° del Artículo 36° del

Código Penal, la que consiste en específico en “la inhabilitación definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria”.

DÉCIMO CUARTO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

14.1. El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, (...)”. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza de la pena impuesta la misma que es de pena privativa de libertad de carácter EFECTIVA, así como la gravedad de los hechos materia de juzgamiento, este juzgado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención, debiendo disponerse el inmediato cumplimiento de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: REPARACIÓN CIVIL. –

Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, sino es posible, el pago de su valor; y La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06- 2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

Asimismo, la jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En principio cabe precisar que, en el presente caso no es posible la restitución del bien jurídico afectado, por lo que, el análisis en cuanto a la pretensión civil se remite al numeral 2) del artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, a fin de garantizar el carácter resarcitorio respecto del daño moral causado a la víctima, es de tenerse en cuenta, que, si bien resulta insusceptible ensayar una apreciación en términos cuantitativos²⁵, ya que esta afectación se encuentra en la mismidad de la persona, estimada en su valor espiritual, psicológico, inmaterial, tales como, las ansias, la angustia, los sufrimientos psíquicos, etc., al no encontrarse subordinada a cánones, cobra singular relevancia la prudente ponderación del juzgador. De igual manera, el Acuerdo Plenario 05-2009, establece: “el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal (...). No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”.

En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene **en torno a la antijuricidad**, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual el acusado con la conducta desplegada, ha vulnerado las normas que rigen su actuar afectando el bien jurídico protegido, cumpliéndose este elemento; **en torno al factor de atribución**, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; **en torno a la relación de causalidad**, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado es responsable del mismo, tal como se tiene acreditado; y, **respecto al daño producido**, este ha sido acreditado en autos, no sólo respecto al daño producido al bien jurídico protegido, sino que el daño, se extiende al daño psicológico causado a la

15.1. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado; por ello, corresponde imponerse el pago por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, por parte del sentenciado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, en la suma de CINCO MIL SOLES (S/ 5,000.00), la misma que deberá ser pagada en ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEXTO: DEL CONTENIDO ADICIONAL DE LA SENTENCIA. –

16.2. Así, conforme lo establece el artículo 20²⁶ de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, se tiene que la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en caso sea condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394° del Código Procesal Penal, cuando corresponda, contiene entre otros: *“El tratamiento terapéutico a favor de la víctima; el tratamiento especializado al condenado; las restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas; las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección; la inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras; y cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas”*. Siendo así, en el presente caso se debe ordenar, las medidas adicionales que correspondan.

16.3. Del tratamiento terapéutico a favor de la víctima. Se debe ordenar a favor de la víctima, el tratamiento terapéutico correspondiente para su recuperación emocional, la misma que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ancash, debiendo acudir la agraviada de iniciales **C.M.M.M.**, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 20° de la Ley N° 30364.

99

16.5. De la inscripción de la sentencia. - En el presente caso, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 20° de la Ley N° 30364 - “*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*”, debe ordenarse la inscripción de la presente sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras. Correspondiendo por ello, remitirse copias certificadas, para que se proceda a la inscripción respectiva.

Conforme lo establece el artículo 20°-A de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”²⁷; se tiene que: *“Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo. La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición”*. En el caso en concreto, no existe información alguna sobre el otorgamiento de medidas de protección y cautelares a la víctima por parte del algún juzgado de familia, no obstante, a fin de salvaguardar su integridad física, psicológica y sexual o la de su familia, corresponde remitir copias certificadas de la sentencia, al Juzgado de Familia competente de la Provincia de Huaraz – Ancash, para que proceda evaluar las medidas de protección que correspondan a la menor agraviada, teniendo en cuenta los hechos materia de este pronunciamiento, así como la familiaridad existente del acusado y sus familiares con la menor agraviada, ello a efectos de que los actos de violencia no se repitan en perjuicio de la citada menor.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia.

DECISIÓN:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sub Especializado en Violencia Contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar de Huaraz – Colegiado “A”, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por Unanimidad, **FALLAN:**

- 100

SEGUNDA INTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00806-2021-5-0201-JR-PE-06
ESPECIALISTA : OOOOOOOOOOOOOOOO
MINISTERIO PÚBLICO : 1RA. FISCALÍA SUPERIOR PENAL
IMPUTADO : SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS
DELITO : TOCAMIENTOS INDEBIDOS
AGRAVIADA : C.M.M.M.

SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA

Resolución N° 15 Huaraz, cuatro de mayo De dos mil veintitrés.-

ASUNTO:

Atendido en audiencia privada mediante video conferencia, la impugnación formulada por la defensa técnica del sentenciado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, contra la resolución N° 08 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sub Especializado en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz – Colegiado “A”, que lo condenó por el delito contra La Indemnidad Sexual, en la modalidad de Tocamientos Indebidos, previsto y sancionado en el artículo 176° A, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal; asimismo, fue condenado por la comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Tocamientos, ilícito penal previsto y sancionado en el Tercer Párrafo del Artículo 176° en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal; todo ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 49° del Código Penal (delito continuado), en agravio de la menor de iniciales C.M.M.M. (16); imponiéndole catorce años de pena privativa de libertad efectiva; disponiéndose la ejecución provisional de la condena; así como la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el Juez Superior RRRRRRRRRRRRRRRRRRRR. ANTECEDENTES

Imputación necesaria

1.- En el marco de sus funciones, el representante del Ministerio Público, en su requerimiento de acusación integrado mediante escrito del 28 de abril de 2022, la misma que fue subsanado con el escrito de fecha 10 de junio de 2022, atribuyó a SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, los siguientes hechos circunstanciados en agravio de la menor de iniciales C.M.M.M.:

Circunstancias precedentes: *El acusado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS viene a ser el cuñado de la menor agraviada C.M.M.M. (16), dado que tiene una relación de convivencia con (hermana de la menor agraviada), quien vive en su casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 – Shancayan – Independencia – Huaraz – Ancash, a donde la menor agraviada C.M.M.M. concurría ocasionalmente, para celebrar los cumpleaños de la hermana de la agraviada (conviviente del imputado), de sus sobrinos y su cuñado (imputado), por lo que al ser altas horas de la noche se quedaban a pernoctar y por otro motivos.*

Es así, que el día 07 de noviembre del 2021, la menor agraviada C.M.M.M. se escapó de su

Circunstancias concomitantes: En esas circunstancias, cuando la menor agraviada C.M.M.M. (16) se encontraba durmiendo en la misma cama junto con sus sobrinos, a las 23:00 horas aproximadamente del día 08 de noviembre del año 2021, el acusado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, ingresó al cuarto donde estaba descansando la menor agraviada, en ese momento la puerta solo estaba trancada con una piedra, ya que no tenía chapa ni cerradura, una vez dentro el investigado abrió la cama en la cual estaba descansando la menor agraviada y empezó a tocarle las piernas y senos, por lo que la dicha menor se levantó y salió hacia la sala, quedándose despierta ahí hasta las 05:00 de la mañana, dado que tenía temor a que le pasara algo, ya que no era la primera vez que el imputado le realizaba tocamientos en sus partes íntimas; sino estos actos se suscitaron hasta en cuatro (04) oportunidades: **La primera vez**, cuando la menor agraviada tenía 13 años de edad, el imputado le realizó tocamientos en todo su cuerpo y sus senos, en circunstancia que se quedó a dormir en el cuarto del imputado en donde todos (imputado, conviviente del imputado, sus hijos y la menor agraviada) dormían en una sola cama, en el interior de la casa, ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 – Barrio de Shancayan - Independencia - Huaraz - Ancash, en dicha oportunidad en imputado aprovechaba que todos se encontraban durmiendo en la noche, para realizarle los tocamientos. **La segunda vez**, cuando la menor tenía 14 años de edad, el imputado le realizó tocamientos en sus piernas y todo su cuerpo, sin su consentimiento, en circunstancias que se quedó a dormir en la casa del imputado, tras haberse celebrado el cumpleaños de su conviviente (hermana de la menor agraviada), en dicha oportunidad también durmieron todos juntos (imputado, hermana de agraviada, sus hijos y la agraviada), en donde aprovechando que todos dormían durante la noche, en el cuarto del imputado del imputado, en el interior de la casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 – Barrio de Shancayan - Independencia - Huaraz - Ancash. **La tercera vez**, cuando la menor tenía 14 años de edad, el imputado le realizó tocamientos en sus piernas y todo su cuerpo, sin su consentimiento, en circunstancias que del mismo modo sé quedo a dormir en la casa del imputado, en donde aprovechando que todos dormían durante la noche, en el cuarto del imputado, en el interior de la casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 – Barrio de Shancayan - Independencia – Huaraz - Ancash, le realizó los tocamientos. Y **la cuarta vez**, cuando la menor agraviada tenía 15 años edad, el imputado le realizó tocamientos sin su consentimiento en sus piernas y sus senos, en circunstancias que el día 08 de noviembre del 2021 a las 23:00 horas aproximadamente, la menor agraviada se encontraba durmiendo en la cama junto sus sobrinos (hijos del imputado), en el cuarto de los menores en el mismo domicilio antes indicado.

104

En el presente caso, se trata de un delito que, por su especial relevancia, es considerado como delito de clandestinidad, donde la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. Así se tiene la declaración de la menor agraviada, actuada en juicio oral y obtenida mediante Cámara Gesell, para ser considerada como prueba válida de cargo, para enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado, debe ser apreciada inicialmente conforme a los alcances del Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116; verificándose las siguientes garantías de certeza: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud; y, c) Persistencia en la incriminación.

Respecto a la existencia de ausencia de incredibilidad subjetiva; se verifica del juicio oral que no existe relaciones entre la víctima y el acusado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras; dado que la agraviada en ningún extremo de su entrevista señala haber tenido algún problema o conflicto con el acusado; asimismo, el propio acusado en su declaración en el plenario de juicio oral, sostuvo que con la menor nunca tuvo ningún tipo de problemas, y que el trato únicamente era como su hija y que su persona se hacía responsable de su educación; lo que descarta, la existencia de incredibilidad subjetiva en la versión de la víctima. En merito a que si la versión de la víctima cumple con la garantía de verosimilitud, se tiene que los hechos narrados por la víctima, son sólidos y suficientes, para establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en los que se produjeron los hechos imputados al acusado; precisiones que fueron señaladas por la víctima de manera espontánea y con la intervención de una perito psicóloga, no pudiéndosele exigir mayores detalles de los otorgados en Cámara Gesell, los que por sí solos son suficientes y congruentes, obtenidos de manera inmediata, pues la declaración de la menor se efectuó con fecha 10 de enero del año 2018, a veinticinco días de ocurrido los hechos; al respecto la jurisprudencia nacional, ha señalado que: *“Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se llevó a cabo la Cámara Gesell, bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima”*.

En merito a que la declaración de la víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; al respecto, la versión de la víctima obtenida en Cámara Gesell; tiene corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria; conforme las siguientes: **a)** Declaración testimonial de (padre de la menor agraviada); **b)** Declaración testimonial de (madre de la menor agraviada); **c)** Examen de la perito Psicóloga; **d)** Examen del perito médico legista; **e)** Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de noviembre del año 2021; **f)** Acta de Intervención Policial de fecha 09 de noviembre del año 2021; **g)** Acta de Constatación Policial de fecha 10 de noviembre del año 2021. Del análisis efectuado en la valoración probatoria, adicionalmente se ha determinado la ausencia de incredibilidad subjetiva, la existencia de datos objetivos que permiten una corroboración que es más que mínima.

Respecto a la persistencia en la incriminación, se ha sometido a contradicción el examen de la víctima obtenido mediante Cámara Gesell, así como en la transcripción de la misma, no se han advertido modificaciones de la declaración de la víctima, así como, no se han establecido contradicciones relevantes en la misma, que hayan sido resaltadas por la defensa del acusado o advertidas por el juzgador, lo que permite establecer en base a la línea uniforme, una base sólida y homogénea de su versión.

Siendo así, a partir de toda la prueba actuada en juicio oral, donde la versión de la víctima sometida al juicio de fiabilidad, otorga certeza de la misma, la que, además, ha sido corroborada con prueba de cargo actuada en el plenario. Entrevista Única en Cámara Gesell que fue obtenida con fecha 10 de noviembre del año 2021, conforme a las normas legales vigentes a la fecha de la actuación procesal, tuvo como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización; así tenemos, que la versión de la víctima tiene en el presente caso, un valor preponderante sobre los cuestionamientos de la defensa del acusado.

Entonces estando a que en el presente caso existe delito continuado conforme al Artículo 49° del Código Penal, por cuanto concurre en las conductas del imputado la misma resolución criminal, esto es que los tocamientos se han realizado de la misma forma, aprovechando que todos estaban durmiendo durante la noche existe pluralidad de acciones, unidad de delito, siendo así la pena a imponerse corresponde al delito más grave, por lo que la pena concreta a imponerse es de catorce (14) años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva.

4.- Dicha decisión fue impugnada por la defensa técnica del condenado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, peticionando su nulidad y en consecuencia se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado, a través de los siguientes agravios que en similar tenor fueron refrendados en el acto de audiencia de Vista:

En el fundamento quinto que ha sido subtitulado como “valoración individual de la prueba actuada en el juicio oral”. Se hace un listado de 24 pruebas y cada una solo contiene un resumen de sobre su contenido, pero no existe ningún análisis sobre cuál es el aporte probatorio incriminatorio de la misma o qué componente fáctico se quiere probar con ello. Observando no solo que la pericia concluye que existe afectación en la víctima, sino que también que la menor tiene “olvidos frecuentes, hay distorsiones cognitivas”, que presenta “confusiones” y “conductas de infantilismo”.

107

corroboración en el punto 6.10., pero nuevamente se recurre a la transcripción o resumen de cada acto de prueba. Contraviniendo a la CASACIÓN 426-2019/SELVA CENTRAL.

Sobre la vulneración al derecho de motivación y derecho de defensa (no existe motivación individualizada por cada hecho y su prueba). El presente caso, se trata de cuatro hechos, que habrían acontecido entre el 2020 y 2021; sin embargo, no se observa ningún tipo de argumentación individualizada sobre cómo es que se llega a probar el hecho 1, 2, 3 y 4. El Tribunal solo hace referencia al hecho del 8 de noviembre del 2021 (hecho 4), como si haciéndolo se probará automáticamente los otros hechos. Por tanto, esa ausencia de razonamiento probatorio por cada hecho, no solo lesiona el derecho de motivación, también se infringe de forma flagrante el derecho de defensa, en tanto, ello impide que el recurrente pueda saber cuáles fueron los argumentos y las pruebas específicas de cada hecho imputado.

Referente al error en la determinación de la pena (delito continuado). El *A quo* considera que se trata de cuatro hechos, pero no individualiza la determinación de la pena por cada uno, lo que definitivamente le habría hecho llegar a una conclusión diferente, máxime si se tiene en cuenta que la menor en el hecho 1 tenía 13, pero en el hecho 4 tenía 15 años, lo que supone que la concurrencia de tipos penales de acuerdo a la edad de la menor al momento del hecho. Por tanto señala lo siguiente:

La determinación de la pena debe realizarse, primero de forma individual por cada hecho, estableciendo la pena concreta parcial que, de acuerdo al propio fiscal y el juez a quo, se circunscribiría dentro del tercio inferior por no existir agravantes genéricas.

Luego, la asignación de la “pena correspondiente al más grave”, no se refiere al extremo máximo de la pena conminada, sino a la pena concreta parcial más grave, esto es, de los 4 hechos hay cuatro penas concretas (parciales), la sanción más grave será la que debe imponerse.

No obstante, la asignación de una pena concreta debe venir de una conclusión probatoria, cuestión que no ocurre, en tanto solo se hace referencia al hecho 4, es decir, cuando la víctima tenía 15 años. En el delito del artículo 176 del Código Penal, no le es aplicable la agravante de “*aprovechamiento de cualquier posición*”, en tanto ya se entiende comprendida desde que el tipo penal sanciona –en su segundo párrafo- el aprovechamiento de “*un entorno de coacción o cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento*”. No se puede sancionar dos veces por lo mismo, por lo que la pena estaría dentro del intervalo de los 6 a 9 años.

De ello se evidencia error en la determinación de la pena al motivar erradamente la figura del delito continuado y no considerar la diferenciación de los delitos de acuerdo a la edad de la víctima al momento del hecho y si éste se llegó a probar debidamente.

ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica Consideraciones generales

5.- El Principio de responsabilidad, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, prohibición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso que atiende esta naturaleza quede debidamente acreditado que el actor haya querido

causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

6.- Una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado Peruano, es el derecho fundamental de la presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia¹ comprende:

“(…) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado.

7.- Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado², caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional, señala:

¹ STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 22.

“La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”³.

Tracto procesal en la Sala Superior

8.- Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal [2004], agotándose las etapas de traslado, postulación probatoria, audiencia de apelación con desarrollo de las técnicas de litigación, preguntas y respuestas esclarecedoras y, respectiva deliberación; por lo que corresponde la dación de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4), del artículo 425° del citado Código Procesal Penal.

Delimitación del ámbito de pronunciamiento

9.- El artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014/Lima, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [fundamento 24]. No obstante, ello,

sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

10.- Cabe precisar también, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal.

Imputación necesaria

11.- Los hechos imputados y que fueron materia de condena, fue establecido en el Delito Contra La Indemnidad Sexual, en la modalidad de Tocamientos Indebidos, previsto y sancionado en el Artículo 176° A del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal; y por la comisión del Delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Tocamientos, ilícito penal previsto y sancionado en el Tercer Párrafo del Artículo 176° del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal; todo ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 49° del Código Penal, que a la fecha de los hechos prescribía lo siguiente:

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *"Derecho Procesal Penal"*. Volumen uno, GRIJLEY, Lima, 1999, p. 68.

³ Exp. 0618-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 22.

“Artículo 176 A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.”

“Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.”

“Artículo 177.- Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.”

Artículo 49.- Delito Continuado: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionaran con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. (...)”

12.- El ilícito de actos contra el pudor se presenta cuando el sujeto activo realiza tocamiento lúbrico somático en el cuerpo de la víctima; éstos pueden consistir en la palpación, tocamiento o manoseos de las partes genitales. En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en éste también se presenta un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente [Sentencia de Casación N° 541-2017/Del Santa, en el fundamento jurídico 2.2.].

13.- El delito tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores consiste en que una persona hombre o mujer sin tener el propósito de efectuar el acceso carnal, realiza sobre un menor hombre o mujer tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para su configuración típica del delito, se requiere la concurrencia, en el caso concreto, de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo; es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con la clara finalidad de obtener una satisfacción erótica.

14.- El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizarse el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos y manipulaciones contrarios al pudor, recato o decencia. Teniendo como bien jurídico la indemnidad e integridad sexual, especialmente el libre desarrollo sexual del menor y primordialmente proteger su inocencia. En cuanto al sujeto activo, puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. Asimismo, el Sujeto Pasivo, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición de que tenga una edad cronológica. Tipicidad Subjetiva, se comete a título de Dolo, es necesario que el elemento subjetivo esté constituido por el dolo; es decir, el carácter impúdico de la acción realizada en el cuerpo de otro y de la ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo, haciendo abstracción a todo elemento ajeno al dolo.

15.- En los delitos de agresión sexual de menores, el bien jurídico protegido es la indemnidad e integridad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal en el caso de menores el ejercicio de la sexualidad está limitado en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

16.- Por último, la Corte Suprema ha señalado: “*Que, en sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica*”⁴, dejándose también constancia que en este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

17.- Como primer agravio la defensa técnica del sentenciado alega que existe vulneración al derecho de motivación, por cuanto existe una motivación aparente en la valoración individual y conjunta de la prueba. Señalando que, en primer lugar, la sentencia impugnada es muy extensa, pero contiene una motivación aparente. En segundo lugar, porque en la impugnada se observa una repetición de resúmenes sobre cada actuación, pero no aparece un análisis sobre cada uno que fundamente su relevancia probatoria para el caso, ni tampoco uno conjunto.

18.- Al respecto se tiene que la Casación N.º 1952-2018 Arequipa, jurisprudencia también citada por la parte sentenciada, la que refiere que de acuerdo al artículo 393º, inciso 2 del Código Procesal Penal “*El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás*”. De dicha manera, se establecerá un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. En primer lugar, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba, para después proceder a valorarlo integralmente. La valoración individual de la prueba significa que le juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor probatorio parcial, su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir no puede ser fragmentado. Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones.

19.- En forma preliminar, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso [STC 728-2008- HC/TC, f. 7] y se hace efectiva cuando los órganos jurisdiccionales se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe [STC 7025-2013-AA/TC, f. 8].

20.- Empero, señalaron, además, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse como atentatorio del referido derecho, sino sólo aquellos que afecten su contenido esencial.

21.- Así los supuestos que afectan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales son los siguientes:

(ii) *Motivación Insuficiente* que «se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo» [fundamento 7. literal d)].

23.- A su vez, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión.

24.- En ese entendido, la concreción de debida motivación en la valoración racional de las pruebas y que excluye lo arbitrario, se presenta cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido examinadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como se informa en el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal y el decimoquinto fundamento de la Casación núm. 1952-2018/Arequipa. En efecto, sólo después de valoradas individualmente las pruebas podrán hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas⁵.

26.-Ahora bien, la menor agraviada sindicó a sssssssssssssssssssssssss como la persona que le realizó tocamientos indebidos en distintas partes del cuerpo por el cual fue sentenciado en primera instancia.

113

[illegible]

30.-Se señala que está probado que el acusado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, el día 08 de noviembre del año 2021, ingresó al cuarto donde estaba descansando la menor agraviada de iniciales C.M.M.M., en la casa de su hermana ubicada en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N.º 143 – Shancayán – Independencia - Huaraz, donde le tocó sus partes íntimas (piernas y senos) y todo su cuerpo. Hecho que se habría dado en diversas oportunidades, los mismos que fueron probados con distintos medios probatorios expuestos en la resolución venida en apelación.

114

32.-Sobre el segundo medio probatorio, esto es el examen de la perito psicóloga , donde refiere que en lo relevante para la incriminación “(...) *en lo emocional presenta desánimo, tristeza, cólera, sentimiento de desesperanza, sentimiento de inferioridad, preocupación constante, miedo, temor al denunciado, manteniéndose en estado de alerta constante, sentimiento de culpa, disminución del autoestima, frustración (...)*”, dicho medio probatorio relata las consecuencias emocionales, conductuales y cognitivas de la menor en relación directa con los hechos de tocamientos indebidos, donde concluye que la menor tiene temor al denunciado y presenta desconfianza, ello resulta una consecuencia esperada después de haber sido víctima del delito en mención. Por ello, dicho medio probatorio da cuenta de las consecuencias psicológicas causadas en la menor a causa de los tocamientos indebidos realizados por su cuñado narrados por la menor agraviada, lo que determina el nivel de afectación de la víctima por los hechos sentenciados, teniendo relevancia probatoria para la determinación de la culpabilidad del sentenciado.

34.- Sobre el acta de denuncia verbal, el acta de intervención policial y el acta de constatación policial, dichos medios probatorios dan cuenta de quién habría realizado tal hecho sería la persona de SSSSSSSSSSSSSSSSS en contra de la menor, así como el trámite de las diligencias preliminares importantes a los fines del proceso.

36.- En cuanto al **segundo agravio**, la defensa técnica del sentenciado sostiene que se habría obviado aspectos realmente trascendentes de la Pericia Psicológica N.º 9568-2021-PSC y el examen correspondiente de la perita psicóloga, pues sostiene que la pericia no solo concluye que existe afectación en la víctima, sino que también que la menor tiene “olvidos frecuentes, hay distorsiones cognitivas”, que presenta “confusiones” y “conductas de infantilismo”.

38.- Así el Acuerdo Plenario 4-2015 establece que: “(...) El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente. Ahora bien, es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico. Más discutible pueden resultar los de otra naturaleza (pericias médicas, o

psicológicas, o contables), pero, en cualquier caso, siempre suelen ser la prueba de cargo, es decir, la fundamental para enervar la presunción de inocencia (...)”. En ese entender los jueces deberían evaluar para cada caso en concreto el valor que le otorgaran a la pericia psicológica, dándole relevancia después de su valoración.

39.- En el caso de autos, la pericia psicológica concluyó que “(...) 1. *Examinada a la fecha de evaluación con conciencia conservada para valorar su realidad.* 2. *Evidencia afectación psicológica (cognitiva, conductual y emocional) relacionado al motivo de denuncia (...)*”, concluyendo así que presente afectación psicológica a causa de los tocamientos indebidos.

40.- Si bien en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica, en primer lugar, se menciona que la menor presenta distorsiones cognitivas, ellas están referidas a su área sexual, como se puede ver de la lectura de la pericia que menciona lo siguiente: “(...) *En cuanto a su área sexual refleja inmadurez, con distorsiones cognitivas hacia la figura masculina (...)*”, por ello esas distorsiones o confusiones no están relacionadas con la descripción de los hechos. En segundo lugar, las conductas de infantilismo que menciona la defensa técnica; en el protocolo de pericia se estableció que “(...) *con ciertas alucinaciones que ve a sus abuelos que están muertos (refleja infantilismo (...))*”, dejando en claro que dicha conducta infantil que menciona la defensa técnica se refiere en estricto a que la menor sostuvo haber visto a sus abuelos. En ese entendido, dicho agravio debe ser desestimado por esta Sala Superior, pues con ello solo se pretende desvirtuar la culpabilidad del sentenciado sin razón alguna.

41.- Respecto del tercer agravio, la defensa técnica menciona que no se observa ningún tipo de argumentación individualizada sobre cómo es que se llega a probar el hecho 1, 2, 3 y 4. Esa ausencia de razonamiento probatorio por cada hecho, lesiona el derecho de motivación y el derecho de defensa. Sobre este agravio debemos tener en cuenta que la nulidad solo se sanciona si aquella es realmente trascendente, de lo cual no encontramos tal vicio de manera contundente en el presente caso. En efecto, es evidente que los medios probatorios por excelencia que prueban los cuatro hechos continuados son la declaración de la menor vertida en Cámara Gesell donde sindicó de manera directa al sentenciado haberle realizado tocamientos indebidos, declaración que cumple con todos los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º002-2016. El segundo medio probatorio que prueba los hechos es el Protocolo de Pericia Psicológica que determina gran afectación a la víctima. Dichos medios probatorios son corroborados con las demás declaraciones vertidas por los testigos que refieren que la menor en algunas oportunidades les habría contado sobre los tocamientos indebidos que el sentenciado le habría realizado. Todo ello ya fue debidamente motivado en la resolución de primera instancia, no mereciendo reproducirlo en esta instancia.

Consecuentemente, dicho agravio también debe ser desestimado por esta judicatura.

42.- El cuarto agravio está referido a que los jueces de primera instancia no han cumplido con su deber de motivar la determinación de la pena. Puesto existiría error en la determinación de la pena al motivar erradamente la figura del delito continuado y no considerar la diferenciación de los delitos de acuerdo a la edad de la víctima al momento del hecho y si éste se llegó a probar debidamente.

43.- Sobre ello debe mencionarse que el espacio punitivo en el presente caso estuvo delimitado en el delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos, previsto y sancionado en el artículo 176°-A del código penal, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 177° del código penal; y por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, ilícito penal previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 176° del código penal, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 177° del código penal; todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49° del código penal (delito continuado). los mismos que prescribían lo siguiente:

“Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de

menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.”

“Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

*Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será **no menor de seis ni mayor de nueve años**.*

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafo, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.”

44.- A parte de ello, corresponde aplicar el segundo párrafo del artículo 170 que menciona “2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio **o se aprovecha de cualquier posesión, cargo o responsabilidad legal que le confiere el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él**”, en aplicación directa del segundo párrafo del artículo 177°, pues siendo así, se determinó que el sentenciado es cuñado de la menor agraviada, existiendo una relación de afinidad en segundo grado.

45.- Así, para el presente caso se tiene lo siguiente:

ESPACIO PUNITIVO	TOTAL DE AÑOS	TERCIO INFERIOR
*Art. 176°-A (Comprende De 9 a 15 años) *Art. 177° (la pena Incrementa en 5 años en sus extre mínimo y máximo)	Comprende de 14 años a 20 años de la suma total.	Es de 14 años - 16 años. (Por cuanto se presenta una circunstancia de atenua prescrito en el literal a) del numeral 1 del artículo del Código Penal, como es la carencia de antecedentes penales sentenciado).

*Art. 176° (comprende de 3 a 6 años) Tercer párrafo (la pena incrementa en 5 años en su extremo mínimo y máximo) *Art. 177 (la pena incrementa en 5 años en sus extremos mínimos y máximo)	Comprende de 13 Años a 16 años.	Es de 13 años – 14 años. (Por cuanto se presenta una circunstancia de atenuación prescrito en el literal a) del numeral 1 del artículo del Código Penal, como es la carencia de antecedentes penales sentenciado).
--	--	---

46.- En ese entendido, siendo que en el presente caso existe un delito continuado conforme el artículo 49° del Código Penal, por cuanto las conductas realizadas por el sentenciado tienen la misma resolución criminal, existiendo pluralidad de acciones y unidad de delito. Por ello, corresponde imponerse la pena del delito más grave, por lo que la pena concreta a imponerse es de 14 años como se sostuvo en la sentencia de primera instancia, por los fundamentos expuestos en la misma. Consecuentemente, este extremo también debe ser desestimado por esta Sala Superior.

47.- En suma, habiendo desvirtuado cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa del condenado, es del caso descartar la apelación y confirmar la sentencia recurrida.

Por los fundamentos antes expuestos los integrantes del colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, con intervención de la señora magistrada doctora vvvvvvvvvvvvvvvvvvvvvvv por licencia médica del señor Presidente doctor bbbbbbbbbbbbbbbbbbbb; **por unanimidad** emiten la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado SSSSSSSSSSSSSSS, contra la resolución N° 08 de 16 de diciembre de 2022.

I. En consecuencia, CONFIRMARON, en todos sus extremos la referida sentencia, que resolvió:

“1. Condenando al acusado SSSSSSSSSSSS, por la comisión del Delito Contra La Indemnidad Sexual, en la modalidad de Tocamientos Indebidos, previsto y sancionado en el Artículo 176° A del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.M.M. (16); y contra SSSSSSSSSSSS, por la comisión del Delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Tocamientos, ilícito penal previsto y sancionado en el Tercer Párrafo del Artículo 176° del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.M.M.

(16); todo ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 49° del Código Penal (delito continuado). 2. Imponemos catorce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; (...). Con todo lo demás que ella contiene.

II. DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido sea el trámite en esta instancia. *Notifíquese y ofíciase.*

SS.

VVVVVVVVVVVVVV.

EEEEEEEEEEEEEEEE.

RRRRRRRRRRRRRR.

ANEXO 3

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que

			<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i>

			extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Descripción de la decisión 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
				1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con

			Motivación del derecho razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			Motivación de la pena 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de la reparación civil 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

ANEXO 4

Instrumentos de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2 Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las

partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2 Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- 5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa). Si cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2 Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si

cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y

legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones evidencian la determinación de culpabilidad. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extra limita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.3 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 5

Organización, calificación de datos y determinación de la variable

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
 - 4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
 - 4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento parare coger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Conteo de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y, que son alta y alta,

respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Parte considerativa	Nombre de la subdimensión						13	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la subdimensión					[13 - 16]		Alta	
						[9 - 12]		Mediana	
						[5 - 8]		Baja	
						[1 - 4]		Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	= Muy alta
Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	= Alta
Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	= Mediana
Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	= Baja
Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	= Muy baja

5.3 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente: **Cuadro 6**

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se

presenta en el Cuadro Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 6

Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Tocamientos Indebidos.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	PRIMERA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SUB ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE HUARAZ – COLEGIADO “A” EXPEDIENTE : 00806-2021-5-0201-JR-PE-06 JUECES : (*) GGGGGGGGGGGGGGGGGGGGG JJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJJ LLLLLLLLLLLLLLLLLLLLLL ESPECIALISTA : CCCCCCCCCCCCCCCC MINISTERIO PUBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REPRESENTANTE: AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA IMPUTADO : SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS CARLOS DELITO : EL QUE, SIN PROPÓSITO DE TENER ACCESO CARNAL, REALIZA SOBRE UN MENOR DE 14 AÑOS U OBLIGA A ESTE AEFECTUAR SOBRE SÍ MISMO, SOBRE EL AGENTE O TERCERO TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES INTIMAS AGRAVIADO : C.M.M.M. SENTENCIA PENAL RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO Huaraz, dieciséis de diciembre Del año dos mil veintidós VISTOS Y ÓRDOS: En audiencia virtual, oral y privada, llevada a cabo ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sub Especializado en Delitos Asociados a la	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres</i>					X						10

Huaraz-Ancash, en dicha oportunidad el imputado aprovecho que todos se encontraban durmiendo en la noche, para realizarle los tocamientos. La segunda vez, cuando la menor tenía 14 años de edad, el imputado le realizó tocamientos en sus piernas y todo su cuerpo sin su consentimiento, en circunstancias que se quedó a dormir en la casa del imputado, tras haberse celebrado el cumpleaños de su conviviente (hermana de la menor agraviada); en dicha oportunidad también durmieron todos juntos (imputado, hermana de agraviada, sus hijos y la agraviada), en donde aprovechando que todos dormían durante la noche, en el cuarto del imputado, en el interior de la casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan – Independencia - Huaraz - Ancash, le realizó los tocamientos. La tercera vez, cuando la menor tenía 14 años de edad, el imputado le realizó tocamientos en sus piernas y todo su cuerpo, sin su consentimiento, en circunstancias que, del mismo modo, se quedó adormir en la casa del imputado, en donde aprovechando que todos dormían durante la noche, en el cuarto del imputado, en el interior de la casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan-Independencia - Huaraz-Ancash, le realizó los tocamientos. Y la cuarta vez, cuando la menor agraviada tenía 15 años edad, el imputado le realizó tocamientos sin su consentimiento en sus piernas y sus senos, en circunstancias que el día 08 de noviembre del 2021 a las 23:00 horas aproximadamente, la menor agraviada se encontraba durmiendo en la cama junto sus sobrinos (hijos del imputado), en el cuarto de los menores en el mismo domicilio antes indicado. 2.2 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. – El acusado SSSSSSSSSSSSSSSSS, viene a ser el cuñado de la menor agraviada de iniciales C.M.M.M. (16), dado que tiene una relación de convivencia con(hermana de la menor agraviada), quien vive en su casa ubicada en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan -Independencia – Huaraz – Ancash; a donde la agraviada C.M.M.M., concurría para celebrar los cumpleaños de la hermana de la agraviada (conviviente del imputado), de sus sobrinos y su cuñado (imputado), por lo que al ser altas horas de la noche se quedaban a pernoctar, y por otros motivos. Es así, que el día 07 de noviembre del año 2021, la menor agraviada C.M.M.M., se escapó de su domicilio, porque fue víctima de agresiones por parte de su madre, luego de la búsqueda y ubicación por sus familiares, específicamente por su hermana , quien el día 08 de noviembre del año 2021, la recogió en compañía de su pareja, el ahora acusado SSSSSSSSSSSSSSSSS, por el angelito (Boulevard Pastorita Huaracina), quienes luego la llevaron a su casa, ubicada en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 – Shancayan - Independencia - Huaraz - Ancash, donde todos cenaron pollo y luego de ver las novelas, la menor agraviada se fue al cuarto de sus sobrinos a descansar. 2.3 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. – En esas circunstancias, cuando la menor agraviada C.M.M.M. (16) se encontraba durmiendo en la misma cama junto con sus sobrinos, a las 23:00 horas aproximadamente del día 08 de noviembre del año 2021, el acusado SSSSSSSSSSS, ingresó al cuarto donde estaba descansando la menor agraviada, en ese momento la puerta solo estaba trancada con una piedra, ya que no tenía chapani cerradura, una vez dentro el investigado abrió la cama en la cual estaba descansando la menor agraviada y empezó a tocarle las piernas y senos, por lo que la dicha menor se levantó y salió hacia la sala, quedándose despierta ahí hasta las 05.00 de la mañana, dado que tenía temor a que le pasara algo, ya que no era la primera vez que el imputado le realizaba tocamientos en sus partes íntimas; sino estos actos se suscitaron hasta en cuatro (04) oportunidades: La primera vez, cuando la menor agraviada tenía 13												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

2.4 CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. – Posteriormente, ante la salida dela menor de la habitación este espero unos minutos y se retiró a su habitación donde descansaba con su conviviente (hermana de la menor agraviada), luego en horas de la mañana, la menor agraviada junto con su hermana concurrió a la DEPINCRI PNP- HUARAZ, a fin de brindar su declaración con respecto a su desaparición, señalando en dicho acto que habría sido víctima de tocamientos, por lo que el ciudadano padre de la menor agraviada, interpuso la denuncia correspondiente, luego se realizó el reconocimiento médico legal a la menor agraviada, el cual concluye entre otros: () 3.- No se evidencia lesiones traumáticas para genitales ni extra genitales recientes, se recibió la declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell con intervención del Juzgado de Investigación Preparatoria, como prueba anticipada, la entrevista única de la menor agraviada, en la que narra de manera precisa, concisa y congruente el detalle de los hechos investigados. Asimismo, se practicó el Protocolo de Pericia Psicológica a la menor agraviada, que concluye entre otros, que la menor a la fecha de la evaluación evidencia afectación psicológica (cognitiva, conductual y emocional) relacionado al motivo de la denuncia.

2.3. TITULO DE INPUTACION – CALIFICACION JURIDICA

[illegible]

[illegible]

Pastorita Huaracina), quienes luego de comprar pollo a la brasa, le llevaron a su casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan - Independencia – Huaraz – Ancash, en donde todos cenaron pollo y luego de ver la novela sol de luna, la menor agraviada se fue al cuarto de sus sobrinos a descansar. En esas circunstancias, cuando la menor agraviada C.M.M.M. se encontraba durmiendo, junto con sus sobrinos y, en la misma cama, la menor agraviada dormía alinició de la cama, luego su sobrino Christopher y al final su sobrina, y a las 23:00 horas aproximadamente del mismo día, el acusado sssssssssssssssssssssssssssssssssssssss ingresó al cuarto, en donde la puerta que da acceso solo estaba trancada con una piedra ya que no tenía chapa ni cerradura, una vez dentro el acusado abrió la cama en la cual estaba descansando la menor agraviada y empezó a tocarle las piernas y senos, ante ello la menor agraviada sentía miedo y empezaba a temblar, se levantó y salió hacia la sala, quedándose ahí hasta que el acusado saliera del cuarto, y cuando sintió que el acusado se retiró a su habitación donde descansaba con su conviviente..... (hermana de la menor agraviada), la menor agraviada retornó a la cama en donde se quedó despierta hasta las 05.00 de la mañana, dado que tenía temor a que le pasara algo, ya que no era la primera vez que el imputado le realizaba tocamientos en su partes íntimas, sino estos actos se suscitaron hasta en cuatro (04) oportunidades. Posteriormente, en horas de la mañana del día 09 de noviembre la menor agraviada junto con su hermana concurrieron a la DEPINCRI PNP- HUARAZ, a fin de que la menor agraviada brindara su declaración con respecto a su desaparición, por que en principio como se ha señalado la menor se había ido de su casa un día anterior, señalando en dicho acto que habría sido víctima de tocamientos por parte de su cuñado, motivo por el cual el ciudadano, padre de la menor agraviada, interpuso la denuncia correspondiente, luego se realizaron los correspondientes actos de investigación. Estos hechos han sido tipificados en los siguientes supuestos típicos. RESPECTO DEL HECHO UNO. - La conducta desplegada por el acusado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, cuando la menor agraviada tenía 13 años de edad, se subsume dentro de los presupuestos fácticos del delito Contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos, previsto y sancionado en el artículo 176-A° del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 177°del mismo cuerpo normativo, los cuales señala: Artículo 176°-A.- TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL o ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, sobre la gente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”. En concordancia con el artículo 177. Forma Agravadas"(...) En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A, la pena se incrementa en cinco años, en sus extremos mínimo y máximo, si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170°, Segundo Párrafo (...)” Artículo 170°- Segundo Párrafo - Circunstancias: "2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición (...)” en el caso en concreto al ser su cuñado, por consiguiente, ella depositó su confianza en él. RESPECTO DE LOS HECHOS DOS. La												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

[illegible]

ninguna corroboración objetiva de los hechos imputados; se va a demostrar también que el relato de la menor agraviada realizada en Cámara Gesell no es de carácter sólido, no es coherente, tampoco es veraz; se va a demostrar que no cumple con aquellos parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005; se va a demostrar que tampoco cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 05-2016; sobre aquellos requisitos de la sindicación de la agraviada cuando es la única testigo de los hechos; es asó que también se va a advertir que existen ambigüedades tanto en torno a las fechas en que presuntamente ocurrieron los hechos y que incluso la fiscalía ha tenido que inferir, deducir y forzar fechas que la presunta agraviada ni siquiera ha señalado de forma coherente y contundente. Asimismo, se va a demostrar que el relato rendido por la presunta agraviada en Cámara Gesell contiene de aquellos hechos incoherentes, su relato no es racional incluso debemos señalar que su relato es imaginativo ya que ustedes van a apreciar que incluso la menor agraviada señala que tiene una comunicación fluida con sus abuelos, quienes la han hablado y aconsejado incluso han tenido una conversación, sin embargo sus abuelos ya se encontraban fallecidos; y es que la misma pericia señala que la menor agraviada tiene una gran imaginación, dentro del relato de Cámara Gesell la agraviada señala que ella siempre ha jugado, siempre juega y bromea con el acusado y siempre frecuenta su casa por temas de estudio y porque tiene internet a pesar de que supuestamente el acusado ya le había realizado los tocamientos indebidos por lo que en el transcurso del presente juicio oral la defensa va a demostrar que tanto los órganos de prueba cómo las documentales ofrecidas por el Ministerio Público son completamente insuficientes para acreditar la culpabilidad de su patrocinado y así destruir la presunción de inocencia del acusado. Por último, se podrá llegar incluso a una duda o probabilidad, pero jamás a una certeza; por lo que su pretensión es que se declare la absolución de su patrocinado. 3.3. De la posición de la parte acusada. - El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asiste en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, este ha contestado y manifestado, no ser responsable de los hechos que se le imputa, declarándose inocente. CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA. 4.1. Medios Probatorios actuados y/o incorporados en Juicio Oral. DEL MINISTERIO PUBLICO: PRUEBAS TESTIMONIALES: a) Declaración testimonial del padre de la agraviada, ...: Identificado con D.N.I. N° 31624241, con número de celular 931765943, con domicilio real en el Centro Poblado de Paria, con grado de instrucción quinto de secundaria completo, de estado civil conviviente, laborando particularmente, de religión católica; jurando decir la verdad sobre los hechos caso contrario será denunciado por falso testimonio, refirió lo siguiente: Conozco al acusado quien vendría a ser el esposo de mi hija y si voy a declarar; trabajo en una empresa particular como guardia, la empresa se llama Señor de Chaucayan, la empresa es de Lima, trabajo desde el 09 de agosto del año 2021 en el turno noche desde las 04:00 de la tarde hasta las 07:30 de la mañana; tengo 06 hijos, la mayor se llama , el segundo es , la tercera es , la otra es , ... y El motivo por el cual me encuentro en esta audiencia es por el tocamiento de mi menor hija , tome cocimiento porque mi hija se salió de mi casa y yo fui a dar conocimiento a la policía y de ahí la encontramos												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

con su hermana, por eso yo no he sabido donde estaba mi hija, por eso fui a dar conocimiento a la DIRINCRI a las 11:00 de la mañana el día08 aproximadamente, ya ellos llamaron de mi número de celular, todo, no lo podían ubicar done estaban, por eso yo fui, era el medio día ya a poner la denuncia y hacer de conocimiento con la policía; al día siguiente la ubicaron, ella misma, mi hija, llamo a su hermana mayor diciendo que estaba en tal sitio, así diciendo, de ahí me comunico mi hija mayor diciendo que se encontraba con su hermana, se encontraba con su hermana a las 7:00 o7:30 de la noche, la hora exacta no sé; al día siguiente fuero a su casa, recogió a su casa done vive mi hija, al día siguiente aproximadamente a las 08:00 o 08:30 nosotros presentamos a la policía a hacer conocimiento que encontramos a mi hija, de ahí llevamos a mi hija, el policía le dijo “¿Dónde has estado?, ¿done has ido?, ¿con quién haz estado?”, de ahí le empezó a declarar que “he estado con mi amiga”, después el policía la llevo solita en una oficina mientras nosotros estuvimos sentados afuera, donde empezó a contar que su cuñado, mi yerno, a las 11:00 de la noche estaba durmiendo junto a su sobrinita, mi nieta, y empezó a manosearla fuerte en su casa, sus senos y todo; por ese motivo estoy acá, en la justicia. Mi yerno se llama sssssssssssssssssssssssssssss, su casa está ubicado en el pasaje Garcilaso, Barrio de Shancayan, San Miguel Alto, ahí vive él con su esposa (mi hija mayor), más sus dos hijas, las 4 nomas viven; la casa del señor sssssss tiene prefabricado de madera y ahí tienen dos cuartos, después ha hecho ampliar con una ramada de calima, teniendo 3 cuartos. Yo he ido 2 a 3 veces nomas para ayudarle a hacer su ramada o hacer su piso, o a veces cuando hay invitación o cualquier cosa que nos hacía llamar yo iba, de ahí pocas nomas he ido. A veces nos invitaban al cumpleaños de mi hija o de él también, así fbamos con mi señora, con mis hijos, no dejando a uno, primero iba su mamá y como yo trabajaba iba tarde todavía; me refiero al cumpleaños de mi hija mayor, mi hija, a veces nos invitaba al año e fbamos. El cumpleaños de mi hija es el 30 de abril, y cuando celebrábamos los cumpleaños fbamos todos, a veces mi, ..., mi chiquito, todos iban con su mamá; a veces su mamá se quedaba cuando su hija decía “vamos quedarnos”, mi yerno también decía “vamos quedarnos muy tarde ya, no hay carro”, se quedaban hasta el día siguiente, día siguiente se iban temprano con todas sus hijas mi señora. Cuando se quedaban en su casa ellos dormían en un cuarto, debajo en el piso, porque el colchón todos dormíamos ahí nomás. Anteriormente mi hija sssssssssssssssssss si iba a casa del señor sssssssssssssss, de mi hija, para hacer su tarea o a veces cuando su hermana la invitaba a ayudar cualquier cosa iban mis hijas. sssssssssssssss iba también, de ahí se venían de tarde, si su hermana le decía se quedaban también. sssssssssssssssssss si se quedaba o a veces venia de tarde cuando la despechaban también. La relación con mi yerno era tranquila, de confianza, era como una familia más, como era varón, lo consideraba como una familia más; la relación de mi yerno con mi hija, “chiquilla, chiquilla” así le dice, de confianza todo, a veces jugaba con su hermano mayor, trataban de jugar, esa confianza tenía nada más. A veces los juegos consistían en bromearse, hablándose entre ellos, entre su señora, jugaban, él jugaba con su señora, así de esa forma nomas jugaban. Yo me enteré que mi hija se había salido de mi casa, el sábado al medio día me vine a trabajar, porque domingo no salía, entonces estaba en mi trabajo, todo, por intermedio de mi hija mayor me llamo diciendo “... se ha ido de la casa” diciendo me llamo, entonces y no podía hacer nada y único preguntaba “¿Dónde se habrá ido?”, no sabía también donde se habría ido; como era domingo no podía ni ir ni acudir a la policía porque no atendía, el día siguiente yo esperaba hasta las 11:00 o 11:30 aproximadamente, y como no sabía dónde estaba mi hija yo me fui a la											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

eso cuando preguntó por primera vez, estaba media asustada, por eso el policía dijo no tengas miedo, avísame todo, declara, así dijo, fue la primera vez que ella entró, nunca ha ido mi hija. Él acusado vivió con su señora, él más sus dos hijos, el señor , mi hija y nada más viven los cuatro, más allá yo no sé con quien vive. b) Declaración testimonial de la madre de la agraviada, ...: Identificada con D.N.I. N° 31663280, con domicilio real en Paria Wilcahuain; estado civil conviviente, sin estudios, de religión católica; jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos. Quien tras las preguntas de la representante del Ministerio Público manifiesta que encontró un pequeño trabajo en el concejo de Independencia, realizando la actividad de limpieza de la calle en el horario de las 3am hasta las 12pm, tengo seis hijos la mayor es, el segundo es, ... y del menor Hay una razón porque estoy aquí y es que a mi hija le han tocado por eso me encuentro en la justicia, mi hija se puso malcriada y en eso le molesté por eso se escapó, después de lo ocurrido llamé a mi hija, indicando de que su hermana se escapaba donde ella me respondió que como es posible que te haga llorar a cada rato hay que dar parte, si ocurre cualquier cosa te van a echar la culpa a ti, desconozco a donde se había escapado, ella se escapó el día 07 de noviembre. se comunicó por llamada con su hermana y ella fue quien la recogió, no sé del lugar, mi esposo me puso en conocimiento a raíz de la denuncia que se había puesto y que mi hija había declarado los hechos de tocamiento, al saber de ese hecho me puse triste, mi yerno se llama sssssssssssss; mi hija mayor le habría llevado a su casa a mi hija, la casa de mi hija queda por Shancayan, vive con su esposo y sus dos hijos, mis nietos se llaman y , yo iba a la casa de mi hija mayor cuando había algún compromiso, como en su cumpleaños o de mis nietos, desconozco la fecha de cumpleaños de mis nietos, de es el 30 de abril, al celebrar los cumpleaños iba con todos mis hijos, me quedaba hasta al amanecer y dormía en esa casa en un cuarto conjuntamente con mis hijos, no recuerdo cuantas veces me quedaba a dormir en esa casa, tenía buena relación con mi yerno, lo he respetado y no es justo que me pague de esta manera, eso no está bien, mi hija con mi yerno tenían confianza, hasta jugaban y es por eso que yo también le tuve mucha confianza, pero sin esperar lo que iba a suceder. Mi hija cuando no tenía internet iba dos veces al mes aproximadamente a la casa de su hermana para hacer unas tareas difíciles, si la tarea era complicada se quedaba a dormir, pero generalmente retornaba a su domicilio a horas de la noche cuando terminaba su tarea, ella me contaba que dormía conjuntamente con sus sobrinitos, el cuarto de mis nietos no tiene puerta, solo están tapados con plástico, desde que surgió este caso ya no llega y ahora la puerta se encuentra con plástico; mi esposo me comentó que a nuestra hija, sssssss le ha tocado, por eso me sentí mal, por más que mi hija se escape no pueden hacerle eso, no me mencionó en que parte le había tocado; ella tampoco no me ha precisado donde le han tocado solo dice que la ha tocado. Yo dormía con mi hija, en la misma cama, yo no he visto que mi yerno haya ingresado al cuarto, quizás con esas malas mañas puedo haber entrado cuando me he quedado dormida, porque soy muy dormilona, yo dormía con, y , dormía en un colchón que se encontraba en el suelo, que estaba en la entrada del cuarto, en la puerta y mi hija estaba en el otro cuarto, pegado en la pared dormían mis hijas y yo al otro extremo; todas las veces que he ido a veces mi hija dormía con sus sobrinas.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	c) Declaración testimonial de la hermana de la agraviada, ...: Identificada con D.N.I. N° 48234498, con número de celular 939716510, con domicilio real en el Barrio Shancayan, pasaje Inca Garcilaso de la Vega N°143, grado de instrucción secundaria completa, estado civil conviviente; de religión católica jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos, señaló lo siguiente: Tengo 2 hijos, la mayor se llama y , somos 6 hermanos, mi hermano se llama , mi hermana se llama , ... , ... , ... Vivo en el pasaje Inca Garcilaso de la Vega desde que mi hijo tenía 2 años hace como 4 años, vivo con mi pareja SSSSSSSSSSSSS y mis dos menores hijos. Mi hermana vino a mi casa en pandemia en el 2020, venía en fines de junio de esas fechas cuatro veces al mes, a veces una o dos semanas se queda por motivo de estudio como tenía internet en mi casa, la última vez que acudió a mi casa fue el 2021 el 18 de setiembre, cuando hice el cumpleaños de mi hijo, hice una fiesta infantil, vinieron todos mis hermanos y mi mamá. Cuando yo esta descansado con mi pareja sssssssssssss y mis 2 menores hijos, a las 2 dela madrugada mi madre me llamó, refiriéndome que mi hermana había desaparecido o sea se había ido de la casa llevando todas sus cosas su celular y todo. Cuando se desapareció mi hermana, traté de comunicarme con ella, pero no me contestó en varias oportunidades como 5 veces, incluso ella apago su celular, entonces a las 4 de la mañana me llaman nuevamente mi mamá para preguntarme si había llegado a comunicarme con mi hermana y le dijo que no, entonces a las 7 de la mañana me dirigí al trabajo de mi mamá para hablar de la situación de mi hermana y para comunicarme con mi padrastro para denunciar a mi hermana, pero mi padrastro no quiso denunciarla yo prácticamente le obligue para que ponga la denuncia, porque no era la primera vez que ella desaparecía, entonces fuimos a denunciar la desaparición de mi hermana , después de la denuncia los policías se comunicaron con mi hermana y si contestó diciendo quien habla, pero luego corto, de ahí ya no contesto ni a los policías, de ahí nos fuimos mi padrastro se fue a su trabajo y yo a mi casa. A las 5:00 horas de la tarde mi hermana me manda un mensaje diciendo hola y una carita llorando y yo le respondo ¿Qué paso hija?, ¿dónde estás? ella me responde estoy en la casa de mi amiga de Yungay, le decía varias veces donde estas para venir a recogerte y ella decía que estoy lejos, donde lejos, así estés lejos yo voy a irle dije, de esto vamos a salir cualquier problema que tengas cuéntame y como las 07:30 cerca a las 07:55 de la noche me llamó me dijo ven Porque me está trayendo el papá de mi amiga y yo aproximadamente a las 08:10 me encontré con mi hermana, yo en ese entonces estaba hablando con mi tía Siberta sobre la luz porque no tenía Luz, y me dijo ven rápido porque Miguel ya va a llegar, después de recogerla nos fuimos a comprar pollo a la brasa para cenar, luego llegamos mi domicilio mi pareja, mis 2 menor hijos y mi hermana , le dije a mi pareja instala la luz pero mi pareja me dijo hay que cenar primero tengo hambre, entonces cenamos en el cuarto de mi hijo todos juntos luego de ello mi pareja se fue a instalar la luz, después de instalar llego como a las 10:00 de la noche, después de esos nos fuimos al cuarto mi pareja y mi hijo; mi hermana se quedó con mi hija en su cuarto, después nos fuimos a ver la novela hasta la 10:30 de todo ello mi hijo se fue a dormir al cuarto donde estaba mi hija y mi hermana ; y mi pareja y yo estuvimos viendo el celular como en diciembre iba ser la promoción de mi hijo estuvimos viendo detalles del terno y del vestido de mi hija de las 11 hasta las 1 de la madrugada aproximadamente, el día												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	siguiente me levanté temprano y me dirige al cuarto de mi hija para despertar a mi hermana, ella no quiso ir a la oficina de la DIVINCRI y le dije vamos tú estás muy rebelde y no es la primera vez que te escapabas. Entonces fuimos con mi hermana esperamos carro para dirigirnos a la plaza para encontramos con mi padrastro y los tres nos dirigimos a la DIVINCRI. Encontré a mi hermana el día 08 de noviembre en la tarde, ella durmió en el rincón, porque la cama de mis hijos es hacia la pared en el centro mi hijo y al costado mi hija, durmió en la habitación de mis hijos, el cuarto tiene puerta es de madera, pero no tiene seguro, prácticamente lo trancan con una piedra, pero si cierras con fuerza esa puerta es difícil de abrir, tienes que empujar con fuerza para que se abra, la piedra es mediana; cuando ella venía yo estaba al pendiente, yo así nomás no le dejaba en la computadora, envés de hacer su tarea ella chateaba, yo me molestaba con ella porque como nosotros teníamos luz compartida, yo le decía no estés gastando mucho la luz, si vas hacer tu trabajo has tu trabajo pero no estés chateando eso no te ayuda dedícate a estudiar en vez de hacer eso, pero ella lo tomaba mal y me respondía de manera prepotente y me hacía sentir mal diciendo que yo no era su hermana, sé que no soy su hermana no llevo la misma sangre que ella, pero siempre me dolía cuando me decía que yo no era de la familia y a veces me daban ganas de pegarle, pero yo le decía por qué eres así, está bien que yo no tenga papá, está bien que ustedes tengan papá pero eso no te da derecho de decirme de esa manera y a veces era muy rebelde muy contestona, te decía cosas que prácticamente dolían. Mi hermana se llevaba bien con mi pareja, ella le empujaba y así, mis padres tenían buena relación, en las fiesta infantil entre los niños, familia nos sentábamos y comíamos, mi mamá y todos mis hermanos, ..., ... y hice una fiesta infantil el día 18 de setiembre del 2021 de ahí anteriores no he hecho nada de cumpleaños, ahí estuvo mi suegra la mamá de mi pareja, mi tía , mi cumpleaños ni de mi pareja no hemos celebrado, iba hacer un compartir el 30 de abril del año 2020, pero el 15 marzo de ese mismo año empezó la pandemia, no se podía hacer nada ni juntarnos ni con la familia y encima mi padrastro ya es de la tercera edad y mi mamá también tenía miedo a que se contagiaran estaba prohibo juntarnos, solo el 18 de setiembre nos juntamos. Se quedaron a dormir, ellos se quedaron el cuarto de mis hijos, mi casa tiene 2 cuartos una sala y una cocina, mi padrastro venía solo un rato a visitarme con mi mamá, ellos si avisar venían, con mi padrastro he crecido desde los 8 años tengo un cierto cariño a esa persona tomó el papel de ser padre, por eso quizás venía a visitarme. En año nuevo nosotros con mi pareja, y mis 2 menores hijos salimos a pasear y comprar ropa, mi casa tiene 2 cuartos, una cocina y una sala, mi cumpleaños es el 30 de abril, no celebré mi cumpleaños como vuelvo a repetir por motivo de la pandemia, por miedo a contagiarnos, mi mamá en su casa y yo en la mía, por ese motivo no nos juntamos, mi hermana se quedó la fecha del 18 de setiembre, mi mamá durmió al canto de la parte de la cabecera al centro durmió Lían, al lado mi hija, por la parte baja mi hermana en el centro al costado de la pared durmió, yo dormí en mi cuarto con mi hijo y me pareja, desde los 2 años el cuarto ya era así. El primero de julio del 2020, cuatro veces a veces una o 2 semanas se quedaba, yo les preste la computadora porque yo quiero lo mejor para ella, yo quiero que sean algo en la vida, que estudien nunca les he negado nada. En el año 2019 yo me había enfermado, tenía que operarme del apéndice, estaba grave los doctores no daban las posibilidades de que sobreviviera o no, mi pareja trato de comunicarse con mi mamá, nadie me ayudo ese día, como dije anteriormente no he celebrado mis cumpleaños, me opere en febrero de emergencia, lo repito nuevamente no he celebrado mi cumpleaños anteriormente, recién												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

hice su cumpleaños de mi hijo el 18 de setiembre del 2021, de mi conviviente no he celebrado solo salíamos a comer, el día que mi pareja se presentó di mi declaración y también cuando me han citado, no recuerdo la fecha en que declaré, he firmado en cada declaración que he dado. Yo no celebré ningún cumpleaños yo me había referido eso del 2021 nosotros empezamos a festejar, yo le dije a la señora Fiscal que el 2020 no celebramos ningún cumpleaños; la cama era de 2 plazas y ahí se acomodan los seis, mi mamá, ..., y mi hija, mi pareja tenía buena relación tanto con mi padrastro y con mi madre, de igual manera con mi hermana, era todo tranquilo, ahora no me comunico con mi mamá. d) Declaración testimonial de: Identificada con D.N.I. N° 75442244, con número de celular 934306131, con domicilio real en la Av. Antonio Raimondi, cerca de la pisci granja, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltera; quien refirió lo siguiente: trabajo como cobradora y a la vez estudio, de religión católica jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos. Mi mamá se llama y mi papá, somos seis hermanos mi hermano, vivo en lugar que ya mencioné desde el mes de noviembre, anteriormente vía en la casa de mi hermana, su casa está ubicada en Shancayan, por el ex paradero de la 20, viví ahí antes de que iniciaran las clases virtuales aproximadamente el mes de marzo del año 2020, no recuerdo exactamente, ahí vivíamos con mi cuñado, mi hermana y mis dos sobrinos, mi cuñado se llama sssssssssssssssss, ... y, la casa es un módulo tienes dos habitaciones tienen puertas, a la entrada tiene una puerta principal y para entrar al cuarto hay una puerta y para salir a la cocina también hay una puerta, la puerta principal si tiene seguro, otra habitación le pertenecen a mis sobrinos esa habitación no tiene seguro, ahí se dormía en una sola cama, ahí dormían mis sobrinos, mi hermana y mi cuñado, ahora son 4 habitaciones después del módulo al fondo esta con las calaminas tapado y con plásticos a su alrededor, este es la habitación de mi hermana y no tiene puerta solo tiene una puerta que se va directo al baño, antes del 2020 concurría a la casa de mi hermana por el motivo del trabajo porque salía tarde y no alcanzaba la movilidad para llegar a mi casa, otro motivo era porque iba a visitarla y me hacía tarde, si habíamos celebrado el cumpleaños de mi hermana fue una reunión familiar fue el 30 de abril no recuerdo el año, por las tardes, nos quedábamos ahí, nos dormíamos en un colchón , mi mamá mi hermanito y yo, y parte arriba en la cama donde dormía mi hermana, dormía mis sobrinos, mi otro hermano y mi hermana menor, al rincón dormía mi hermana la menor, al medio mi sobrina y mi cuñado y al lado mi hermana mayor, fue cuando ellos bajaban cuando mi hermana le llamaba a mi mamá para que bajen a cocinar y por ese motivo bajaban y se quedaban; por la denuncia que se puso ante mi cuñado, por lo tocamientos hacia mi hermana la menor, mi hermana me comentó por primera vez que mi cuñado le había empezado a tocar, le tocaba en las piernas, incluyendo en su parte (vagina) y su pecho, fue cuando fui a visitarla mis padres a Paria cuando me sentaba con ella, ahí es cuando me comentaba lo que le hacía mi cuñado, la fecha no me acuerdo, la primera vez que me contó fue cuando subí arriba a Paria, ella es bromista, pero ese día que subí estuvo callada, y yo le pregunte que le había pasado pero no me dijo nada y justo mi mamá me manda a la chacra corre trae pasto y le dije a mi hermana que me acompañe y me dijo ya está bien, nos echamos un rato y así de repente mi hermana empieza a llorar y le dije que pasa, ella se sienta y dice sssssssss me ha tocado de esta manera. Fue cuando ellos dormían en la misma cama donde mi cuñado, mi hermana y mis sobrinos, me												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

encontraba en la casa de mi hermana estaba en la mañana después subí en de mi mamá como estaba preocupada subí a ayudarla para estar con mi hermanito, estaba preocupada porque mi hermana había desaparecido, yo no tenía celular, el celular que yo utilizaba para mis estudios era de mi cuñado donde ella me había escrito por el chat que yo fuera a recogerla pero como yo no tenía celular y esa hora estaba en paria estaba con mi hermanito y mamá; donde ella acudió también a escribirle a mi hermano pero como él estaba en el servicio no pudo recogerla, ella acudió a mi hermana a que fuera recogerla que estaba en el bulevar ,donde mi hermana la mayor y mi cuñado fueron a recogerla y le llevaron a su casa, donde cenaron, hablaron un momento y luego se acostaron a dormir, eso e dijo cuándo mi hermana ya me había puesto la denuncia y en donde me hicieron llamar a mí, también a mi cuñado y esa hora estaba en la casa arriba en paria con mi hermanito, justo mi mamá bajo a la calle hacer compras, fue cuando yo llegue a la DIVINCRI donde estaba mi hermana y ella es donde me cuenta llorando que después de que mi hermana se fue dormir, mi cuñado había aprovechado que también mi hermana se dormía y él pueda entrar al cuarto, puesto que el cuarto tiene puerta si pero no seguro la piedra no le da mucho seguro, donde él entra y le empieza a tocar a mi hermana, como estábamos en pandemia solo hacíamos reunión familiar donde mi hermana llamaba a mi mamá diciendo que bajara para que cocinaran algo y mi mamá bajaba con mis hermanos, se celebran los cumpleaños de mis sobrinos fue en setiembre que se celebró de mi sobrino con animación vinieron su amiguitos y mi mamá, no recuerdo el año. En esa fecha solo había el módulo con dos habitaciones, en una sola habitación había una cama, donde dormían, en la otra habitación era de la mamá de mi cuñado, ahí nadie dormía, la puerta está cerrada, yo dormía en la habitación de mi hermana, pero en el piso con un colchón, yo dormía en el suelo, cuando mi hermana bajaba con mi mamá, dormíamos en el suelo mi mamá mi hermanito y yo; en la parte arriba en la cama donde mi hermana dormía, mi cuñado, mi sobrino y mi hermana menor y mi hermanito. No vi que le tocaba a mi hermana, dejó un tiempo de ir a la casa de mi hermana y después empezó a bajar para yo apoyarle en el área de Ingles, ya no iba para la casa de mi hermana a dormir, hizo un cambio después del módulo detrás hay más habitaciones hechas de calamina alrededor tiene plásticos, no recuerdo cuando fue la última vez que dormí con mi hermana menor en la casa de mi hermana mayor, se hablaban como cualquier persona, mi hermana ya no se acercaba mucho hacia mi cuñado. Se hablaban como si fueran amigos, normal se hablaban, ella había cambiado por completo ya no era la misma chica de antes, ella cuando bajaba a la casa de mi cuñado, ella a mi cuñado le saluda de manera indiferente hola, buenas tardes su comportamiento era así o a veces renegaba mucho cuando él se le acercaba mucho; a la hora de comer cuando mi cuñado se sentaba al lado de mi hermana, ella se sentía incomoda, en la misma cama dormía mi hermana mi cuñado, mi sobrina y al rincón dormía mi hermana la menor, le había tocado las piernas, su parte íntima incluyendo los pechos, al ver a mi cuñado que llegaba de su trabajo , mi hermana lo único que hacía era acercarse a mí y sentarse a mi lado. Declaración testimonial de Identificado con D.N.I. N° 75442245, con número de celular 91240859, con domicilio real en el Caserío Santa Rosa de Paria, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero; de religión católica, jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos, señaló lo siguiente: Si lo conozco, estaba sobre el ex paradero de la ex línea 20 cerca de Shancayan, siconcurría a la casa de mi cuñado anteriormente cuando yo tenía trabajos, me dirigía a su casa para hacer mis trabajos o cuando nos invitaba a alguna fiesta como un cumpleaños ese tiempo concurría, la casa era												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

prefabricada, tenía dos habitaciones y ahora ya lo ha agrandado por la parte de atrás, actualmente la casa tiene cuatro habitaciones, -la fechas no me acuerdopero si cuando estaba en el colegio del año 2018 para abajo, terminé el colegio en el año 2018, anterior a ese año si concurría cuando celebran algunas fiestas pequeñas, a sus cumpleaños de sus hijos, no recuerdo las fechas, todos mis hermanos concurrían. Tuve conocimiento después de la denuncia, que el tiempo que concurría mi hermana a la casa de mi cuñado, se aprovechaba y le hacía tocamientos indebidos en su parte íntima, a sus partes íntimas de la mujer como sus pechos y su vagina, después de la denuncia no tuve tiempo de conversar y tampoco me cuenta sus cosas porque no me tiene mucha confianza, anterior al año 2018 si celebraban los cumpleaños de mi cuñado, de mi hermana y mi sobrina, no recuerdo cual fue el último cumpleaños que celebramos, si nos reuníamos eso habrá sido los años 2017 cuando yo estaba aún el colegio, en el año 2018 no nos reunimos ni en navidad ni en año nuevo, en el transcurso de la tarde nos reuníamos, la gran parte no se retornaba nos quedamos a dormir ahí, dormíamos en el suelo en un colchón, todos mi mamá, mis hermanos tratando de acomodarnos, no recuerdo la verdad. Anteriormente la casa tenía 2 habitaciones que era de material noble, luego este último recién se le ha fabricado la parte de atrás, nosotros dormíamos en el suelo en un colchón, haciendo un tendido ahí nos acomodábamos y mis hermanas en la cama de mi cuñado, las dos camas estaban en la misma habitación, no he visto, porque cuando fuimos a recoger sus cosas, ahí es donde me explicaron porque estaba pasando todo eso, la verdad no sé, porque esos tiempos ya me encontraba en el servicio militar, me llamaron de improviso, no sabría decirle como vuelvo a repetirlo, yo en enero del 2020, ya estaba en el servicio militar, después del año nuevo antes yo estaba viviendo en mi propio cuarto, a vísperas de año nuevo yo estaba en la casa de madre y el mismo año nuevo estaba en el trabajo de mi papá, nosotros no hicimos ninguna reunión en el año 2020, no nos juntamos con mi hermana y nada. f) Declaración testimonial de: Identificada con D.N.I. N° 31610854, con número de celular 902811988, con domicilio real en la Carretera Central Paria - Wilcahuain, con grado de instrucción quinto año de secundaria, de estado civil soltera, de religión católica, jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos, refirió que la menor de iniciales C.M.M.M., ha concurrido a mi casa en dos oportunidades en las siguientes fechas del mes de octubre y noviembre del año pasado, en el 2021; cuando concurrió en el mes de noviembre, nosotros habíamos ido a la calle y habíamos regresado a mi casa a eso de las 12 de la noche, yo había entrado a mi cocina para darle de comer a mis perritos, ya por mientras le había encontrado en mi casa a la niña y ahí le veo a la niña con toda sus cosas en el mes de noviembre, yo quería botarle de mi casa porque su mamá es una persona problemática y mi hija me dijo que estas cosas habían pasado, es por eso que le hice quedar en mi casa ese día; es decir que dice que su mama a su cuñado le había hecho dormir en su cuarto de la niña y de los cuales habían estado durmiendo con su hermano juntos y el señor había estado mareado, éste se había levantado y le había hecho tocamientos en su cuerpo por eso la niña se había escapado con toda sus cosas; ya en el mes octubre la menor fue a mi casa y ahí también le encontré conversando con mi hija Mayra, entonces ahí me contó que su cuñado le hacía tocamientos y ya cuando me dijo le pregunté porque, le has avisado a tu mamá le dije y ella me dijo que no, porque no le iba creer, cuando me refiere que le había tocado su cuñado “ssssssssss” no conozco bien su apellido, no me refirió en qué lugar le habría realizado esos tocamientos, en las veces que nos contó a mí y a mi hija que le habían												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	tocado su cuerpo, cuando dice que había ido a la casa de su hermana (mayor) le había hecho tocamientos en su cuerpo, no especifico en que partes le había tocado y solo dijo que le hacía tocamientos su cuerpo. Del mes de noviembre tampoco ha referido y solo nos dijo en que partes había hecho tocamientos de su cuerpo. Contestando a las preguntas efectuadas por la defensa técnica; señaló que en el mes de noviembre yo le encontré en mi casa cuando había llegado a mi cocina, ella estaba ahí; cuando me comento de los tocamientos no nos dijo nada de la hora, solo me dijo que le había dicho a mi hija que le había hecho dormir en el cuarto de la niña y había estado mareado y cuando se han dormido con su hermanito se había levantado y le había hecho tocamientos; no recuerdo que día fue pero ha sido en el mes de noviembre, y por eso dice que se había escapado con tus cosas y había estado en la puerta del colegio cuando nosotros hemos regresado nos ha visto y ha ido a la casa. Cuando nos encontramos con la menor ahí estaba llorando y muy triste, solamente nos contó de los tocamientos y nada más, eso fue en dos oportunidades que fue en el mes de octubre y noviembre. Cuando nos contó la menor solamente lo hablamos con mis hijas, quienes estaban escuchando, yo soy la tía de de parte de su madre quien viene a ser mi prima, no puedo decir si tenían problemas con la mamá porque ella vive más arriba de mi casa y justo esos días no más ha llegado. No sé si en otra oportunidad la menor se escapó de su casa, no nos contó nada. Respondiendo a la pregunta de la directora de debates manifiesta que la menor le había contado a mi hija, de ahí cuando llegué a mi casa (cocina) en el mes de noviembre ahí si nos contó a todos (a mí y a mi hija), entonces yo le dije y tu madre no sabe le dije y a lo que contesto la menor fue que dijo que su mama no le creería; ella no indico en que partes le habría tocado y no nos dijo nada de eso y tampoco le preguntamos solo nos dijo que le habían tocado y que por eso se había escapado, al tener conocimiento de este hecho no le dije nada y tampoco fui a su casa porque dije de repente me va gritar porque con la hija mayor tratamos de defenderla pero grita y por eso le dije a mi sobrina ella (.....) que le avise a su mamá, posterior a ello ya no he conversado con ella hasta el día de hoy, ya no viene la niña y yo tampoco voy, solo la veo que va al colegio y nada más. El momento fue cuando el acusado se encontraba en la casa de y su mamá, ahí dijo que le había hecho dormir en el cuarto de la niña y él se encontraba mareado; ella se había acostado en su cama y en su lado estaba su hermano, de ahí dice que se había levantado el señor y que le había le había tocado su cuerpo, así nos dijo; esto habría ocurrido en la casa donde vive, y ella dijo que “Le había hecho dormir en mi cuarto donde yo duermo, a mi lado donde mi hermano duerme también, el señor ha venido a tocarme”, eso es lo que dijo. g) Declaración Testimonial de Identificada con D.N.I. N° 76243978, con número de celular 902811988, con domicilio real en la Carretera Central S/N Paria - Wilcahuain, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltera; de religión católica jurando decir la verdad en este juicio sobre los hechos, refirió lo siguiente: No conozco al acusado, solo de vista, a la agraviada si la conozco es mi sobrina somos familia. Si a concurrido esa vez que ha ocurrido los hechos a mi casa, pero anteriormente como una vez vino a mi casa a comentarnos sobre lo que ya le estaba sucediendo y le dimos un pequeño consejo, diciendo que no se debe dejar o que debe avisar a su mamá o a su papá para que ya no le suceda o no le vuelva hacer eso, de ahí volvió a mi casa muy asustado ya cuando habían sucedido los hechos, no me acuerdo bien la fecha, a mi casa ha venido dos veces, la primera fue cuando me comentó y después cuando ya había sucedido el hecho, habrá sido en el mes de octubre del año 2021, fueron las primeras veces que nos comentó, ella nos comentó que su cuñado le hacía tocamientos que cuando												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

él llegaba a su casa le quitaba el celular, ya no la dejaba salir de su casa, no quería que se comunique con nadie y también le pegaba; su mamá dejaba que le haga eso, quizás por la ignorancia de papá y mamá eso era corregirle, ella decía que cuando él me pega me está corrigiendo, y yo le decía pero por qué tu mamá permite eso , que te quite el celular eso no tiene sentido, talvez tu mamá o tu papá te corrija es distinto pero tu cuñado no eso no tiene sentido y ella se mostraba muy nerviosa, muy pensativa, ella exactamente no me refirió en que parte le había tocado, de la manera que le había tocado, solo me dijo me ha tocado, mayormente eso ocurría en su casa cuando el cuña doy su familia llegaban a visitar a mi tía y tío, también ocurría cuando ella iba a visitar junto con su mamá y sus hermanos a la casa de su hermana , si conozco a , pero no llegamos a conversar, no la veo constantemente, se quedó a dormir esa vez que ocurrieron los hechos, nosotros esa noche salimos a cenar con mi familia mi cuñado y mis hermanos, como eso de las 10 noche al retornar la encontramos a ella en la curva del colegio muy asustada y preocupada, al ver que nosotros llegamos con el carro de mi cuñado ella se nos acerca muy nerviosa y nos dice que ha pasado estas cosas, que el cuñado a había subido a su cuarto a tocarla, yo respondí pero cómo es eso posible estas solo o con tu mamá, ella nos dijo mi mamá está durmiendo en la sala y yo me he ido a dormir a mi cuarto y en mi cuarto también le ha hecho dormir mi mamá a mi cuñado y es ahí donde ha empezado a tocarme pero yo no he dormido sola he dormido con mi hermano, pero él no se ha dado cuenta. Ella al ver que él le empezó a tocar ha salido corriendo por la chacra con todas sus cosas, ahí nos dimos cuenta que ella tenía sus todas cosas afuera y nosotros pensamos que solo había escapado sola, ella tenía una mochila, un costal y una bolsa de mercado pequeño tenía ahí su ropa, no vimos todo lo que tenía, pero si era ropa, solo esa noche se quedó a dormir con nosotros, no me preciso en que parte le había tocado, solo menciono que le había tocado, yo estaba con mis dos hijas, mi mamá, mi otra hermana y mi cuñado, mi cuñado empezó a grabar todo lo que mi hermana nos decía, pero la verdad no sé si sigue teniendo el audio, no solo esa noche se quedó a dormir con nosotros, me comento dos veces sobre los hechos de tocamiento. La primera vez que me comento fue en octubre, no recuerdo la fecha pero si fue en esos meses, no se quedó a dormir, esa vez que se quedó a dormir fue en la segunda vez que nos comentó, nos dijo que él le hacía tocamientos en su casa, que él había llegado borracho y que su mamá le había hecho dormir en el mismo cuarto con ella, que cuando su hermanito se que dormido empezó a tocarla y que ella escapo por la vuelta de su casa por la chacra, la verdad no recuerdo la fecha, pero eso es lo que me comentó, eso paso esa misma hora, como le comento nosotros habíamos salido a cenar como a las siete exagerando y regresamos a la 10 de la noche y ahí es donde la encontramos en la curva del colegio, nerviosa y asustada y al vernos llegar con el carro de mi cuñado corre y nos dice que le había pasado recién esas cosas, que el cuñado le había hecho esas cosas y por eso había escapado por la chacra, bueno ella nos dijo que él había ido al campo a jugar y ahí es donde él habría tomado con sus amigos o no sé, ella menciono que ha venido a mi casa borracho y si ha quedado a dormir ahí, mi mamá a dormido en la sala y yo he dormido en mi cuarto, pero en el mismo cuarto le ha hecho descansar a mi cuñado, en el mismo cuarto pero en el suelo, cuando mi hermano se durmió es donde él le empezó hacer el tocamiento, ella se escapó por la vuelta de su casa por la chacra, ha salido hacia la carretera ha venido a buscarnos a nosotros, pero como no nos ha encontrado porque hemos salido a cenar ella a esperado en la curva del colegio; los hechos ocurrieron en la casa de la menor, la casa de la menor está ubicado de la curva del colegio a 5 casas más arriba. Cuando nos comentó eso, ella												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	se quedó a dormir en mi casa, al día siguiente nos dijo que tenía un padrino que ese padrino le iba ayudar en los estudios y económicamente, ella nos dijo que se iba a ir en de su padrino, que iba a estar ahí, ella refirió que ya le había comentado al padrino lo que le había hecho el cuñado y él le dijo que la iba ayudar, que él le iba hacer estudiar. Si nos dijo el nombre, pero no recuerdo y se fue al día siguiente agarrando todas sus cosas, mi mamá le comentó a mi tía, yo no porque mi tía estaba molesta con nosotros solo porque se quedó la menor a dormir con nosotros, yo le dije tía como va a permitir que haga eso, pero ella me dijo no es la verdad como voy hacer dormir a mi yerno con ella, no está hablando la verdad, solo que ella está enamorada es por eso que tal vez ya no quiere hacer nada, no me quiere ayudar, y yo le dije hay que entender a la adolescente, a veces se ponen un poco rebeldes cuando están en la adolescencia. Me dijo que esa noche no era así, ella había cocinado esa noche y la menor no quería comer y se fue a su cuarto a dormir así ha pasado por las puras hablará. Como ya le había comentado ella vive por la curva del colegio a cinco casas más arriba, y yo vivo de la curva del colegio a la misma esquina, la mamá no aceptó cuando yo le dije tía tu hija me ha dicho así, solo me dijo no fueron así las cosas y cuando yo le comente eso a mi mamá me dijo no sé quién dice la verdad, le dijimos como te vas a ir en tu padrino y de verdad te vas en tu padrino o dónde te estas yendo, como es esto , entonces la menor nos dijo lo que ha ocurrido en la noche es verdad y que me voy a en de mi padrino también es verdad tía y en presencia de nosotros empezó a llamar a su padrino y a una señorita más, tal vez sería su hija o una compañera, la cual le dijo vente te voy a esperar por el cruce de Wánchaq y luego se fue. PRUEBAS PERICIALES: a) Examen de la perito Psicóloga: Identificada con D.N.I. N° 40236337, con colegiatura N° 2337 y domicilio real en la Urbanización Villazol, laborando en Medicina Legal de Huaraz como perito, de profesión psicóloga y de religión católica, jurando decir la verdad en este juicio sobre la pericia psicológica N° 0009568-2021-PSC, ratificándose en todo su contenido en las conclusiones y su firma. La pericia psicológica se ha realizado a solicitud de la fiscalía de Huaraz, según el oficio de la menor por presuntos actos por delitos de tocamientos, se realizó esta evaluación con la entrevista en Cámara Gesell y se realizó la evaluación psicológica forense, que es de un caso de flagrancia, se realizaron en dos fechas que son el día 10 de noviembre del 2021 y el 11 de noviembre del 2021; en cuanto al relato está indicando a todo lo referido en Cámara Gesell y según lo que refiere la evaluación adecuada, luego tenemos lo que es la entrevista forense que se inició tomando en cuenta lo que es la entrevista en Cámara Gesell y se le hace la historia personal; vamos iniciando con esa evaluación, lo que se refiere a la historia personal. Dentro de esta historia personal contamos con todas las informaciones referidas desde el desarrollo de su perinatal donde nos menciona sobre su nacimiento, la niñez, y como ha sido todo el proceso del desarrollo de la niñez, también el proceso de la adolescencia, como se encuentran sus comportamientos y se refiere como es la evaluada, dentro de ello la educación como el rendimiento académico, el trabajo, los hábitos, intereses, la vida psicosexual y los antecedentes patológicos (no tiene), antecedentes judiciales y la agraviada refiere que dice que es por primera vez que hace la denuncia pero los hechos se ha llevado a cabo en varias ocasiones, también dentro de ello se ha visto la historia familiar, la relación con el padre, la madre, la relación con los hermanos, hemos visto si es que tiene pareja, hijos u otros parientes significativos, el análisis de la clínica familiar es decir que piensan o dicen												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sobre la actitud de la familia y se ha visto sobre la actitud personal. Luego se ha podido hacer las evaluaciones con los instrumentos y las técnicas psicológicas, como es la entrevista de la psicología forense, la observación de conducta, análisis de relato, evaluación de ansiedad, test de la familia, test de figura humana Karen Machover, de Inventario de Eysenck forma A para niños y adolescentes, donde forman cuestionarios en habilidades sociales y el cuestionario de cólera, irritabilidad y agresividad, también se ha podido apoyar este instrumento de la guía 2030364 para poder hacer releer este proceso, después de realizado ello se ha podido llegar al análisis y la interpretación de resultados dentro de ello tenemos lo que es la observación de conducta, como está la menor por eso que se menciona todas las características como se encuentra, como está ubicado en tiempo y espacio; también se ve su área psicomotora y cognitiva su área socio emocional donde se menciona ciertas características; ya dentro del análisis factico tenemos la descripción del evento violento, donde refiere la menor que se ha llegado a la siguientes conclusiones y dentro de ello se tiene la repercusión y como la afectado, es decir el impacto por todo el hecho que ha narrado, la dinámica familiar y al final llegamos a las conclusiones respectivos, según los requerimientos que nos piden en el oficio, para saber si hay o no afectación en este caso de las preguntas víctimas por lo que en este caso se llegó a una afectación psicológica en la parte cognitiva conductual relacionado al motivo de la denuncia; según la guía hay el área socio emocional donde se describe las características que tiene la evaluada, donde se caracteriza divertida porque está en un proceso de desarrollo de su personalidad como tiene mayor tendencia a la extroversión, con las siguientes características que evoca a integrar una familia disfuncional, no se siente integrado en la familia, sin embargo se aprecia que existe cierto distanciamiento emocional afectivo entre la familia, con la baja autoestima e inseguridad, además recuerda los sentimientos de rechazo, interés e inferioridad, abandono, desvaloración, con carencia afectiva con violencia materna, así mismo muestra un nivel sugestivo de ansiedad, de tristeza y preocupación a lo que va suceder, es imaginativa y con ciertas ilusiones acerca de las muertes de sus abuelos. Se ve también como se va desarrollando su área psicosexual, también se ha visto del evento violento, del análisis de relato donde la examinada revela que el último hecho de violencia se caracterizó en los tocamientos de su cuerpo por parte del denunciado, estos hechos de violencia que atentan contra su dignidad y estima personal, desánimo aparente y episodio actual recurrente ya dentro de la vulnerabilidad y riesgo presenta vulnerabilidad por estar en una etapa de adolescencia, por su género y sus edad, presenta factores de riesgo como es la baja autoestima, carencia afectiva y la dificultad a nivel social dentro de la desintegración y falta de soporte familiar, y antecedentes de violencia familiar; en la respuesta para los operadores justicia se puede decir que si presenta afectación psicológica cognitiva, conductual y emocional, ya dentro de las recomendaciones se da consejería para los padres en cuanto a pautas de crianza, habilidades sociales y consejería en su habilidad psicosexual, así mismo se sugiere una evaluación para el presunto agresor; así se llegó a las siguientes conclusiones luego de haber realizado la entrevista de la agraviada. El psicólogo tras la pregunta de la representante del ministerio público manifiesta que para la evaluación de la psicología forense o la pericia, lo que se hace es según el requerimiento o el oficio que nos pide en este caso solicitan que determinemos si hay o no afectación, después se hace una hipótesis donde podría haber o no afectación psicológica y después se empieza con la entrevista de la psicología forense que es la entrevista semiestructurada donde se va haciendo a todo lo que es referido a la presunta víctima, y se cuenta con la observación de conducta												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	(manifestación de momento, si existe coherencia o no el relato), así como la historia personal, familiar, antecedentes y el análisis del relato (Cámara Gesell), las aplicaciones de los instrumentos para ver cómo se encuentran si existe coherencia en el relato y se pueda contrastar en este caso, se aplicado los test psicométricos y proyectivos, en la que se ha concluido como se ha podido manifestar. La primera conclusión se llega que la examinada de la fecha de evaluación con conciencia para valorar su realidad, es decir que al momento de la entrevista se encuentra orientada en tiempo, espacio, en persona es coherente con su reato, manifiesta las informaciones, eso nos hace entender que la persona que se encuentra con esa capacidad de valorar su realidad, manifiesta todas las informaciones, así como da respuestas a las preguntas que se le realiza. Dentro del análisis factico se ha indicado que existe indicadores que cuenta la examinada para poder llegar si presenta afectación cognitiva, conductual y emocional es por eso donde dice determinación de repercusión o impacto, y debido a los hechos que se ha experimentado la afectación tipo cognitivo, conductual/ emocional; en lo cognitivo presenta preocupación por lo que va pasar después de lo que ha contado, pasividad frente a la vida, pérdida de confianza en sí mismo, hay olvidos frecuentes hay distorsiones cognitivas, existe dificultad para tomar sus decisiones, desconfianza, temores, confusiones, dependencia emocional; en lo emocional presenta desanimo, tristeza, cólera, sentimiento de desesperanza, sentimiento de inferioridad, preocupación constante, miedo, temor al denunciado, manteniéndose en estado de alerta constante, sentimiento de culpa, disminución del autoestima, frustración; en cuanto a lo conductual, la agravada se encuentra sensible e irritable, conductas impulsivas, conductas de infantilismo, alteración en el sueño, pesadillas poco contacto visual, disminución en su rendimiento academismo, es por todos este indicadores que se ha podido encontrar dentro de la entrevista y en sus relatos, por eso se llega a estas conclusiones. La menor para adecuarse depende de un tratamiento psicológico por eso se indica en recomendaciones de un tratamiento y también las formas o las pautas adecuadas que debería tener contra los padres, entonces esas son las recomendaciones que se les hace llegar, lo cual dependería si hay mejora o no con los tratamientos psicológicos. En este delito la reinserción social depende del tipo de la personalidad, en este caso del área socio emocional, depende mucho de los factores de vulnerabilidad o de riesgo, entonces depende de ello que la menor pueda tener otros tipos de conductas o cambios, en este caso contamos con bastantes factores de vulnerabilidad y de riesgo; la autodestrucción es este caso a referido dentro del relato que, si ha intentado, quizás por la vulnerabilidad de los riesgos que podría haber. La evaluación psicológica forense, ya dentro del ámbito judicial se enfoca dentro de una guía 30364 o estructura a estos tipos de violencia en cuanto a las víctimas y también delos presuntos agresores; por lo que se evalúa según el pedido de los oficios en este caso es determinar si hay o no afectación psicológica. La técnica de Machover son test proyectivos como test de la familia, test de la figura humana, test de Karen Machover que nos facilita para poder determinar los test de estado emocional, en este caso nos da ciertos indicadores por ese motivo se hace estas evaluaciones, es un test proyectivo. El resultado se encuentra en el estado emocional no es exacta ya que la evaluada se encuentra en un proceso de modificación de su personalidad, evoca de manera inconsciente de integrar una familia disfuncional no se siente integrado en la familia, sin embargo se aprecia que existe cierto distanciamiento emocional y afectivo entre los miembro, baja autoestima y seguridad, además recuerdos de sentimiento de miedo, rechazo, timidez; dentro de eso está la entrevista y las observaciones, son instrumentos												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

b) Examen de la perito Psicóloga Refiere que actualmente viene laborando en el Instituto de Medicina Legal- Huaraz-Ancash, con número de colegiatura 9537, con D.N.I. N° 33263572, con domicilio laboral N°1253; de religión católica, jurando decir la verdad en este juicio sobre la pericia psicológica N° 001476-2022, ratificándose en todo su contenido en las conclusiones y su firma. La pericia psicológica se ha realizado a solicitud de la fiscalía de Huaraz, con el oficio N° 338-2022, para evaluar al interno Sánchez Villar Carlos recluso en el Establecimiento Penitenciario, quien viene siendo investigado contra actos de pudor por ello es que se procede a realizar la entrevista semiestructurada en el área personal, historia familiar; se han aplicado algunos instrumentos y test psicológicos y se han llegado a la siguientes conclusiones: examinado no evidencia indicadores de alteración que le impidan realizar la realidad, el examinado se ha mostrado lucido orientado en tiempo y espacio, el examinado muestra tendencia a ocultar información, el examinado con rasgos de personalidad impulsivo y pasivo, psicosexualmente se muestra vacío e impulsivo, se muestra evasivo y trata de normalizar su respuesta con preocupación esta área. El psicólogo tras las preguntas de la representante del ministerio público manifiesta que labora hace 6 y 10 meses en la Unidad Medico de Huaraz, para la evaluación pericial se aplica el método científico/técnico con enfoque analítico y descriptivo, en este caso se han utilizado entre los instrumentos y técnicas, lo que es la entrevista psicológica semiestructurada también lo que es la observación de conducta lo que son los instrumentos psicológicos o pruebas psicológicas, el test proyectivo de Machover, el Test de personalidad de Eysenck, Test de personalidad eimpulsividad de Durkee, se ha aplicado también la autorización para poder aplicar la técnica de tele pericia, por cuanto se ha realizado de modo virtual esta entrevista, apoyados del recurso tecnológico del

	módulo del Poder Judicial que tiene dentro del establecimiento penitenciario que se logró la conexión que tiene dentro del Establecimiento Penitenciario que se logró la interconexión a través del Google Meet, en todas las sesiones realizadas para proceder al diagnóstico con las conclusiones arribadas mencionadas anteriormente. A lo largo de la entrevista de lo que es la evaluación, esta persona evita mantener la mirada, se muestra poco espontaneo, tiene movimientos constantes de sus manos y sus brazos, se toma tiempo para responder el examinado no admite los hechos por los cuales se le está investigando y busca normalizar algunas respuestas; al momento de examinarlo y evaluarlo de corroborar con las pruebas psicológicas aplicadas se evidencia que la persona esta lucida, coherente en su pleno uso de juicio, no está fuera de la realidad no tiene alucinaciones, es una persona normal, no tiene trastornos muy notorios, por lo menos no se han evidenciado no se encuentra ninguna alteración, no tiene alucinaciones, tiene su sano juicio o alucinación. No es el área psicosexual, no es en general la conclusión dice que el examinado muestra tendencia a ocultar información esa es la conclusión, aparte de eso se concluye que se ha mostrado evasivo y trata de normalizar sus respuestas con alguna preocupación en esta área; es decir cuando es explorado en esta área la parte psicosexual pues se revisa sobre cómo está constituido su relación actual y también historia sobre relaciones amorosas que ha tenido el examinado entonces es aquí que se le observa al señor que existe una falta de espontaneidad por eso falta la observación de conducta se hace referencia cuando se hace esa exploración en el área psicosexual, cuando hablamos del área psicosexual trata de encontrar la responsabilidad de un fracaso de una relación anterior en su pareja; esta persona dice que ha sido engañado y ha vivido con una persona que era muy movida y eso es como un antecedente, luego de esto hablo de su relación con su actual pareja que no es una relación formal para él, menciona sobre la denuncia que le hace su cuñada de 16 años, eso es lo que hace referencia. Los seres humanos hemos transitado por la vida y hay situaciones que se encuentran guardadas en el inconsciente y estos recuerdos guardados están latentes como conductas a expresar en cualquier situación que desencadene ese recuerdo, que ocurra porque es una situación reprimida y por ello es que ocurren situaciones que salen de control; las personas pasivo- compulsivas son personas tranquilas al inicio que se muestran como callados como que no están exponiendo su verdadera personalidad pero de pronto ocurre situaciones alteradas y vuelca o sale de ellos la parte impulsiva. A las preguntas efectuadas por la DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACUSADA refirió: Los datos anteriormente mencionados se puede ver en la demostración de conducta, el examen que se realiza se basa en tres aspectos y una es la entrevista semiestructurada donde permitimos que el examinado brinde información que se le va explorar, la segunda es la observación de conducta y la tercera parte es la aplicación de instrumentos psicológicos entre ellos tenemos dos tipos de pruebas psicológicas aplicadas, la primera es la prueba proyectiva que consiste en la realización de gráficos dela persona humana y también los test psicométricos tipo cuestionario, en ese caso se han aplicado dos para aplicar y conocer el nivel de impulsividad y agresividad que tiene la persona examinada, posterior a ello se hace todo lo que es el análisis y la interpretación de resultados y se llega a las conclusiones; para llegar al resultado sobre evita mantener la mirada y poco espontaneo estaría en el rubro a una observación de conducta, que se va recogiendo la manera como el examinado brinda la información. Para el análisis psicosexual se utiliza el método de entrevista y también lo que la proyectiva de la figura humana, la conclusión sería que se muestra evasivo trata de normalizar sus respuestas y tiene cierta												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	preocupación en el área. Se utilizó la entrevista, la observación de conducta y la prueba proyectiva de Machover. En la prueba de Machover sale la prueba psicosexual de varias áreas, que se consiste en la realización de figuras y debe emitir como resultado que tiene esa tendencia como que existe una preocupación, su evasividad, un poco de desorden se observa en la figura, es algo que se evidencia. La hora que llegamos a la exploración de la parte psicosexual en la entrevista él responde de una manera y eso es observación de conducta y por eso se utiliza las tres técnicas en esta área (psicosexual). Redirecto: Ninguna. A las preguntas efectuadas por la DIRECTORA DE DEBATES: señaló que para saber si dice la verdad, el conjunto de conductas me llevó a la conclusión que se mencionó como una tercera conclusión, que el examinado tiene tendencia a ocultar información, por eso ese tipo de conducta. c) Examen del perito médico legista Identificado con D.N.I.N° 44332342, médico legista de la División Médico Legal de Huaraz, con número de celular N° 958421282, laborando en el Instituto de Medicina Legal de Huaraz, con domicilio real en calle Bellavista S/N- Huaraz, de religión católica; jurando decir la verdad y ratificándome en todo el contenido del Certificado Médico Legal N° 009511- EIS y en la firma. Sin observar ninguna alteración o enmendadura, señala que se trata de un Certificado Médico Legal de integridad sexual N° 9511, practicado a la menor de iniciales C.M.M.M. de 15 años, practicado en la fecha 09/11/2021, la edad es algo subjetivo, lo que manifiesta la paciente en ese momento ese apunta que acuda a la D.M.L. porque se encontraba desaparecida desde 07/11/2021 hasta el día 08/11/2021, donde nos refería que se fue a su casa de su tía, luego fue con su mejor amiga y también refería que sufrió tocamientos en el mes pasado; se interroga su fecha de su última regla y refiere que aún no menstrua, y la fecha de su primera relación sexual fue a los 15 años, partos ni embarazos tenía, en el examen de integridad ya en la evaluación es paciente en posición ginecológica en un camilla, se observaba membrana himeneal con desgarramiento completo antiguo en hora siete al examen proctológico (examen del ano) en la posición genipeitoral que no se evidenciaban lesiones, pliegues normales y tonos inter anales conservados, todo estaba normal; examen para genital no se observaba lesiones traumáticas recientes, examen extragenital tampoco se evidenciaba lesiones traumáticas por lo que se concluye que evidencia signos de desfloración himeneal antiguo, no se evidencia signos de contra natura, no lesiones traumáticas para ni extra genitales. En observaciones a la peritada se le informa previo al examen, por observación directa del perito Ilmer Margarín Ulloa. El perito médico legal, tras las preguntas de la representante del Ministerio Público, manifiesta ejercer la profesión en la División Médico Legal desde el año 2016 hasta la fecha, cumpliendo seis años en el mes de diciembre. Indica que siempre cuando hay personas desaparecidas en la DICRINCRI, les solicita el examen de integridad sexual a la menor, principalmente para ver si ha sido abusada sexualmente durante estos días en que ha estado desaparecida, pero en dicha evaluación no se evidenciaba lesiones recientes, solo se evidenciaba lesiones antiguas, los métodos que se ha utilizado es el método de la observación directa aplicada al método científico con la medicina legal. Señala que en la conclusión se ha arribado, en el himen se evidencia un desgarramiento antiguo en hora siete, se considera antiguo a partir de 10 días hacia adelante, no se podría calcular exactamente la fecha, 10 días posteriores se considera un desgarramiento antiguo; durante el examen físico se evalúa el externo para genitales que viene a ser a 20 centímetros de los genitales y extra genitales que viene a ser todo el cuerpo, al momento de la evaluación no se encontró ningún tipo de lesiones recientes, por lo tanto se concluye												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

acusado 2 o 3 veces cuando ayudaba hacer su ramadita y el piso de su casa, y cuando les invitaban, concurrían su esposa, junto con sus hijos, y luego ellos se quedaban a dormir en la casa de su hija , esta versión también concuerda con lo señalado por la testigo, quien describió la casa, refiriendo, que desde marzo del 2020, empezó a vivir en la casa del acusado y para ese entonces solo contaba con un módulo con dos habitaciones en una de las habitaciones dormía su hermana , su cuñado y sus hijos y en el otro la mama de su cuñado, el cual estaba cerrado. Cuando su madre y hermanos bajaban a la casa de su hermanadormían juntos en una sola habitación, en el piso dormían su madre, sus hermanos y ella. Luego para el mes de noviembre del año 2021, señala que la estructura de la casa cambio, se incrementa dos habitaciones en la parte de atrás del módulo y en la actualidad cuenta con 4 habitaciones. Igualmente, señores magistrados, está probado que el acusado cuando la menor agraviada C.M.M.M., tenía trece años en circunstancias que se encontraba durmiendo en una misma cama detrás de su hermana , en donde también estaba durmiendo el acusado y sus sobrinos y en el suelo dormía su madre y sus hermanos, el hoy acusado aprovechando que todos dormían en la noche le agarro de las manos, le toco su cuerpo, le levanto el polo y le toco los senos, ante lo cual la menor agraviada se levantaba asustada y amanecía despierta. Este hecho se encuentra corroborada con la declaración en cámara Gesell dela menor agraviada quien refirió que la primera vez el acusado aprovecho que todos dormían juntos le tocaba incluso con gestos señala que le agarraba de la mano y ella sacaba su mano, le tocó todo su cuerpo, le levanto el polo y le toco los senos así empezaba a tocar y después de eso quiso tocar mi parte íntima, ante lo cual la agraviada tenía miedo y se sentaba y la única testigo respecto a estos tocamientos es la menor agraviada, dado que se ha suscitado en un entorno del círculo familiar, aprovechando la confianza que la menor agraviada tenía hacia el acusado, y la autoridad del acusado por ser mayor y conviviente de su hermana mayor. Esta versión de la menor guarda coherencia con lo señalado por la testigo quien ha referido en audiencia que la menor agraviada le contó que su cuñado le había realizado tocamientos cuando se suscitó este primer hecho, le dijo que le había tocado sus piernas, en su vagina y sus pechos (senos). Así mismo, señores magistrados Se ha acreditado el temor que la menor agraviada tenía por los tocamientos con la declaración de la perito psicóloga , quien se ha ratificado en todo el contenido de la pericia psicológica N° 009568-2021-PSC, que corresponde a la menor agraviada. La señora perita, señalo que la evaluación psicológica a la a menor agraviada se realizó a pedido de la fiscalía según el oficio donde pide la evaluación de la menor por presuntos actos de tocamientos, por lo que luego de realizar la evaluación, concluye: consciencia conservada para valorar su realidad, se encuentra orientada en tiempo espacio y se encuentra en la capacidad de valorar su realidad; así mismo, llego a la conclusión que evidencia afectación psicológica en lo cognitivo y conductual, emocional relacionado al motivo de la denuncia, esto señores magistrados, guarda también relación con lo referido por la testigo , quien dijo que cuando subió a Paria, la menor agraviada que siempre acostumbraba hacer bromas y tenía la cara sonriente, el día que subió estaba totalmente callada, y dice: “le pregunté qué había pasado, pero en ese momento ella no me comentó nada. Después, fue a la chacra a traer pasto, le pedí a la menor agraviada que me acompañara y ella aceptó, en el camino, ella venía escuchando música de su celular y al llegar al lugar, se acostó un momento, en ese momento la menor comenzó a llorar; le volví preguntar qué había pasado, es ahí donde me conto respecto de los tocamientos”. Respecto al segundo hecho												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que se le atribuye al imputado sssssssssssssssssssss, que el día entre el 30 de abril del año 2020, la menor agraviada junto con su madre concurrió a la casa del acusado, el día del cumpleaños de su hermana (conviviente del acusado), por lo que, siendo altas horas de la noche, la antes referida hermana de la menor agraviada les dijo que se quedarían tan solo por esa noche, pero la menor agraviada se negó señalando: “mejor hay que agarrar taxi y hay que irnos y mi mama no quiso por eso nos quedamos a dormir”. Es así que la menor agraviada se encontraba durmiendo en una misma cama junto a su hermana (conviviente del imputado), el imputado y sus sobrinos, y en el suelo durmieron su madre y sus hermanos en un colchón que para la ocasión acondicionaron, en esas circunstancias, el hoy acusado aprovechando que todos dormían en la noche le toco las piernas, todo su cuerpo, sin el consentimiento de la menor agraviada, ante ello, la referida agraviada se levantaba asustada y ya no dormía hasta el amanecer. Al amanecer le decía al acusado deja de hacer eso no me está gustando y este le respondía manifestando que ya debería de perder la virginidad. Pues bien señores magistrados del colegiado, estos hechos han sido corroborados con los medios probatorios actuados en juicio oral, como son: La declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien refirió que la segunda vez, ocurrió mientras dormían juntos, en una sola habitación, su madre y sus otros hermanos dormían en el piso, mientras ella dormía en la cama su hermana mayor, debido a que no había espacio; en esas circunstancias aprovechando que todos estaban durmiendo su cuñado le toco las piernas, todo su cuerpo, ante ello la menor agraviada asustada se levantaba y le decía al acusado deja de hacer eso que no me eta gustando y el respondía que ya debería perder su virginidad, y esta versión tiene coherencia con lo señalado por la testigo quien ha referido que ella concurría a la casa de su hija cuando se celebraba el cumpleaños de su nietos, de su hija, el cumpleaños de su hija es el 30 de abril, a dicho lugar concurría junto con todos sus hijos y se quedaba hasta el amanecer, a dormir en la casa de su hija Porque ella no tenía la costumbre de dejar a sus hijos. Todos dormían en un cuarto inclusivo cuando faltaba espacio su hija dormía con ellos. Asimismo, esta versión concuerda con lo referido por la testigo , quien dijo que desde marzo del 2020 aprox. Vivía en la casa de su hermana y que dormía en una sola cama junto con su hermana, el acusado y los hijos, en el piso dormían su mamá, mi hermanito y yo, y en la parte de arriba de la cama, dormía mi hermana, dormían mis sobrinos, mi cuñado y su hermana la menor agraviada. al rincón dormía mi hermana la menor, al medio dormía mi sobrino y también al medio dormía mi cuñado y de primera; es decir, al otro rincón, dormía mi hermana la mayor. Asimismo, refirió que su hermana la agraviada le contaba los hechos de tocamientos cuando la testigo acudía a la casa de su madre en Paria Wilcahuain. Luego de la primera vez que su hermana la menor agraviada al le volvió a contar respecto a los tocamientos, hechos que se suscitaban cuando dormían en una misma cama, mi cuñado, mi hermana y mis sobrinos. Señores magistrados, respecto al hecho número tres Se le atribuye al acusado SSSSSSSSSSSSSSSSS, haber efectuado tocamientos -piernas y todo su cuerpo- sin consentimiento, a la menor de iniciales C.M.M.M., cuando tenía 14 años de edad, hecho ocurrido año 2020, en circunstancias que la menor agraviada se quedaba a dormir en el cuarto del imputado en donde todos (acusado, conviviente del acusado, sus hijos y la menor agraviada) dormían en una sola cama en el cuarto del acusado en el interior de su casa, ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan - Independencia – Huaraz – Ancash, es así que el acusado efectúo tocamientos indebidos en sus partes íntimas, consistentes en tocarle sus piernas y todo su cuerpo, sin su											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

consentimiento, aprovechando la posición de confianza que tenía, dado que el acusado es su cuñado, haberles y una persona mayor, es así, que el imputado aprovechando que todos dormían en la noche le empezó a tocar las piernas, por lo que la menor agraviada quiso gritar, pero en ese instante no pudo porque el acusado le tapó la boca y le dijo que se callara, ante lo cual la menor se calló y no pudo gritar, ya que este le tenía tapado la boca, aprovechando esa circunstancia el acusado le realizó tocamientos en las piernas y todo su cuerpo, sin el consentimiento de la menor agraviada, mientras le decía estas rica, estas bien bonita, ante ello la menor agraviada, se asustaba y se quedaba despierta hasta el amanecer, señora magistrada, este tercer hecho también ha sido corroborado con la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien en referencia a tercer hecho dijo que al tercer día le realizo lo mismo se quedaron a dormir en la casa de su hermana ahí y el acusado nuevamente empezó a tocarle, es donde la menor agraviada dice “quise gritar”, pero en ese instante no pudo porque el acusándole tapó la boca y le dijo cállate, “yo me calle y no pude gritar porque me tenía tapada la boca”, le empezó a tocar sus piernas y todo su cuerpo, y le dijo “oye estas rica, estas bien bonita”, y yo me levantaba al amanecer, ya en la tarde para irme a mis clases, me decía: “..... tu estas bien rica como para hacerte esa cosa me decía, estas bien hermosa, estas más cuerpona, estas bien rica” así me le decía aprovechando que la menor se encontraba sola. Señores magistrados, respecto al cuarto hecho, se le atribuye al acusado, haber efectuado tocamientos en sus partes íntimas – piernas, senos y todos el cuerpo-, sin consentimiento, a la menor agraviada de iniciales C.M.M.M., de 15 años de edad, el día 08 de noviembre del 2021 a las 23:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la referida menor agraviada se encontraba durmiendo en la cama junto con sus sobrinos y, en el cuarto de sus referidos sobrinos, en el interior de la casa del imputado, ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 - Shancayan - Independencia – Huaraz – Ancash. Es así que el imputado le realizo los tocamientos en las piernas, el seno y todo el cuerpo, sin su consentimiento, aprovechando la posición de confianza que tiene con la menor agraviada de iniciales C.M.M.M., dado que el acusado es su cuñado. Señores magistrados el día el día 07 de noviembre del 2021, a las 10:30 de la noche la menor agraviada se escapó de su domicilio, debido a que fue víctima de agresiones por parte de su madre , y a las 11:20 de la noche aproximadamente del mismo día, llegó a la casa de su tía en donde le contó a ella y a su hija que su cuñado le había realizado tocamientos en su cuerpo, por lo que dichas personas le dijeron que no vuelva a la casa del acusado ya que nuevamente podría realizarle los tocamientos. Posteriormente se fue a la casa de su amiga en donde estuvo todo el día del 08 de noviembre del 2021,y en horas de la tarde la menor agraviada se comunicó con su hermana, quien aproximadamente a las 19:30 horas fue a recogerle a la menor agraviada en compañía de su pareja el ahora acusado SSSSSSSSSSS, encontrándose con dicha menor por el angelito (Boulevard Pastorita Huaracina), quienes luego de comprar pollo a la brasa, le llevaron a su casa ubicado en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N° 143 -Shancayan - Independencia – Huaraz – Ancash, en donde todos cenaron pollo y luego de ver la novela sol de luna, la menor agraviada se fue al cuarto de sus sobrinos a descansar. En esas circunstancias, cuando la menor agraviada C.M.M.M. se encontraba durmiendo, junto con sus sobrinos y en la misma cama, la menor agraviada dormía al inicio de la cama, luego su sobrino y al final su sobrina, y a											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

[illegible]

que, como bien habíamos señalado al inicio del juicio oral, que íbamos a demostrar que la fiscalía no cuenta con aquellos elementos probatorios que destruyan la presunción de inocencia que ampara constitucionalmente a mi patrocinado, es así señora magistrada, que tengo que reducir y tratar de resumir y que pueda ser escuchada en mis alegatos que voy a tener que resumir. Es así señora magistrada, que se aprecia primeramente las declaraciones en cámara Gesell, qué cosa ha señalado la menor, en este aspecto se debe tener presente que la fiscalía ha señalado fechas, y dice que ha sido en 4 ocasiones, el 13 de enero de 2020, el 30 o el 31 de abril del 2020, en el 2020 no dice qué mes, y el 8 de noviembre 2021, estas fechas que menciona la señorita fiscal señores magistrados, no lo ha señalado la menor agraviada en ningún momento durante el desarrollo de su declaración en cámara Gesell, no señala estas fechas, pues la fiscal lo ha construido en base a inferencias, en base a lo que ella considera que ha podido ser en esas fechas, y este extremo debe ser tomado en cuenta porque se está afectando el derecho a la defensa, así también se va afectar el derecho a la debida motivación, porque sin que la menor haya señalado fechas exactas la fiscal lo ha construido sin que venga de la versión de la misma agraviada, eso como primer punto señora magistrada, en un segundo punto, también le solicitamos que se debe examinar exhaustivamente la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, cuando dice la forma en que presuntamente mi patrocinado ha realizado esos tocamientos, cómo ha sido, la menor señala, no dice fechas y solo dice la primera vez, la segunda vez, la tercera vez y la cuarta vez, así dice ella, incluso cuando la psicóloga ha incidido a decirle pero cuando, en que mes, ella dice me parece que en enero del 2001 la primera vez, de ahí dice no, no, en febrero, fue febrero la primera vez y en marzo creo que fue la tercera, pero no creo, creo que fue en abril, en fin señora magistrada, la forma de la primera vez, la segunda y la tercera coinciden, como han sido, dice que han sido justamente cuando la menor agraviada ha ido con toda su familia a la casa del acusado, ha ido la mamá y sus hermanos que son jóvenes, su hermana Joselyn y su otro hermano mayor, su hermanito menor y la mamá, como era esa habitación que señala la menor en los tres primeros hechos que coinciden, señala que solamente era una sola habitación donde dormían más la cocina en esa sola habitación donde dormían, cuando llegaba toda la familia a dormir ponían una colchón para que todos puedan dormir abajo en el suelo en ese mismo ambiente, en la otra cama según la menor dormía su hermana, el imputado, sus sobrinos y la menor agraviada, y en la otra cama que estaba a ladito dormía la mamá y la hermana mayor Joselyn y su otro hermano mayor Miguel que tiene como 20 años de edad, y su otro hermanito, que en esas circunstancias que justamente cuando estaba toda sus familia, el imputado le ha hecho los tocamientos indebidos, es decir, que dentro de una lógica en base a la experiencia sabemos que todo acto delictivo es oculto y no puede ser público, y justamente cuando la menor agraviada estaba con toda la familia el imputado se le ha ocurrido ir y hacer tocamientos indebidos a la menor. Segundo señora magistrada, dentro de esta lógica y razonabilidad, cuando ha ido y la ha tocado supuestamente, la menor en ningún momento ha gritado y ha pedido auxilio, o a llorado, en los tres hechos que presuntamente ha sido agredida cuando ha estado con toda su familia, dice que ya en el tercer hecho, porque en el primero ni en el segundo hecho ella gritó y no dijo nada, solamente le tocó, y en el tercer hecho le ha tapado la boca e incluso le ha hablado diciéndole “estas rica” y cosas así, entonces, si le hubiera tapado la boca no le hubiese tapado la boca toda la noche dependiendo las circunstancias en que estamos en este hecho, segundo, han tenido supuestamente conversaciones en ese mismo acto donde supuestamente le ha tocado, hubiese sido así											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

como dice la menor agraviada que hubo conversaciones sería lógico que hubieran advertido los hermanos de ese presunto hecho de tocamientos e incluso de lo que han estado conversando, que le ha tapado la boca y que le ha hablado y que supuestamente mi patrocinado le ha dicho cosas a la menor. Dentro de este contexto no existe ningún tipo de lógica, la menor muy bien ha podido pedir auxilio y gritar, la ha tocado supuestamente cuando ha estado toda su familia, aquí se debe tener presente que la menor como bien ya se ha señalado en las demás declaraciones, todos las declaraciones de los testigos ofrecidos por la fiscalía, todos señalan que la menor no acudía esporádicamente a la casa del imputado, ella iba justamente porque hacia los trabajos porque estudiaba virtualmente, y como en su casa no tenía para llevar las clases virtuales se acercaba a la casa del imputado e incluso cuando se le pregunto a la madre dela menor agraviada de cuantas veces aproximadamente iba su hija a la casadel imputado ella decía que por lo menos una vez al mes y se quedaba a dormir por lo menos dos o tres días, y casualmente cuando se quedaba a dormir esos dos a tres días sola el imputado no le hacía nada, solo el imputado le ha tocado justamente cuando ha ido con toda su familia, según el relato de la menor agraviada. Dentro de ello consideramos que no hay nada de coherencia. Esto debe de ser corroborado con el testimonio de la tía y de la prima de la menor agraviada, la señora y, y esto, respecto al hecho cuatro que supuestamente ha ocurrido el 08 de noviembre del 2021, que ha sido un hecho diferente a los tres hechos anteriores, que dice la menor agraviada, ella señala que el 07 noviembre del 2021, un día antes al día 08 de los hechos denunciados, se había escapado de su casa y dice en cámara Gesell por que se había escapado, ella dice que se había escapado porque había tenido una discusión con su mamá e incluso relata la discusión, lo cual es muy lamentable porque ahí se ve el nivel de agresión, pues su mamá le decía “eres una prostituta” y así es la forma en que se expresa, entonces, se escapa de su casa y se va a la casa de su tía y de su , ahí la menor dice “me dan techo y comida, duermo y al día siguiente me voy a la casa de mi amiga”, cuando se le ha examinado a la tía y a la prima, qué dice la señora en audiencia señora magistrada, dice que efectivamente la menor llego a mi casa, el día 07 antes de los hechos, dice que llego a mi casa con todas sus cosas y cuando le pregunta la representante del Ministerio Público, y ahí es tanto la señora Rosa y la prima dicen que se había escapado porque ese día 07 presuntamente le había tocado mi patrocinado, que el imputado le había hecho supuestamente tocamientos indebidos porque la mamá le había hecho dormir con el imputado, e incluso dice que el imputado estaba borracho y que en esa cama estaba su hermanito, así cuenta la señora, que dice le dijo la menor: “estaba borracho y me ha tocado, por eso es que me he escapado”; y, eso es el día 07 señora magistrada, y cuando hace su relato en cámara Gesell dice una cosa muy distinta, cuando le preguntan por qué te escapaste, porque me peleé con mi mamá y cuando se le pregunta a la tía Rosa Milla, porque se vino a tu casa, porque ese día le había tocado borracho y le había hecho varias cosas el imputado. Entonces señora magistrada, ahí se puede ver la falta de veracidad de la presunta menor agraviada, lo cual lo mismo ratifica la tía de la agraviada. Señora magistrada, a todo esto, hay un punto muy importante y es que en algún momento usted le pregunto al acusado en cuál cree que haya sido el móvil, y esa misma preguntase ha hecho la defensa e incluso mi propio patrocinado. Entonces la misma investigación sabe el porqué. Cuando la menor se escapa y llega a la casa dela tía con sus comentarios de que le había sido tocada el día 07 por el imputado, ella al día siguiente le dice me voy, su tía y su prima le dicen a dónde te vas, y ella dice me voy donde mi padrino, me voy a la casa de mi padrino porque él											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

me va hacer estudiar y me va a cuidar, y la testigo dice que incluso la escucho hablar con su padrino, eso fue el día 07, al día siguiente cuando se van a la comisaria con la menor para levantar la denuncia porque habían denunciado lo que se había desaparecido, y como el día 08 la encontraron su hermana y el imputado fueron a levantar la denuncia de desaparición, la menor no quiso ir y así mismo lo dice ella, que no quería ir y que la obligaron, fueron con ella. Señora magistrada, que dice el papá de la menor agraviada, dice que no se ha enterado de nada hasta ese día y que su hija ha entrado dos a tres horas solita con la policía, le preguntan usted ha estado dentro y él dice que no, cuando han salido después de dos a tres horas recién denuncia por los tocamientos indebidos, es decir, cual es nuestra teoría del caso, que realmente si hubo tocamientos, pero no parte de mi patrocinado sino por otra persona que la menor quiere ocultar, ella misma ha señalado que tiene un padrino, un tío, porque la policía ha indagado y fin de tapar eso, por qué, quien sabe de qué se trate, talvez de algo más grande como la trata de personas, pero a fin de ocultar eso ha acusado a mi patrocinado. Es esa la teoría que dentro de las investigaciones nosotros hemos podido concluir de forma objetiva, pues esto no es subjetiva, por lo que le solicito señora magistrada que en estos extremos tenga presente mis alegatos y por la premura del tiempo lo he resumido y espero que se tome en cuenta, por lo que nosotros solicitamos que dé en conformidad con la presunción de inocencia, la cual se encuentra a nivel constitucional y no solo por ello, sino que está amparada por la convención de derechos humanos y por el pacto internacional de derechos civiles, que para que el estado de inocencia sea destruido se requiere que se ha superado el nivel de exigencia probatoria, esta exigencia que se ha podido ver a lo largo de juicio oral, no ha sido superado, estando así señores magistrados y por el principio de inocencia, en la cual señala que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de la responsabilidad penal, vale decir que si obra en ella prueba incompleta e insuficiente como bien se ha apreciado en el presente juicio, las leyes así como los pactos internacionales y la justicia ampara, no procede condenar sino absolver, que es el pedido que le estamos haciendo. 5.3. Autodefensa del Acusado. – En este estadio, sostuvo lo siguiente: solamente quiero decirles que todo lo que he comentado y hablado ante ustedes ha sido en el nombre de mi señor Jesucristo que nos ve, y toda la verdad es lo que he dicho, no tengo más palabras que decir, nada que aumentar ni agregar, solamente Dios es el que ha visto y sabe, a veces nosotros mismos como humanos podemos analizar muchas cosas, pero sin ver hacemos daño a quien sea, solo dejo en manos de Dios y ante usted señora magistrada, que esta como la Ley, yo soy una persona que no ha hecho nada a nadie y lo digo delante de Dios, “soy inocente”, y no solo eso, le pido que medé una oportunidad para demostrar a las demás personas que no soy ese tipo de personas, no seré ni soy, y delante de Dios nunca seré ese tipo de persona porque no es mi forma de ser, siempre me he dedicado a trabajar día a día para mi familia, así como mis padres me han enseñado, acá estoy dando la cara y no puedo escapar de la justicia porque tarde o temprano la justicia me va agarrar, y estoy para servir muchas gracias. SEXTO: TRAMITE DEL PROCESO El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia con observancia de las prerrogativas del Artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la parte de la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: : la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y se evidencia la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa - sentencia de primera instancia sobre Tocamientos Indebidos

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	CONSIDERANDOS: PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS. – I.1. Del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: El inciso “3” del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional como principio constitucional; así el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación. I.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su Artículo 9° que: “El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria. I.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. I.4. VALORACIÓN PROBATORIA: La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto</i>					X					

[illegible]

[illegible]

fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuación a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que, la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, “será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”. 3.10. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04 -2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, “las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente, tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...)”. 3.11. Finalmente, el Artículo 393° del Código Procesal Penal, referidas a las normas para la deliberación, prescribe que “1. El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; 2. Para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos...”. 3.12. Bajo dichos parámetros y criterios esbozados, este despacho pasará a evaluar y valorar el material probatorio producido en el juicio oral, a efectos de resolver la controversia planteada. CUARTO: IMPUTACION CONCRETA DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR, TOCAMIENOS INDEBIDOS, ATRIBUIDOS AL ACUSADO SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS.- El Juicio Oral, conforme lo establece el Artículo 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 397° del Código Procesal Penal. En la presente causa, se le atribuye al imputado sssssssssssssssssssssss, haber realizado											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	con nadie y también le pegaba; su mamá dejaba que le haga eso, quizás por la ignorancia de papá y mamá eso era corregirle, ella decía que cuando él me pega me está corrigiendo. 5.8. Examen del perito Psicóloga: Quien jurando decir la verdad, se ratificó en todo el contenido y firma de la Pericia Psicológica N° 0009568-2021- PSC; señalando que la pericia psicológica se ha realizado a solicitud de la fiscalía de Huaraz, se realizaron en dos fechas que son el día 10 de noviembre del 2021 y el 11 de noviembre del 2021; en cuanto al relato está indicando a todo lo referido en Cámara Gesell y según lo que refiere la evaluación adecuada, luego tenemos lo que es la entrevista forense que se inició tomando en cuenta lo que es la entrevista en Cámara Gesell y se le hace la historia personal. Dentro del análisis factico se ha indicado que existe indicadores que cuenta la examinada para poder llegar si presenta afectación cognitiva, conductual y emocional es por eso donde dice determinación de repercusión o impacto, y debido a los hechos que se ha experimentado la afectación tipo cognitivo, conductual/ emocional; en lo cognitivo presenta preocupación por lo que va pasar después de lo que ha contado, pasividad frente a la vida, pérdida de confianza en sí mismo, hay olvidos frecuentes hay distorsiones cognitivas, existe dificultad para tomar sus decisiones, desconfianza, temores, confusiones, dependencia emocional; en lo emocional presenta desanimo, tristeza, cólera, sentimiento de desesperanza, sentimiento de inferioridad, preocupación constante, miedo, temor al denunciado, manteniéndose en estado de alerta constante, sentimiento de culpa, disminución del autoestima, frustración; en cuanto a lo conductual, la agraviada se encuentra sensible e irritable, conductas impulsivas, conductas de infantilismo, alteración en el sueño, pesadillas poco contacto visual, disminución en su rendimiento academismo, es por todos este indicadores que se ha podido encontrar dentro de la entrevista y en sus relatos, por eso se llega a estas conclusiones. 5.9. Examen de la perito Psicóloga: Quien refiere que actualmente viene laborando en el Instituto de Medicina Legal – Huaraz - Ancash; señala que: se han aplicado algunos instrumentos y test psicológicos y se han llegado a la siguientes conclusiones: el examinado no evidencia indicadores de alteración que le impidan realizar la realidad, el examinado se ha mostrado lucido, orientado en tiempo y espacio, el examinado muestra tendencia a ocultar información, el examinado con rasgos de personalidad impulsivo y pasivo, psicosexualmente se muestra vacío e impulsivo, se muestra evasivo y trata de normalizar su respuesta con preocupación. 5.10. Examen del perito médico legista: Jurando decir la verdad y ratificándose en todo el contenido del Certificado Médico Legal N° 009511-EIS y en la firma, señala que se trata de un Certificado Médico Legal de integridad sexual N° 9511, practicado a la menor de iniciales C.M.M.M. de 15 años, practicado en la fecha 09/11/2021, la edad es algo subjetivo, lo que manifiesta la paciente en ese momento ese apunta que acuda a la D.M.L. porque se encontraba desaparecida desde 07/11/2021 hasta el día 08/11/2021, donde nos refería que se fue a su casa de su tía, luego fue con su mejor amiga y también refería que sufrió tocamientos en el mes pasado; se interroga su fecha de su última regla y refiere que aún no menstrua, y la fecha de su primera relación sexual fue a los 15 años, no tenía partos ni embarazos, en el examen de integridad ya en la evaluación es paciente en posición ginecológica en un camilla, se observaba membrana himeneal con desgarramiento completo antiguo en hora siete al examen proctológico (examen del ano) en la posición geniopectoral que no se evidenciaban lesiones, pliegues normales y tonos interanales conservados, todo estaba normal; examen para genital no se observaba lesiones traumáticas recientes, examen extragenital tampoco se evidenciaba lesiones traumáticas											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria; así tenemos en concreto, las siguientes: a) Declaración testimonial de (padre de la menor agraviada): Quien señaló lo siguiente: “El motivo por el cual me encuentro en esta audiencia es por el tocamiento de mi menor hija, tome cocimiento de los hechos porque mi hija se salió de mi casa y yo fui a dar conocimiento a la policía; al día siguiente la ubicaron, mi hija misma llamo a su hermana mayor, y llevamos a mi hija a la policía donde empezó a contar que su cuñado, mi yerno sssssssssssssssssssssss, cuando a las 11:00 de la noche estaba durmiend ojunto a su sobrinita (mi nieta), empezó a manosearla fuerte en su casa, sus senos y todo ocurrió en su casa que está ubicado en el pasaje Inca Garcilaso de la vega, Barrio de Shancayan, San Miguel Alto, ahí donde vive él con su esposa (mi hija mayor), más sus dos hijas”. b) Declaración testimonial de (madre de la menor agraviada): Quien señaló lo siguiente: “La razón por la que estoy aquí, es que a mi hija le han tocado, por eso me encuentro en la justicia, mi hija se puso malcriada, yo le molesté y por eso se escapó. Luego se comunicó por llamada con su hermana y ella fue quien la recogió, mi esposo me puso en conocimiento a raíz de la denuncia que se había puesto y que mi hija había declarado los hechos de tocamiento, al saber de ese hecho me puse triste, mi yerno se llama sssssssssssssssssssssss; mi hija mayor le habría llevado a su casa a mi hija, la casa queda por Shancayan, vive con su esposo y sus 2 hijos, mis nietos se llaman y yo iba a la casa de mi hija mayor cuando había algún compromiso, como en su cumpleaños o de mis nietos, me quedaba hasta al amanecer y dormía en esa casa en un cuarto conjuntamente con mis hijos, no recuerdo cuantas veces me quedaba a dormir en esa casa, tenía buena relación con mi yerno, lo he respetado y no es justo que me pague de esta manera, eso no está bien, mi hija con mi yerno tenían confianza, hasta jugaban y es por eso que yo también letuve mucha confianza, pero sin esperar lo que iba a suceder esto”. c) Examen de la perito Psicóloga: Quien se ratificó en todo el contenido y firma de la Pericia Psicológica N° 0009568- 2021-PSC; indicando dentro del análisis factico que: existen indicadores para poder determinar si la menor agraviada presenta afectación cognitiva, conductual y emocional es por eso donde dice determinación de repercusión o impacto, y debido a los hechos que se ha experimentado la afectación tipo cognitivo, conductual y emocional; en lo cognitivo presenta preocupación por lo que va pasar después de lo que ha contado, pasividad frente a la vida, pérdida de confianza en sí mismo, hay olvidos frecuentes hay distorsiones cognitivas, existe dificultad para tomar sus decisiones, desconfianza, temores, confusiones, dependencia emocional; en lo emocional presenta desanimo, tristeza, cólera, sentimiento de desesperanza, sentimiento de inferioridad, preocupación constante, miedo, temor al denunciado, manteniéndose en estado de alerta constante, sentimiento de culpa, disminución del autoestima, frustración; en cuanto a lo conductual, la agraviada se encuentra sensible e irritable, conductas impulsivas, conductas de infantilismo, alteración en el sueño, pesadillas poco contacto visual, disminución en su rendimiento academismo; es por todos estos indicadores que se ha podido encontrar dentro de la entrevista y en sus relatos, por eso se llega a estas conclusiones. d) Examen del perito médico legista: Quien refirió que, la menor											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cognitivo, conductual y emocional; en lo cognitivo presenta preocupación por lo que va pasar después de lo que ha contado, pasividad frente a la vida, pérdida de confianza en sí mismo, hay olvidos frecuentes hay distorsiones cognitivas, existe dificultad para tomar sus decisiones, desconfianza, temores, confusiones, dependencia emocional; en lo emocional presenta desanimo, tristeza, cólera, sentimiento de desesperanza, sentimiento de inferioridad, preocupación constante, miedo, temor al denunciado, manteniéndose en estado de alerta constante, sentimiento de culpa, disminución del autoestima, frustración; en cuanto a lo conductual, la agraviada se encuentra sensible e irritable, conductas impulsivas, conductas de infantilismo, alteración en el sueño, pesadillas, poco contacto visual, y disminución en su rendimiento academismo”. Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente. Casación N° 033-2014- UCAYALI. Del 28 de octubre del 2015. Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente. Casación N° 482-2016-CUSCO. Del 23 de marzo del 2017. 6.15. De todo ello tenemos, que la declaración de la víctima, constituye prueba de cargo, con aptitud probatoria y válida, para establecer que fue el acusado, quien ha abusado sexualmente de ella – habiéndole efectuado los tocamientos en sus senos, piernas y todo su cuerpo- para lo cual el acusado aprovechó la cercanía y confianza existente, por ser su cuñado, porque es la pareja de su hermana mayor, por ello a veces dormían en la misma habitación y compartían momentos en familia y por fechas especiales; por lo que aprovechando dicha circunstancia, el acusado habría planificado acercarse a la menor y realizarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas (senos y piernas). 6.16. Hechos desplegados por el acusado, sin el ánimo de tener acceso carnal con la víctima; lo cual se encuentra acreditado con la prueba actuada en juicio oral; prueba que, por cierto, se corrobora conforme a los principios de aportación al proceso y corroboración del resultado con datos externos, con prueba adicional externa a la versión de la víctima y que se refieren a la participación del acusado en el hecho punible atribuido (no sólo con prueba personal, documental sino además con la pericial psicológica). Teniéndose que el contenido de la prueba actuada en juicio oral, es prueba fiable y su contenido coherente y razonable, tratándose de material probatorio suficiente que tiene entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado. 6.17. Resaltamos, que se llega a esta conclusión a partir de toda la prueba actuada en juicio oral, donde la versión de la víctima sometida al juicio de fiabilidad, otorga certeza de la misma, la que, además, ha sido corroborada con prueba de cargo actuada en el plenario. Entrevista Única en Cámara Gesell que fue obtenida con fecha 10 de noviembre del año 2021, conforme a las normas legales vigentes a la fecha de la actuación procesal, tuvo como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización; así tenemos, que la versión de la víctima tiene en el presente caso, un valor preponderante sobre los cuestionamientos de la defensa del acusado¹⁸. SÉTIMO: EN TORNO AL TIPO PENAL SUBJETIVO. – 7.1. Tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica¹⁹. En el dolo, la relación es directa tanto en lo causal como en lo culpable, por ello el agente conoce el resultado delictivo y lo quiere, para actuar dolosamente no es suficiente con el conocimiento de los elementos del hecho típico, es preciso querer realizarlo. Es la concurrencia de esa voluntad lo que												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Teniéndose en lo esencial, que el abuso sexual (tocamientos indebidos en partes íntimas) efectuada por el acusado, se ha realizado sobre una menor de edad – pues la menor para la fecha de los hechos contaba con trece y catorce años respectivamente; no teniendo la víctima libre disponibilidad de su sexualidad y vulnerándose su indemnidad e integridad sexual; pues el acusado ha efectuado tocamientos en los senos y piernas de la menor agraviada; aprovechándose la condición de familiaridad al ser su cuñado de la víctima y habiendo compartido momentos en familia de manera constante con la menor agraviada. NOVENO: RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD. – 9.1. En torno a esto, se tiene que la conducta típica del acusado, resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, no existiendo, por el contrario, alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. 9.2. Efectivamente, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado, resulta evidente que el acusado actuó contrario a la norma antes invocada, sin que medie causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de violentar sexualmente – tocamientos en sus partes íntimas de la menor agraviada, a pesar de la edad de la víctima y su condición de cuñada del acusado. 9.3. En todo caso, no existe en el presente caso, el consentimiento expresado por el titular del bien jurídico, que hubiera operado como causa de justificación en materia de sexualidad y eximiría de responsabilidad penal para quien efectúa tocamientos en las zonas erógenas de una menor de catorce años de edad. DECIMO: RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL. – 10.1 En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. 10.2. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuada prueba alguna que determine que dicho acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que efectuar tocamientos en los senos y piernas de la menor agraviada y en contra de su voluntad, constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición. 10.3. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, y por el contrario éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad. Por todo ello, en este caso se tiene plenamente acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado; siendo que, de la prueba actuada en juicio oral y que fue analizada precedentemente, se tiene que esta ha resultado suficiente y eficiente, además de ser fiable, razonada y coherente para enervar el principio de inocencia del acusado; actividad probatoria realizada en Juicio Oral, que genera certeza conforme al estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable” 23; en tales condiciones, el acusado merece sanción penal, por los cargos postulados en su contra por parte del												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ministerio Público. DECIMO PRIMERO: SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA. - La defensa técnica como tesis de defensa sostuvo que, se aprecia de las declaraciones en Cámara Gesell lo que ha señalado la menor, en este aspecto, señala que se debe tener presente que la fiscalía ha señalado fechas, y dice que han sido en cuatro ocasiones, el 13 de enero del año 2020, el 30 o el 31 de abril del 2020, en el 2020 no dice qué mes, y el 8 de noviembre del año 2021, y que las fechas que menciona la fiscal, no lo ha señalado la menor agraviada en ningún momento durante el desarrollo de su declaración en Cámara Gesell, no señala estas fechas, pues la fiscal lo ha construido en base a inferencias, en base a lo que ella considera que ha podido ser en esas fechas, y este extremo debe ser tomado en cuenta porque se está afectando el derecho a la defensa, y el derecho a la debida motivación, porque sin que la menor haya señalado fechas exactas la fiscal no puede construir los hechos sin que ellos vengan de la versión de la misma agraviada. Al respecto, de los actuados es de advertirse que obra el incidente de Entrevista Única de Cámara Gesell, en donde la menor narra con detalles como ocurrieron los hechos perpetrados en su agravio, cuya entrevista además, ha sido realizado en presencia de un perito psicólogo forense, quien además ha sido examinado en el plenario del Juicio Oral, al igual que los testigos, y el acta de constatación policial; los cuales evidencian de manera fehaciente la realización del delito de Tocamientos Indebidos en sus partes íntimas a la menor agraviada. Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433. Asunto: Alcances del delito de lavado de activos. 11.2. Asimismo, sostuvo que los tres hechos en los que presuntamente ha sido agredida la menor, y específicamente en el tercer hecho le habían tapado la boca e incluso le había hablado el acusado, diciéndole “estas rica” y cosas así, entonces, si le hubiera tapado la boca no lo hubiese hecho toda la noche, dependiendo de las circunstancias; el segundo hecho, en el que se han tenido supuestamente conversaciones donde supuestamente le ha tocado, por lo que sería lógico que hubieran advertido los hermanos de ese presunto hecho de tocamientos e incluso de lo que han estado conversando, que le ha tapado la boca, que le ha hablado y que supuestamente su patrocinado le ha dicho cosas a la menor. Dentro de ese contexto, refiere que no existe ningún tipo de lógica, pues la menor muy bien pudo pedir auxilio y gritar, pues la ha tocado supuestamente cuando ha estado toda su familia, y ahí se debe tener presente que la menor como bien ya se ha señalado en las demás declaraciones, y de los testigos ofrecidos por la fiscalía, todos señalan que la menor no acudía esporádicamente a la casa del imputado, ella iba porque hacía los trabajos, porque estudiaba virtualmente, y como en su casa no tenía para llevar las clases virtuales se acercaba a la casa del acusado. Al respecto cabe precisar que, conforme al análisis efectuado en los considerandos precedentes de esta sentencia y los recaudos de los medios probatorios, se han actuado prueba suficiente que acreditan la comisión del delito y la consecuente responsabilidad penal del acusado, resultando suficiente la prueba actuada en este juicio oral, para arribar a dicha conclusión. 11.3. Por lo cual, las versiones exculpatorias del acusado y su abogado defensor, son meros argumentos de defensa que no son de recibo por parte de este despacho y en nada desvanecen las conclusiones arribadas respecto a la materialización del delito y la responsabilidad penal del acusado, pruebas que por cierto son suficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado y fundar una sentencia condenatoria, conforme al razonamiento emitido en los considerandos precedentes.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	DÉCIMO SEGUNDO: Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como son, el haberle efectuado tocamientos en los senos y piernas de la menor agraviada, habiéndole efectuado tocamientos y manoseos en todo el cuerpo dela menor, que además son partes del cuerpo consideradas como zonas erógenas, por lo cual el tocamiento de dichas zonas tienen una connotación sexual, aprovechándose el acusado de la confianza que le tenía la menor por ser su cuñado; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el Artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da poracreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley. DECIMO TERCERO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA. 13.1. En torno a la determinación de la pena, el juzgador debe observarlos alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°- A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso de delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia). 13.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.24 13.3. Siendo así, corresponde en primer lugar, identificar el espacio punitivo de la pena básica (marco abstracto), la cual está establecido en el Delito Contra La Indemnidad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS, previsto y sancionado en el Artículo 176° A del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal; y por la comisión del Delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS, ilícito penal previsto y sancionado en el Tercer Párrafo del Artículo 176° del Código Penal, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	177° del Código Penal; todo ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 49° del Código Penal (delito continuado). Los mismos que prescribían lo siguiente: Artículo 176° - A. - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores: “El que sin propósito de tener accesocarnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce añosu obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, sobre la gente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido conpena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”. Artículo 176°. - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento: “(...) En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafo, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años”. EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 177.- FORMAS AGRAVADAS mínimo y máximo, si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 170°, segundo párrafo (...)” Artículo 170° Segundo Párrafo – Circunstancias: “2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él”. “(...) En los casos de los delitos previstos en los en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176 -A, la pena se incrementa en cinco años, en sus extremos 24Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de laRepública, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02- 2010 13.1. Siendo que, en el presente caso se ha logrado acreditar que el acusado es cuñado de la menor agraviada – existiendo una relación de afinidad en segundo grado, corresponde aplicar la agravante regulada en el segundo párrafo del artículo 177° del Código Penal. 13.2. No obstante, atendiendo a que en el presente caso solo concurre una circunstancia de atenuación genérica que es la carencia de antecedentes penales no existe ninguna circunstancia agravante genérica de acuerdo al artículo 46° del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45°-A, numeral 2), literal a) del mismo Código que, en este caso va desdelos trece años de pena privativa de libertad con el carácter de Efectiva. 13.3. Entonces estando a que en el presente caso existe delito continuado conforme al Artículo 49° del Código Penal, por cuanto concurre en las conductas del imputado la misma resolución criminal, esto es que los tocamientos se han realizado de la misma forma, aprovechando que todos estaban durmiendo durante la noche existe pluralidad de acciones, unida de delito, siendo así la pena a imponerse corresponde al delito más grave, por lo que la pena concreta a imponerse es de catorce (14) años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva. 13.4 Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado tiene grado de instrucción secundaria completa, quien en la fecha de los hechos tenía treinta y seis años de edad, conviviente con dos hijos,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

certificadas de la sentencia, al Juzgado de Familia competente de la Provincia de Huaraz – Ancash, para que proceda evaluar las medidas de protección que correspondan a la menor agraviada, teniendo en cuenta los hechos materia de este pronunciamiento, así como la familiaridad existente del acusado y sus familiares con la menor agraviada, ello a efectos de que los actos de violencia no se repitan en perjuicio de la citada menor. DÉCIMO OCTAVO: PAGO DE COSTAS. - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia. Artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Tocamientos Indebidos

[illegible]

[illegible]

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Tocamientos Indebidos.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 00806-2021-5-0201-JR-PE-06 ESPECIALISTA : OOOOOOOOOOOOOO MINISTERIO PÚBLICO : 1RA. FISCALÍA SUPERIOR PENAL IMPUTADO : SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS DELITO : TOCAMIENTOS INDEBIDOS AGRAVIADA : C.M.M.M. SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA Resolución N° 15 Huaraz, cuatro de mayo De dos mil veintitrés.- ASUNTO: Atendido en audiencia privada mediante video conferencia, la impugnación formulada por la defensa técnica del sentenciado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, contra la resolución N° 08 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sub Especializado en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz – Colegiado “A”, que lo condenó por el delito contra La Indemnidad Sexual, en la modalidad de Tocamientos Indebidos, previsto y sancionado en el artículo 176° A, en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal; asimismo, fue condenado por la comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Tocamientos, ilícito penal previsto y sancionado en el Tercer Párrafo del Artículo 176° en concordancia con el Segundo Párrafo del Artículo 177° del Código Penal; todo ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 49° del Código Penal (delito continuado), en agravio de la menor de iniciales C.M.M.M. (16); imponiéndole catorce años de pena privativa de libertad efectiva; disponiéndose la ejecución provisional de la condena; así como la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el Juez Superior RRRRRRRRRRRRRRRRR.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i>				X						9

[illegible]

[illegible]

Artículo 177.- Formas Agravadas: “(...) En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A, la pena se incrementa en cinco años, en sus extremos mínimo y máximo, así concurre cualquiera de las circunstancias en el artículo 170º, segundo párrafo. (...)”. Artículo 170.- Segundo Párrafo – Circunstancias: “2. Si el agente de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que lo confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impuesta a depositar su confianza en él”. Artículo 49.- Delito Continuado: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionaran con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. (...)”. Fundamentos de la resolución venida en grado

En el presente caso, se trata de un delito que, por su especial relevancia, es considerado como delito de clandestinidad, donde la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. Así se tiene la declaración de la menor agraviada, actuada en juicio oral y obtenida mediante Cámara Gesell, para ser considerada como prueba válida de cargo, para enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado, debe ser apreciada inicialmente conforme a los alcances del Acuerdo Plenario N° 002- 2005/CJ-116; verificándose las siguientes garantías de certeza: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud; y, c) Persistencia en la incriminación.

Respecto a la existencia de ausencia de incredibilidad subjetiva; se verifica del juicio oral que no existe relaciones entre la víctima y el acusado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras; dado que la agravada en ningún extremo de su entrevista señala haber tenido algún problema o conflicto con el acusado; asimismo,

	el propio acusado en su declaración en el plenario de juicio oral, sostuvo que con la menor nunca tuvo ningún tipo de problemas, y que el trato únicamente era como su hija y que su persona se hacía responsable de su educación; lo que descarta, la existencia de incredibilidad subjetiva en la versión de la víctima. En merito a que si la versión de la víctima cumple con la garantía de verosimilitud, se tiene que los hechos narrados por la víctima, son sólidos y suficientes, para establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en los que se produjeron los hechos imputados al acusado; precisiones que fueron señaladas por la víctima de manera espontánea y con la intervención de una perito psicóloga, no pudiéndosele exigir mayores detalles de los otorgados en Cámara Gesell, los que por sí solos son suficientes y congruentes, obtenidos de manera inmediata, pues la declaración de la menor se efectuó con fecha 10 de enero del año 2018, a veinticinco días de ocurrido los hechos; al respecto la jurisprudencia nacional, ha señalado que: “Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se llevó a cabo la Cámara Gesell, bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima”. En merito a que la declaración de la víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; al respecto, la versión de la víctima obtenida en Cámara Gesell; tiene corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria; conforme las siguientes: a) Declaración testimonial de Andrés Avelino Mejía Chucho (padre de la menor agraviada); b) Declaración testimonial de Catalina Paula Maguñá Milla (madre de la menor agraviada); c) Examen de la perito Psicóloga Marchela Rosana Ubaldo Tahua; d) Examen del perito médico legista Ilmer Margarin Ulloa; e) Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de noviembre del año 2021; f) Acta de Intervención Policial de fecha 09 de noviembre del año 2021; g) Acta de Constatación Policial de fecha 10 de noviembre del año 2021. Del análisis efectuado en la valoración probatoria, adicionalmente se ha determinado la ausencia de incredibilidad subjetiva, la existencia de datos objetivos que permiten una corroboración que es más que mínima. Respecto a la persistencia en la incriminación, se ha sometido a contradicción el examen de la víctima obtenido mediante Cámara Gesell, así como en la transcripción de la misma, no se han advertido modificaciones de la declaración de la víctima, así como, no se han establecido contradicciones relevantes en la misma, que hayan sido resaltadas por la defensa del acusado o advertidas por el juzgador, lo que permite establecer en base a la línea uniforme, una base sólida y homogénea de su versión. Siendo así, a partir de toda la prueba actuada en juicio oral, donde la versión de la víctima sometida al juicio de fiabilidad, otorga certeza de la misma, la que, además, ha sido corroborada con prueba de cargo actuada en el plenario. Entrevista Única en Cámara Gesell que fue obtenida con fecha 10 de noviembre del año 2021, conforme a las normas legales vigentes a la fecha de la actuación procesal, tuvo como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización; así tenemos, que la versión de la víctima tiene en el presente caso, un valor preponderante sobre los cuestionamientos de la defensa del acusado. Respecto a la determinación judicial de la pena, se identificó el espacio punitivo de la pena básica (marco abstracto), la cual está												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

4.- Dicha decisión fue impugnada por la defensa técnica del condenado SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS, peticionando su nulidad y en consecuencia se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado, a través de los siguientes agravios que en similar tenor fueron refrendados en el acto de audiencia de Vista:

Del fundamento sexto, subtítulo “valoración conjunta de la prueba actuada en el juicio oral para determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”. Nuevamente se recurre al listado de las actuaciones, segmentándolos supuestos aspectos probados, pero en el punto “6.3” se citan 6 pruebas (y otra vez se colocan resúmenes sin análisis), para luego recién en el punto “6.6” hacer una argumentación aparente sobre los criterios jurisprudenciales de certeza del testimonio

[illegible]

	la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado. 6.-Una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado Peruano, es el derecho fundamental de la presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado. 7.- Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado2, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional, señala: 1 STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 22. “La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”3. Tracto procesal en la Sala Superior 8.- Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal [2004], agotándose las etapas de traslado, postulación probatoria, audiencia de apelación con desarrollo de las técnicas de litigación, preguntas y respuestas esclarecedoras y, respectiva deliberación; por lo que corresponde la dación de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4), del artículo 425° del citado Código Procesal Penal. Delimitación del ámbito de pronunciamiento 9.- El artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014/Lima, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [fundamento 24]. No obstante, ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. 3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua. En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo. Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido. Artículo 49.- Delito Continuado: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionaran con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. (...)” 12.- El ilícito de actos contra el pudor se presenta cuando el sujeto activo realiza tocamiento lúbrico somático en el cuerpo de la víctima; éstos pueden consistir en la palpación, tocamiento o manoseos de las partes genitales. En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en éste también se presenta un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente [Sentencia de Casación N° 541-2017/Del Santa, en el fundamento jurídico 2.2.]. 13.- El delito tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores consiste en que una persona hombre o mujer sin tener el propósito de efectuar el acceso carnal, realiza sobre un menor hombre o mujer tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para su configuración típica del delito, se requiere la concurrencia, en el caso concreto, de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo; es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con la clara finalidad de obtener una satisfacción erótica. 14.- El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizarse el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos y manipulaciones contrarios al pudor, recato o decencia. Teniendo como bien jurídico la indemnidad e integridad sexual, especialmente el libre desarrollo sexual del menor y primordialmente proteger su inocencia. En cuanto al sujeto activo, puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. Asimismo, el Sujeto Pasivo, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición de que tenga una edad cronológica. Tipicidad Subjetiva, se comete a título de Dolo, es necesario que el elemento subjetivo esté constituido por el dolo; es decir, el carácter												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alto y muy alto , respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Tocamientos Indebidos.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO 17.- Como primer agravio la defensa técnica del sentenciado alega que existe vulneración al derecho de motivación, por cuanto existe una motivación aparente en la valoración individual y conjunta de la prueba. Señalando que, en primer lugar, la sentencia impugnada es muy extensa, pero contiene una motivación aparente. En segundo lugar, porque en la impugnada se observa una repetición de resúmenes sobre cada actuación, pero no aparece un análisis sobre cada uno que fundamente su relevancia probatoria para el caso, ni tampoco uno conjunto. 18.- Al respecto se tiene que la Casación N.º 1952-2018 Arequipa, jurisprudencia también citada por la parte sentenciada, la que refiere que de acuerdo al artículo 393º, inciso 2 del Código Procesal Penal “El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”. De dicha manera, se establecerá un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. En primer lugar, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba, para después proceder a valorarlo integralmente. La valoración individual de la prueba significa que le juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor probatorio parcial, su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir no puede ser fragmentado. Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. 19.- En forma preliminar, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso [STC 728-2008-	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto</i>					X					36

	menor agraviada de iniciales C.M.M.M., en la casa de su hermana ubicada en el Jr. Inca Garcilaso de la Vega N.º 143 – Shancayán – Independencia - Huaraz, donde le tocó sus partes íntimas (piernas y senos) y todo su cuerpo. Hecho que se habría dado en diversas oportunidades, los mismos que fueron probados con distintos medios probatorios expuestos en la resolución venida en apelación. 31.-El primer medio probatorio que se cita es la declaración de la menor agraviada de iniciales C.M.M.M., efectuada en Cámara Gesell, donde la menor refiere puntualmente lo siguiente “(...) , no sé cómo entró mi cuñado, yo sentí que abrió la cama y me estaba tocando las piernas, me tocaba todo de mi acá y de ahí se pasaba por mi cuerpo, su mano metió a mi cuerpo, a mi seno; después de eso me tocaba todo, y yo me levante y me fui a la sala, esas cosas pasaron aproximadamente a las 11 de la noche (...) al inicio fue en su primer cuarto cuando no tenían otro, así tapado y ahí fue donde se aprovechó cuando dormíamos todos juntos, como dormían ahí yo dormí atrás de mi hermana, me tocaba así y me agarraba de la mano y yo sacaba mi mano y cruzaba su mano y se cruzaba atrás (gesto) ahí donde dormía me tocaba todo mi cuerpo, mis senos así me empezaba a tocar y después de eso quiso tocar mi parte íntima, me tocaba así (gesto) así me tocaba y yo me levantaba y le dije: oye que estás haciendo y me hacía despacio, que estás haciendo y déjate de huevadas o sea uno juega contigo y haces le decía, y deja de hacer huevadas enserio no me gusta le voy a contar eso a mi hermano Miguel le dije. La segunda vez cuando ya fue el cumpleaños de mi hermana, llegaron a las 9 de la noche y como llegaron a esa hora, mi hermana dijo nos vamos a quedar a dormir acá por hoy día nada más y yo le dije no, mejor hay que agarrar taxi y hay que irnos, y mi mamá no quiso por eso nos quedamos a dormir, ahí vino la noche y me empezó a tocarme esas partes, habría la cama y me empezó a tocar por las piernas y todo mi cuerpo así todo (gesto) y después de eso no le dije nada a mi hermana, y me levantaba todo y él se iba pero ya no volvía ya y al tercer día lo mismo también nos quedamos a dormir ahí y me empezó a tocar de nuevo así y yo quise gritar, en ese instante no pude porque me tapo la boca y me dijo cálate y yo me calle y no pude gritar porque me tenía tapada la boca y me empezaba a tocar así, por mis piernas me empezaba a tocar y me dijo oye estas rica, tu estas bien bonita y yo me levantaba y al amanecer ya en la tarde, para irme a mis clases ya, me decía: tu estas bien rica como para hacerte esa cosa me decía, estas bien hermosa, estas más cuerpona”. Es insostenible alegar que dicho medio probatorio no tiene fuerza probatoria, por cuanto dicho relatado sindicó de manera directa al sentenciado como el culpable de los hechos y la manera como este habría obrado. Incluso dicha declaración vertida por la menor agraviada cumple con todos los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 002-2005-CJ-116, verificándose todos los parámetros para su validez como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación en los términos que los jueces de primera instancia motivaron en la sentencia impugnada a partir del fundamento 6.6. 32.-Sobre el segundo medio probatorio, esto es el examen de la perito psicólogo ,donde refiere que en lo relevante para la incriminación “(...) en lo emocional presenta desanimo, tristeza, cólera, sentimiento de desesperanza, sentimiento de inferioridad, preocupación constante, miedo, temor al denunciado,	<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Ahora bien, es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico. Más discutible pueden resultar los de otra naturaleza (pericias médicas, o psicológicas, o contables), pero, en cualquier caso, siempre suelen ser la prueba de cargo, es decir, la fundamental para enervar la presunción de inocencia (...). En ese entender los jueces deberían evaluar para cada caso en concreto el valor que le otorgaran a la pericia psicológica, dándole relevancia después de su valoración. 39.- En el caso de autos, la pericia psicológica concluyó que “(...) 1. Examinada a la fecha de evaluación con conciencia conservada para valorar su realidad. 2. Evidencia afectación psicológica (cognitiva, conductual y emocional) relacionado al motivo de denuncia (...)”, concluyendo así que presente afectación psicológica a causa de los tocamientos indebidos. 40.- Si bien en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica, en primer lugar, se menciona que la menor presenta distorsiones cognitivas, ellas están referidas a su área sexual, como se puede ver de la lectura de la pericia que menciona lo siguiente:“(...) En cuanto a su área sexual refleja inmadurez, con distorsiones cognitivas hacia la figura masculina (...)”, por ello esas distorsiones o confusiones no están relacionadas con la descripción de los hechos. En segundo lugar, las conductas de infantilismo que menciona la defensa técnica; en el protocolo de pericia se estableció que “(...) con ciertas alucinaciones que ve a sus abuelos que están muertos (refleja infantilismo (...))”, dejando en claro que dicha conducta infantil que menciona la defensa técnica se refiere en estricto a que la menor sostuvo haber visto a sus abuelos. En ese entendido, dicho agravio debe ser desestimando por esta Sala Superior, pues con ello solo se pretende desvirtuar la culpabilidad del sentenciado sin razón alguna. 41.- Respecto del tercer agravio, la defensa técnica menciona que no se observa ningún tipo de argumentación individualizada sobre cómo es que se llega a probar el hecho 1, 2, 3 y 4. Esa ausencia de razonamiento probatorio por cada hecho, lesiona el derecho de motivación y el derecho de defensa. Sobre este agravio debemos de tener en cuenta que la nulidad solo se sanciona si aquella es realmente trascendente, de lo cual no encontramos tal vicio de manera contundente en el presente caso. En efecto, es evidente que los medios probatorios por excelencia que prueban los cuatro hechos continuados son la declaración de la menor vertida en Cámara Gesell donde indica de manera directa al sentenciado haberle realizado tocamientos indebidos, declaración que cumple con todos los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º002-2016. El segundo medio probatorio que prueba los hechos es el Protocolo de Pericia Psicológica que determina gran afectación a la víctima. Dichos medios probatorios son corroborados con las demás declaraciones vertidas por los testigos que refieren que la menor en algunas oportunidades les habría contado sobre los tocamientos indebidos que el sentenciado le habría realizado. Todo ello ya fue debidamente motivado en la resolución de primera instancia, no mereciendo reproducirlo en esta instancia. Consecuentemente, dicho agravio también debe ser desestimado por esta judicatura. 42.- El cuarto agravio está referido a que los jueces de primera instancia no han cumplido con su deber de motivar la determinación de la pena. Puesto existiría											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	error en la determinación de la pena al motivar erradamente la figura del delito continuado y no considerar la diferenciación de los delitos de acuerdo a la edad de la víctima al momento del hecho y si éste se llegó a probar debidamente. 43.- Sobre ello debe mencionarse que el espacio punitivo en el presente caso estuvo delimitado en el delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos, previsto y sancionado en el artículo 176°-A del código penal, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 177° del código penal; y por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, ilícito penal previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 176° del código penal, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 177° del código penal; todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49° del código penal (delito continuado). los mismos que prescribían lo siguiente: “Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.” “Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años. En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafo, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.” 44.- A parte de ello, corresponde aplicar el segundo párrafo del artículo 170 que menciona “2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posesión, cargo o responsabilidad legal que le confiere el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él”, en aplicación directa del segundo párrafo del artículo 177°, pues siendo así, se determinó que el sentenciado es cuñado de la menor agraviada, existiendo una relación de afinidad en segundo grado. 45.- Así, para el presente caso se tiene lo siguiente: ESPACIO PUNITIVO TOTAL DE AÑOS TERCIO INFERIOR *Art. 176°-A (Comprende De 9 a 15 años) *Art. 177° (la pena											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron

	EEEEEEEEEEEEEEEE. RRRRRRRRRRRRRR.	<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X								

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, , en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,

respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado;; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, respectivamente no se encontró.

ANEXO 7

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

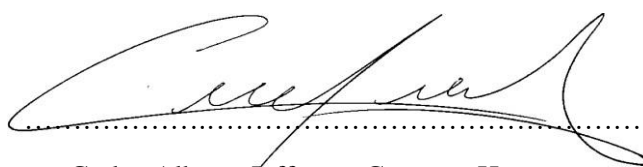
De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente N°00806-2021-5- 0201-JR-PE-06; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2024, sobre: Tocamientos indebidos.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 10 de octubre del 2024.



Carlos Alberto Jefferson Carranza Huarac

N° DE DNI: 75915102

N° DE ORCID: 0000-0003-2909-8403

N° DE CÓDIGO DEL

ESTUDIANTE: 1206181288



ANEXO 8. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

